



# Libertad académica y democracia desde el universo conceptual de los derechos humanos

*Desarrollo e implementación de  
los Principios Interamericanos a la  
luz de los estándares internacionales*

*Fabián Salvioli  
Natalia Urbina*



# Créditos

## Iniciativa

Coalición por la Libertad Académica en las Américas, CLAA



## Autores

**Fabián Salvioli:** Doctor en Ciencias Jurídicas, dirige el Instituto y la carrera de Maestría en Derechos Humanos, y se desempeña como Catedrático en la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. En Naciones Unidas integró (2009-2016) y presidió (2015-2016) el Comité de Derechos Humanos y fue Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición (2018-2024).

**Natalia Urbina:** Es abogada, maestranda en derechos humanos, profesora de las cátedras de Derechos Humanos y de Francés Jurídico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Es investigadora del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

## Coordinación Editorial

Salvador Herencia Carrasco

## Revisión editorial

Salvador Herencia Carrasco  
y Camilla Croso

## Consejo Ejecutivo de CLAA

Scholars at Risk, Centro de Investigación y Enseñanza de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa y Universidad de Monterrey



40

UDEM

Noviembre 2024



# Índice

■ PREFÁCIO ■	10
■ CAPÍTULO I ■	12
Introducción: Propósito del estudio	
■ CAPÍTULO II ■	22
Libertad Académica, Autonomía Universitaria y Estado de Derecho	
1. Los derechos humanos y la Educación Superior	23
2. De la libertad de cátedra a la libertad académica	31
3. Aproximación conceptual a la Autonomía Universitaria	33
4. Un enfoque contemporáneo	40
■ CAPÍTULO III ■	46
Libertad Académica y Derechos Humanos en la Educación Superior	
1. La libertad académica como derecho humano y como fuente para el disfrute de otros derechos	47
2. Libertad académica: definición actual y contenido	58
3. Los límites a la libertad académica	63
A. Libertad Académica y Libertad de Expresión	65
a. Libertad Académica y Discurso de Odio	67
b. Libertad Académica y Discurso Discriminatorio	69
B. Libertad Académica y prácticas incompatibles con los derechos humanos	71

<b>■ Capítulo IV ■</b>	74		
<b>Desarrollo del contenido de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria</b>			
<b>1. Definiciones generales y ámbito de aplicación (Principios I a III)</b>	76		
<b>A. Principio I: Ámbito de protección de la libertad académica</b>	76		
<i>a) Libertad académica e investigación científica</i>	78		
<i>b) Métodos y fuentes de investigación científica: la conjugación de los códigos de ética con los principios de derechos humanos</i>	79		
<i>c) Pueblos indígenas y libertad académica</i>	81		
<b>B. Principio II Autonomía de las instituciones universitarias</b>	83		
<i>a) Autonomía y democracia</i>	84		
<i>b) Autonomía y educación en derechos humanos</i>	84		
<i>c) Presupuesto y autonomía universitaria</i>	85		
<i>d) Gobierno universitario, libertad académica y derechos humanos</i>	85		
<i>e) Autonomía universitaria, transparencia y rendición de cuentas</i>	87		
<i>f) Autonomía Universitaria y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la misma</i>	88		
<i>g) Responsabilidad social y autonomía universitaria</i>	89		
<b>C. Principio III No discriminación</b>	91		
<i>a) Remisiones generales y particulares</i>	91		
<i>b) Personal docente y no discriminación</i>	93		
<i>c) No discriminación en ámbitos educativos</i>	95		
<i>d) Libertad religiosa</i>	96		
<i>e) Accesibilidad y personas con discapacidad</i>	98		
<b>2. Medidas de protección contra la injerencia indebida estatal y la violencia (principios IV a IX)</b>	100		
<b>D. Principio IV Protección frente a interferencias del Estado</b>	100		
<i>a) Libertad de cátedra y libertad académica</i>	102		
<i>b) Otras interferencias arbitrarias</i>	103		
<b>E. Principio V Protección frente a la violencia</b>	104		
<b>F. Principio VI Inviolabilidad del espacio académico</b>	108		
		<i>a) Criterios generales</i>	108
		<i>b) Libertad académica y leyes sobre seguridad nacional o antiterroristas</i>	112
		<b>G. Principio VII: Restricciones y limitaciones a la libertad académica</b>	114
		<b>H. Principio VIII Prohibición de la censura y excepcionalidad del poder punitivo estatal</b>	118
		<i>a) Criterios generales</i>	119
		<i>b) Aplicación de sanciones ulteriores en ámbito laboral a docentes</i>	121
		<i>c) Aplicación de sanciones a estudiantes</i>	122
		<b>I Principio IX Prohibición frente a acciones u omisiones de particulares</b>	124
<b>3. Educación en Derechos Humanos y Acceso a la Información (Principios X a XII)</b>	128		
		<b>J. Principio X Educación en Derechos Humanos</b>	128
		<i>a) Educación plena y transversal en derechos humanos</i>	129
		<i>b) Educación sexual integral</i>	132
		<i>c) Capacitación docente en Derechos Humanos</i>	133
		<i>d) Educación en Derechos Humanos y autonomía universitaria</i>	133
		<i>e) Obligación de diseñar programas educativos que promuevan una cultura de derechos humanos</i>	134
		<b>K. Principio XI Acceso a la información</b>	135
		<b>L. Principio XII Internet y otras tecnologías</b>	139
<b>4. Garantía de pluralidad educativa en materia de educación superior, movilidad y cooperación internacional, fomento del diálogo sobre los Principios Interamericanos</b>	143		
		<b>M. Principio XIII Deber de garante, concurrencia plural y libertad de asociación</b>	143
		<i>a) La neutralidad en la enseñanza</i>	143
		<i>b) Instituciones de gestión privada y libertad académica</i>	146
		<b>N. Principio XIV Protección de la movilidad y la cooperación internacionales</b>	148
		<b>O. Principio XV Diálogo inclusivo en el marco de la educación superior</b>	153

■ Capítulo V ■	156
Medidas de Implementación	
1. Cooperación y Deber de Implementación (XIII a XVI) -remisión-	159
2 Medidas de implementación en Estados nacionales o locales	168
A. Medidas a nivel orgánico y procedimental	168
B. Medidas de revisión periódica (seguimiento)	175
3. Medidas de implementación específicamente en Instituciones de Educación Superior	176
A. Medidas a nivel orgánico y procedimental	176
B. Medidas de revisión periódica (seguimiento)	182
■ Bibliografía ■	185
■ Acerca de los autores ■	196



# Prefacio

El estudio **Libertad académica y democracia desde el universo conceptual de los derechos humanos: Desarrollo e implementación de los Principios Interamericanos a la luz de los estándares internacionales**, promovido por la Coalición por la Libertad Académica en las Américas (CLLA) y de autoría de Fabián Salvioli y Natalia Urbina, contribuye de manera contundente a comprender en profundidad el sentido, contenido, aplicación y ejecución de la libertad académica y autonomía universitaria en las Américas. Lo hace, de manera minuciosa y detallada, analizando la doctrina y jurisprudencia internacional, y teniendo como punto de partida a los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, aprobados en diciembre de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - hito histórico para el reconocimiento de la libertad académica como derecho humano en sí mismo e interrelacionado con todos los demás.

El estudio es una afirmación del vínculo indisoluble entre democracia, derechos humanos y educación, y se constituye en un marco no solo para la *comprensión* de la libertad académica como derecho humano fundamental, sino que también para su *monitoreo* y principalmente, como instrumento que apoya e impulsa su *implementación* en la práctica. En ese sentido, propone un conjunto holístico de medidas pensadas tanto a nivel institucional de las casas de educación superior, como considerando la política pública. Tal como señalan los autores, el reconocimiento de la libertad académica como derecho humano no es algo teórico, sino que práctico, en donde los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizarlo.

La CLAA se siente honrada en presentar este estudio, el cual toca centralmente su misión de fomentar la promoción, la protección y el respeto de la libertad académica y autonomía universitaria, ampliando el debate y la comprensión pública sobre estas, su monitoreo, así como las acciones colectivas que generen estrategias de protección y promoción consistentes con las normas internacionales, y adaptadas a las realidades locales.

Para más información sobre la CLAA, por favor visiten nuestra página web (<https://cafa-claa.org/es/>) y sígannos en Twitter: [@CafaClaa](https://twitter.com/CafaClaa).

Buena lectura!

## Introducción: Propósito del estudio

**E**l presente trabajo tiene como propósito principal contribuir, desde un enfoque y perspectiva de derechos humanos, a los estudios contemporáneos en doctrina que se llevan adelante sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, en particular en el continente americano, y a su ejecución en la práctica de las casas de educación superior; la tarea se desarrolla a partir del análisis del “estado del arte” existente con un marco referencial claro, los sistemas internacionales de tutela, en los cuales existen diversas normas de derecho internacional de la persona humana, y una variedad de decisiones y documentos que adoptan los órganos de supervisión creados al efecto.

La labor se despliega tomando como elemento central de referencia el contenido de los “Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria”, identificados y aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2021<sup>1</sup>.

Este documento fue el resultado de un largo proceso de estudio generado por iniciativa de la Comisión Interamericana, en función de las atribuciones que le confiere la Convención Americana de Derechos Humanos para promover la observancia y defensa de dichos derechos a través de diferentes métodos de trabajo, entre ellos formular recomendaciones a los gobiernos para que se adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos a través de leyes, preceptos constitucionales y/o disposiciones apropiadas<sup>2</sup>.

Dentro de dichas atribuciones y, en ejercicio de las mismas, la Comisión Interamericana entendió que resultaba importante para el respeto y la garantía de los derechos humanos, la identificación y promoción de estándares que fortalezcan la tutela y vigencia de la libertad académica en el continente, iniciando un rico trayecto al respecto, que incluyó consulta y participación de una gran cantidad de gobiernos y entidades académicas con interés en la temática, y concluyó con la adopción de un documento que representa no solamente un aporte doctrinario, sino además que posee una importante potencialidad para la construcción y consolidación de sociedades democráticas.

---

<sup>1</sup>CIDH: 182 Período de Sesiones, 6 al 17 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup>Convención Americana de Derechos Humanos: art. 41.b.

Los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria representan el punto de partida, y el análisis de cada uno de ellos en particular, así como de forma sistémica -inter relacionados-, permitirán cumplir con el fin de visibilizar y describir algunas herramientas que conlleven, por un lado, a proteger adecuadamente a las casas de educación superior (la necesaria tutela institucional que requiere el ejercicio de la autonomía), y -por el otro- a garantizar el disfrute efectivo y pleno de los derechos humanos que se ponen en juego en las diferentes actividades que se llevan adelante en las universidades.

El proceso enseñanza – aprendizaje que se desarrolla dentro de las universidades, a los fines del presente estudio, es entendido de manera holística -, por lo que naturalmente excede la mera actividad que acontece dentro de un aula, abarcando también investigación, extensión, y gestión académica, junto al funcionamiento democrático de los órganos individuales y colectivos que actúan en centros universitarios, departamentos, institutos, facultades y las propias universidades.

Los Principios definen sus lineamientos a través de dieciséis postulados individuales e inter conectados, redactados bajo un tipo descriptivo, en los que se detalla el alcance que ha de reconocerse a la libertad académica y la autonomía universitaria; e identifican la relación de estas dos instituciones jurídico -políticas, respecto de algunos derechos humanos (educación, libertad de expresión, libertad de reunión, y el derecho de la sociedad a beneficiarse del progreso científico, entre otros. Asimismo, los Principios establecen ciertos criterios, parámetros y salvaguardias contra intervenciones políticas de diverso tipo que puedan, aprovechando indebidamente su poder y a través de un uso ilegítimo del mismo, amenazar, afectar, entorpecer o limitar la labor y la misión de las instituciones de enseñanza superior -o de quienes forman parte de estas- en el marco de sociedades que se reconocen y funcionan como libres y democráticas, dentro del estado de derecho.

El objetivo del presente estudio está dirigido a un triple propósito que hace a la substancia conceptual, el vínculo institucional, y la visibilización de estos como herramienta instrumental, haciendo mayor hincapié en este último aspecto.

Así, el primer propósito consiste en identificar con claridad el desarrollo general del contenido de los derechos que se desprenden de los Principios, prestando a la evolución experimentada por dichos preceptos, a partir de las producciones generadas por la producción de los órganos internacionales de derechos humanos -dentro y fuera del sistema interamericano de tutela-.

En segundo lugar, se buscará plantear de manera crítica, asuntos aún poco explorados en la relación dinámica y compleja -no siempre armónica-, que existe entre los derechos humanos y la educación superior.

Finalmente, y como fin principal, se pretende arribar a un documento de trabajo que proponga con claridad, algunas directrices y líneas de acción que puedan orientar a las autoridades, cuerpos e integrantes de las instituciones de enseñanza superior, para la aplicación efectiva de los Principios.

Todo ello a efectos de brindar ciertas herramientas, para que en las casas de estudio de educación superior se puedan consolidar los aspectos substanciales tanto de la libertad académica como de la autonomía universitaria, desde una perspectiva integral de derechos humanos.

Conviene a efectos prácticos, hacer una breve referencia al instrumento jurídico por el que se adoptaron los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria: se trata de una “*declaración*” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>; es decir, jurídicamente hablando, representa una decisión que ha sido tomada formalmente por uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos<sup>4</sup>.

Dicha naturaleza jurídica es reconocida en el propio documento, el cual indica que “...*en virtud de las funciones conferidas por el artículo 106 de la Carta de las Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos humanos y el artículo 18.b de su Estatuto; adopta la siguiente Declaración de Principios...*”<sup>5</sup>.

La Comisión Interamericana será el cuerpo internacional naturalmente más interesado en mantener vivos a los Principios, visibilizarlos hacia el exterior, utilizarlos, potenciarlos y reconocerles efecto útil en el ejercicio de su labor como órgano regional de tutela de derechos humanos.

---

<sup>3</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/331.asp>

<sup>4</sup> Aunque la CIDH fue creada en 1959 por una Resolución de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, en una de las reformas a la Carta de la Organización -más precisamente la que ha sido adoptada en Buenos Aires, en 1967-, aquella devino un órgano principal de la misma.

<sup>5</sup> CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, preámbulo (último párrafo).

Consecuentemente, si bien el *status* legal de los Principios no es -a nivel internacional- el mismo que se le ha de reconocer a un tratado o convención -jurídicamente vinculantes *per se*, conforme al derecho internacional general para los Estados que devienen parte en los mismos-, ello no implica desconocerles -ni mucho menos negarles- entidad como fuente de derecho, en primer lugar secundaria, y -especialmente- por la vía de integración hermenéutica en fertilización cruzada a disposiciones convencionales pertinentes, lo cual dota a los Principios de un gran valor potencial por el rol que le hagan jugar los órganos internacionales.

En relación a lo anteriormente mencionado, cabe indicar que la propia Comisión Interamericana sin duda alguna los utilizará de manera creciente -ya ha comenzado a hacerlo- dentro de las actividades que despliegue en sus diversos métodos de trabajo, ya que es la práctica habitual del cuerpo, una vez producido un estudio temático a través de una o más de sus relatorías principales -como es el caso de los Principios- y adoptado posteriormente el mismo por el plenario, se recurra al documento como una herramienta hermenéutica que integrará jurídicamente, para **dar contenido y desarrollo a disposiciones convencionales** que interpreta y/o aplica marco de sus diferentes competencias.

Así, por la labor de la Comisión Interamericana los Principios podrán nutrir análisis de contenido de artículos convencionales -cuando se pretenda expandir los marcos de protección-, reforzar algunos estándares que ya se encuentran establecidos, fundamentar jurídicamente puntos centrales en una o más solicitudes de opiniones consultivas, y apoyar la decisión de la Comisión en ocasión de adopción de medidas cautelares (por ejemplo, en casos de amenazas o riesgos para la vida, integridad o libertad de personas que son parte integrante de la comunidad universitaria), o de pedir medidas provisionales a la Corte Interamericana.

Naturalmente, también un ejercicio hermenéutico equivalente al mencionado supra para la Comisión, corresponderá reconocerle al Tribunal Interamericano, a quien le llegará la ocasión de pronunciarse por decantación lógica, de la mano de casos contenciosos presentados por la Comisión o los Estados, incorporando los Principios a sus sentencias -la Corte ya ha recibido y resuelto diversos casos contenciosos que han involucrado hechos que afectaron a integrantes de comunidades académicas universitarias, con anterioridad a que se elaboren los Principios. Asimismo, habrá espacio para este ejercicio cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) resuelva medidas provisionales, o emita alguna opinión consultiva cuyo objeto esté relacionado con la materia. La labor

del Tribunal provocará así -como ha sucedido en otros campos- la **validación jurisprudencial** de los Principios.

Cabe añadir que, por virtud del criterio de la aplicación del postulado de *fertilización cruzada*, estos ejercicios de la Comisión o la Corte Interamericana, potencialmente podrán extenderse a producciones derivadas de la labor de otros órganos internacionales -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- que operan en diversos sistemas, ya de la Organización de las Naciones Unidas, ya de organizaciones regionales (como el Consejo de Europa o la Unión Africana), generando un **impacto jurídico expansivo** de los Principios, extra sistema interamericano de tutela.

Todo ello permitirá que los Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, se incorporen a la **“perspectiva pro persona”**<sup>6</sup>, enfoque que ha de informar como método hermenéutico principal, toda tarea de los órganos de protección en el derecho internacional de la persona humana.

La *perspectiva pro persona* no solamente representa una metodología a seguir en el estudio de los asuntos a resolver en la actuación internacional de los órganos de protección, sino también en el abordaje de todo asunto doméstico de política pública -entre ella, naturalmente, la universitaria-, para maximizar el enfoque de derechos humanos en las decisiones que se adoptan.

*“...Es un método de interpretación hermenéutico que nace a partir del derecho internacional de la persona humana, sus normas jurídicas y la producción de las mismas, que es múltiple y diversa. Se nutre de elementos diversos que son cada uno de ellos de desarrollo progresivo, así como cabe advertir que pueden aparecer nuevos elementos con el paso del tiempo, cuando se visibilice la necesidad de ello frente a situaciones que no reciben el abordaje adecuado en materia de garantía de derechos...”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>Ver **Salvioli, Fabián**: “Introducción a los derechos humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica”; cap. XII, La Perspectiva pro persona: interpretación y aplicación de los derechos humanos, pp. 429-488; ed. Tirant Lo Blanch, València, 2020.

<sup>7</sup>**Salvioli, Fabián**: “La perspectiva pro persona como método hermenéutico para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”; en: **Landa Gorostiza, Jon-Mirena** (director): “Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?”, pp. 34; ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

La perspectiva *pro persona* es en sí misma evolutiva, progresista, y se nutre permanentemente de nuevos aportes y enfoques, que la enriquecen con miras a dar más y mejores respuestas a las necesidades de brindar una más completa garantía de los derechos de la persona humana; entre sus elementos actuales se encuentran el principio y la interpretación *pro persona*, los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el principio de no discriminación, el cumplimiento del fin de protección, la progresividad -ampliación de garantías-, y varios postulados particulares (como la perspectiva de género, la cosmovisión indígena, los ajustes razonables en materia de discapacidad).

Toda persona que cumple funciones en el Estado, en cualquiera de los poderes, debe poseer no solamente experticia en derechos humanos sino asimismo una fuerte capacitación en el *abordaje pro persona* de los asuntos que llegan a su conocimiento y resolución. Ello naturalmente alcanza a quienes diseñan y ejecutan la gestión universitaria, y a quienes llevan adelante funciones docentes y/o administrativas en las casas de estudio de educación superior.

Múltiples ejemplos tomados de buena cantidad de países, revelan ataques directos a quienes integran la comunidad académica, por una variedad de acciones en casos de extrema violencia.

*"... En todas las regiones del mundo, las personas que ejercen su libertad académica se enfrentan al acoso, las represalias, la represión, el encarcelamiento y, en ocasiones, incluso la muerte..."*<sup>8</sup>.

En igual sentido, y tomando como fuente situaciones contemporáneas en América Latina la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que las personas que integran la comunidad académica -en sentido amplio, y no solamente sus docentes o integrantes de equipos de investigación científica- desempeñan una tarea que puede definirse como de efecto múltiple, ya que no solamente hace al aprendizaje y a la formación de conciencia crítica, sino también contribuye substancialmente para la construcción democrática, el respeto a la diversidad, el afianzamiento del Estado de Derecho, el ejercicio de los derechos humanos, y el enfrentamiento al autoritarismo.

---

<sup>8</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 3.

Así, en el Preámbulo de los Principios adoptados por la Comisión Interamericana se manifiesta *"...preocupación por las denuncias existentes en varios países del hemisferio sobre represión a colectivos estudiantiles y sindicatos universitarios, al igual que acoso, hostigamiento, ataques, recortes presupuestales a instituciones académicas y retaliaciones de distinta índole en contra de integrantes de la comunidad académica a través de medidas arbitrarias o discriminatorias..."*, al tiempo que se constata que *"...estudiantes, profesorado, personal académico, investigadoras e investigadores y demás personas e instituciones de la comunidad académica juegan un rol esencial como catalizadores, generadores de conocimiento y agentes para el descubrimiento, la autorreflexión, el progreso científico, la promoción de los principios democráticos, la apropiación de los derechos humanos, el respeto en la diversidad, el combate del autoritarismo en las Américas, la formación de personas, la respuesta y búsqueda de soluciones ante desafíos que enfrenta la humanidad y están sujetas a especial vulnerabilidad en contextos no democráticos, pues pueden afrontar restricciones, riesgos y violaciones de sus derechos humanos a raíz de su investigación, pensamiento y expresiones críticas, especialmente cuando se involucran en la discusión de asuntos de interés público..."*.

En efecto, como una consecuencia lógica de dicha comprobación, las personas que integran la comunidad académica de una casa de estudios de educación superior, ameritan gozar de un régimen -añadido- de protección específica, que complemente al existente para todas las personas, por encontrarse las mismas en situación de vulnerabilidad derivada de la propia tarea, la que se acentúa en regímenes autoritarios que suelen acudir a represalias violentas de tipo físico y material, en particular cuando aquellas personas se interesan por cuestiones que hacen al interés social o público desde posicionamientos críticos frente al poder.

Este régimen de tutela específica se ha de desplegar dentro de los Estados nacionales -y en particular partiendo desde la participación activa y conjunta de las propias casas de Educación Superior, como se detalla en las medidas descritas en el Capítulo V del presente trabajo-, pero asimismo en el plano internacional, en tanto existen hoy procedimientos especiales que focalizan su trabajo sobre personas defensoras de derechos humanos -en sentido amplio- a nivel continental y universal dentro de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas.

Finalmente, libertad académica y autonomía universitaria representan igualmente dos conceptos inescindibles, que se relacionan y se retro alimentan en el marco institucional de la educación superior.

De allí que el Informe del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de Naciones Unidas que abordó específicamente la libertad académica, indicó que esta no solo abarca la protección de los derechos humanos individuales por parte de los actores estatales tradicionales, sino que también implica proteger a las instituciones —su autonomía y autogobierno que, a su vez, tienen su origen en las normas de derechos humanos—, para garantizar la libertad de esas actividades<sup>9</sup>.

Por ello tampoco resultará extraño que futuros desarrollos doctrinarios y/o enfoques que lleven adelante órganos internacionales de derechos humanos, muestren una fusión de los elementos conceptuales de la autonomía universitaria en el marco del derecho humano a la libertad académica, e identifiquen los ataques o amenazas a aquella como una violación jurídica a ésta.

De hecho, la relatoría especial sobre el derecho a la libertad de expresión de Naciones Unidas, ha recomendado que los mecanismos que llevan adelante los órganos de derechos humanos consideren a las violaciones a la libertad académica de manera autónoma, y no bajo la forma de derivación de la libertad de expresión<sup>10</sup>.

Independientemente de ello, hay voces en doctrina que -sin desconocer la relevancia de un enfoque holístico- sostienen la importancia que deriva de mantener diferenciados los ámbitos de aplicación y alcances conceptuales de libertad académica y autonomía universitaria.

*“...no debemos confundir la libertad –libertad académica– con las garantías de libertad –aquí las garantías institucionales del autogobierno académico–. En otras palabras, tales garantías institucionales, por importantes que sean –como el principio de independencia– ya no están incluidas en su concepto de libertades académicas...”<sup>11</sup>.*

---

<sup>9</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye. A/75/261. Párr. 9.

<sup>10</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye. A/75/261. Párr. 57.

<sup>11</sup>Beaud, Olivier: “Les libertés universitaires ou la liberté académique”; en L’indépendance des universités en Nouvelle Calédonie pp. 33. « La liberté académique est, selon nous, une liberté attribuée à un individu parce qu’il est universitaire. C’est cette conception restrictive que nous proposons d’adopter ici au motif qu’il ne faut pas confondre la liberté – la liberté académique – avec les garanties de la liberté – ici les garanties institutionnelles du self-governement académique. Autrement dit, de telles garanties institutionnelles aussi importantes soient-elles – ainsi, le principe d’indépendance – ne sont plus incluses dans son concept des libertés universitaires ».

Debido a razones pedagógicas, los siguientes cuatro capítulos del presente trabajo se refieren a “Libertad Académica, Autonomía Universitaria y Estado de Derecho”, “Libertad Académica y Derechos Humanos en la Educación Superior”; “Desarrollo del contenido de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria”; y “Medidas de Implementación”.



## CAPÍTULO II

# Libertad Académica, Autonomía Universitaria y Estado de Derecho

**E**l presente capítulo es descriptivo y conceptual, se encuentra dividido en cuatro acápite que pretenden indicar -sin vocación alguna de exhaustividad- algunos elementos que se entienden necesarios para permitir el desarrollo del contenido de los capítulos siguientes -especialmente los III y IV-.

Hacia el final del presente capítulo, se esboza una mirada contemporánea en torno a los fines del Estado democrático de derecho, la educación superior, la libertad académica y la autonomía universitaria.

### 1. Los derechos humanos y la Educación Superior

La educación en general, y la educación superior en particular, se vinculan directamente con los derechos humanos en varios planos; esa relación ha de ser identificada debidamente en sus diversas aristas, como marco de referencia que guiará todo el contenido del presente estudio.

El fin del Estado democrático contemporáneo -su razón de ser- se vincula directamente con el cumplimiento a rajatabla de sus obligaciones de **respeto y garantía** de los derechos humanos -entendidos estos como aquellos que se derivan de la naturaleza intrínseca de la persona humana conforme a su dignidad inherente- los cuales han de ser reconocidos a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción -de forma permanente o temporal-. El Estado de derecho no puede reconocer válidamente ningún propósito por encima de dichos deberes.

Los hechos -de abstención y acción- para el Estado que derivan de las dos obligaciones *supra citadas* se guiarán asimismo por el derecho – principio de **no discriminación**, un postulado de orden público internacional -*ius cogens*- que ha sido reconocido jurisprudencialmente como tal<sup>12</sup>, y que ha de entenderse y aplicarse de manera amplia y progresiva, conforme los estándares construidos por la tarea de los órganos internacionales de tutela (teniendo en cuenta la necesidad de evitar cualquier comisión discriminación directa, indirecta, múltiple y/o inter sectorial).

---

<sup>12</sup>**Corte Interamericana de Derechos Humanos:** “Condición Jurídica y Social de los Migrantes Indocumentados”; Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101.

El principio de no discriminación es, además, la piedra angular de la característica de universalidad de los derechos humanos, en tanto los mismos se han de reconocer y garantizar a todo el universo de personas bajo la jurisdicción del Estado.

Los dos deberes generales señalados *supra* han devenido inderogables, alcanzan transversalmente a las tareas que lleven adelante todas y cada una de las entidades públicas, independientemente de que las mismas tengan alcance nacional, regional o local; la organización interna de un Estado -cualquier tipo que la misma posea- es inoponible a las obligaciones en materia de derechos humanos.

La concepción de que el Estado debe desempeñar políticas de derechos humanos en todas las esferas no debería llamar la atención, y solamente un equivocado enfoque reduccionista (limitado a requerir solamente abstenciones de parte del Estado, haciendo foco en el deber de respeto y no la función de tutela) puede llevar a la conclusión inversa; más bien se requiere -y con urgencia- un esfuerzo de adecuación teórica de la ciencia política y aquellas otras disciplinas -como la económica-, comprendiendo el fenómeno del contenido de los derechos humanos como central, dinámico y en constante expansión, y su rol clave para el Estado democrático contemporáneo. Los derechos humanos no pueden representar una opción, sino que representan el máximo deber de cualquier régimen que se asiente sobre una base filosófica que priorice al Estado de derecho.

Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales adquieren nuevas dimensiones por la lógica evolución que los mismos experimentan, en tanto normas “vivas” -que se interpretan al momento de su aplicación y no conforme a lo que implicaban cuando fueron construidas); así, hay ampliación del contenido de aquellos que ya están reconocidos, lo cual coexiste con permanentes desarrollos de “nuevos” derechos humanos (que se logran visibilizar jurídicamente en un momento determinado), todo lo cual implica que la identificación con certeza de las obligaciones estatales de respeto y garantía es una labor hermenéutica que ha de realizarse caso a caso, en cada tiempo concreto, y tendrá lugar bajo enfoques contemporáneos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Salvioli, Fabián: “Educación superior en derechos humanos: una herramienta para la organización y el desarrollo de la política pública del Estado; en: Revista de Ciencias Sociales, año 6 N 25, otoño 2014, pp. 121-128 Universidad Nacional de Quilmes.

En dicha línea, ha de entenderse que ya puede identificarse -y merece como tal el reconocimiento debido por vía pretoriana y/o normativa-, *un derecho humano a la gestión pública en derechos humanos*, ya que si el fin del Estado es garantizar el ejercicio de aquellos para todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, de ello no puede colegirse más que una obligación general estatal “de conjunto”, traducida ella en un derecho individual y colectivo.

El mismo razonamiento cabe señalar en relación al emergente *derecho humano a la transparencia en el ejercicio de la política pública*<sup>14</sup>. La corrupción no solamente desvía fondos que tienen que ser dedicados a garantizar derechos, sino que en sí misma constituye una violación compleja de un conjunto de derechos humanos (y de hecho requiere de la inobservancia de los derechos humanos como base).

Desde estos enfoques, que fortalecen lazos entre diferentes institutos -transparencia, derechos esenciales de la persona, gestión de gobierno-, se vincula más profundamente a la democracia con la ética y los derechos humanos. Luego del fin de la guerra fría, avanzó el paradigma de entender a la democracia y a los derechos humanos como dos conceptos vinculados indisolublemente, tal como se afirmara en el documento jurídico principal emanado de la segunda conferencia mundial en derechos humanos, que fue celebrada en Viena en el año 1993<sup>15</sup>.

La política pública de los Estados en los planos nacionales, regionales y municipales, es llevada adelante a nivel de diseño y dirección, en un muy alto porcentaje por personas que han cursado estudios universitarios de diverso tipo -finalizados o parciales-; de allí que la formación *en y para los derechos humanos* no puede estar ajena en las casas de educación superior, sino que el desarrollo de la misma deviene crucial e indispensable para el cumplimiento de los fines principales del Estado.

Adicionalmente, la *educación en derechos humanos* a todo nivel -incluido el universitario- no es una opción o posibilidad para los Estados, sino que resulta una obligación internacional asumida libre y voluntariamente por aquellos que son

---

<sup>14</sup>Salvioli, Fabián: “Transparencia y políticas públicas, dimensiones contemporáneas de los derechos humanos”; en: Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho, 2009. pp. 101-134; editor Joaquín González Ibáñez. Gustavo Ibáñez Ediciones Jurídicas, Bogotá.

<sup>15</sup>Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena, I. 8, (1993).

parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas<sup>16</sup>, y/o en el Protocolo en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> (normas que son inequívocas en cuanto al contenido de la educación, toda vez que indican que aquella “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales” y que “la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”).

¿Cómo podría cumplirse cabalmente con esos mandatos convencionales si se omitiese la educación formal en derechos humanos dentro de los ámbitos educativos incluido el plano de la formación profesional? Ha de recordarse que la responsabilidad del Estado por violar normas convencionales surge no solamente por la acción, sino en virtud de la omisión de hacer cuando esta es requerida.

El contenido de las disposiciones pertinentes de ambos instrumentos permite inferir que la ausencia de educación en derechos humanos en una institución educativa, incluyendo aquellas de educación superior, implica un incumplimiento de los deberes asumidos internacionalmente por el Estado, y bajo mecanismos de denuncias individuales puede configurar una violación del derecho a la educación -toda vez que no se cumplen las dichas obligaciones fijadas para el Estado al respecto de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción-.

Yendo a la relación entre educación superior y derechos humanos, cabe asimismo identificar varios planos que permiten identificar dicho vínculo: desde un prisma que contemple los puntos de contacto presentes, puede observarse -en primer lugar- a la educación *como* derecho humano (o el *derecho humano a la educación*); enseguida, la necesaria presencia explícita de los derechos humanos en los contenidos curriculares formales de asignaturas (*educación en derechos humanos*); y finalmente el juego de los derechos humanos en la dinámica cotidiana institucional (*la garantía de los derechos humanos en la práctica educativa*).

---

<sup>16</sup>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 13.

<sup>17</sup>Protocolo de San Salvador: art. 13.

Todo ello hace genéricamente a la educación como derecho humano bajo el prisma del derecho internacional, de lo que se colige en consecuencia que toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a la educación, derecho a la educación en derechos humanos, y derecho a que se le garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos al interior de las instituciones educativas de educación formal, incluida naturalmente la universidad.

El incumplimiento de garantía del Estado de cualquiera de los estándares que se encuentran establecidos al interior de esos tres grandes bloques temáticos implicará la violación del derecho humano a la educación.

Esos espacios descritos, a su vez, se encuentran entrelazados, y el gobierno de una institución académica (lo que se conoce comúnmente como “*gestión*”) gravita dinámicamente en los mismos: la gestión institucional es el motor desde el cual funciona esta de forma general y cada una de sus dependencias en, pero fundamentalmente es quien elige la *impronta* que ha de darse a la labor universitaria, y el “sello” a partir del cual se le va a reconocer desde el exterior a la misma.

Una marca de identidad que no puede, por cierto, colocarse fuera de los estándares internacionales supra mencionados. Ninguna valoración de calidad educativa tendrá signo positivo si la institución desoye el mandato convencional de **educar en y para** los derechos humanos, y tampoco si desde la misma no se habilita a profundidad **el ejercicio pleno de los derechos humanos** en la entidad para todas las personas que integran la comunidad educativa.

Otra señal de alerta para la libertad académica es la utilización de financiación como mecanismo indirecto de restricción; un Estado ataca directamente a dicha libertad cuando recorta los fondos dedicados a las universidades, y también cuando se pretende cambiar la naturaleza de la educación, reemplazando su concepción de servicio por la de consumo.

“...los Estados siguen impulsando el programa de comercialización en la enseñanza superior mediante el recorte de los fondos públicos y el aumento de las tasas de la matrícula... Un enfoque que reduce la educación a una mercancía comercializable no es compatible con la libertad académica...” “...Las nuevas técnicas de gestión implican la imposición de cuantificación y microregulación excesivas, acreditaciones burocráticas, con acuerdos de rendimiento desproporcionados

e indicadores de calidad cuestionables; y procedimientos de evaluación cada vez más estrictos. El mayor gerenciamiento en las universidades se considera parte de la creciente “mercantilización” de la enseñanza superior...”<sup>18</sup>.

El modelo de gestión que se elija para gobernar una institución educativa incidirá decididamente en el derecho a la educación, y por ello deviene imprescindible que el mismo ponga el acento no solamente en el plano de formación teórica sino con igual énfasis en la *práctica de los derechos humanos*<sup>19</sup>.

La Declaración de la Comisión Interamericana por la cual se aprobaron los Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria reafirma estas posiciones, al señalar expresamente que el derecho a la educación –entendido en su dimensión de conocimiento sobre hechos, conceptos, sistemas conceptuales y teorías, en su dimensión procedimental en cuanto a habilidades, técnicas y métodos, y en su dimensión actitudinal en cuanto al conjunto de comportamientos, actitudes y valores de convivencia plural y pacífica– tiene las finalidades de aportar al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, de fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico y las libertades fundamentales, al igual que una función para ofrecer soluciones y mitigar el impacto social de situaciones de emergencia, conflicto o crisis; que la mercantilización de las actividades académicas puede actuar en detrimento de dichas cualidades y que los Estados están en el deber de avanzar de forma progresiva la enseñanza gratuita<sup>20</sup>.

La primera parte de dicha afirmación es conteste con el enfoque contemporáneo en materia de derecho humano a la educación; la frase siguiente literalmente copia el contenido de los tratados internacionales en la materia, y a *contrario sensu* de la misma, puede entenderse entonces que aquello que no aporta al pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, o no fortalece el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico y las libertades fundamentales, no cumple con los estándares que satisfacen el cumplimiento estatal del deber de

---

<sup>18</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.59 y 77.

<sup>19</sup>Salvioli, Fabián: “Algunas reflexiones sobre gestión educativa y derechos humanos”; en: González Ibañez, Joaquín (editor) “La crisis de las fuentes del derecho en la globalización”; 2011 pp. 85-95; ed. Biblioteca Jurídica Dike Ltda., Bogotá.

<sup>20</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, preámbulo.

garantizar el derecho humano a la educación. El final apunta a poner sobre la mesa el riesgo que deviene de entender a la educación como una mercancía, y fija como salvaguarda la aplicación del principio de educación gratuita progresiva, lo que implica a su vez un deber de no regresividad en la materia.

Ha faltado, a nuestro juicio, en dicho preámbulo relativo al derecho a la educación, señalar expresamente que el rol de las universidades es formar profesionales en y para los derechos humanos dentro de todas las carreras y disciplinas específicas que se enseñen, de allí que cada certificación que se expida no solamente lo sea en la profesión concreta, sino igualmente en derechos humanos.

Ello dicho sin desconocer la enunciación del principio X sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, en donde la Comisión Interamericana subraya -en la parte principal del desarrollo en lo que aquí se aborda- que los Estados deben tomar medidas para garantizar que las instituciones de enseñanza pública y privada desarrollen currículos y programas para garantizar la educación en derechos humanos de manera interdisciplinaria y en todos los ciclos de enseñanza; poco antes se indica que también los Estados han de tomar medidas para garantizar que todas las personas son educadas en derechos humanos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables, “a lo largo de toda la vida”.

La redacción del principio no ha captado el tema central que hace a la educación y formación en derechos humanos en las universidades; ha de evitarse que las disciplinas y carreras reaccionen de manera negativa, considerando a los derechos humanos como algo externo, impuesto y ajeno.

El verdadero cambio en la educación superior con el enfoque debido, no vendrá solamente de la mano de “enseñar derechos humanos” dentro de las facultades y otras instituciones de educación superior, ello en todo caso no reviste mayor complejidad; sino que -adicionalmente y de manera privilegiada- el desafío consiste en otorgar herramientas para respetar y garantizar derechos humanos en el ejercicio profesional, aplicando los principios que informan los mismos, y a partir de la propia disciplina, evitando que la educación en derechos humanos quede relegada al lugar de mera formación en valores o como cuestión de cultura general.

Se trata que las propias disciplinas universitarias “se apropien” de los derechos humanos, atravesando a los mismos con las particularidades científicas, y dejando

que postulados y principios de derechos humanos permitan la revisión adecuada de contenidos y prácticas profesionales.

La trascendencia de educar en derechos humanos también ha experimentado un claro fenómeno de “*internacionalización*”: caído el Muro de Berlín, el Congreso Internacional celebrado en 1993, organizado conjuntamente por Unesco y el antiguo Centro de Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>21</sup>, dejó sentado como algunos de sus aportes más trascendentes, que el proceso educativo debe ser democrático en sí mismo, basado en la participación y concebido de tal manera que permita a las personas y a la sociedad civil mejorar su calidad de vida; en virtud de ello, se propone sensibilizar a quienes educan en cualquier nivel y sector respecto de la ventaja de la coordinación, estableciendo redes de educación en derechos humanos<sup>22</sup>.

La Declaración y el Plan de Acción de Montreal como ningún otro instrumento lo hizo previamente, patentiza la necesidad de formar profesionales en derechos humanos de manera transversal -ya que el ejercicio profesional científico experto, basado en valores humanos, es lo que permite avanzar a las sociedades y mejorar la vida de las mismas<sup>23</sup>. A partir de allí -y como se desarrolla *infra*- hay órganos específicos -tal el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas- que ha mostrado un marcado interés en la educación universitaria dentro del espectro del derecho internacional de la persona humana.

---

<sup>21</sup>Las tareas del antiguo Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas fueron absorbidas en la estructura actual del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización.

<sup>22</sup>**Declaración de Montreal y Plan de Acción Mundial de Educación en Derechos Humanos y en Democracia** (1993): ver cuarto objetivo.

<sup>23</sup>La Conferencia Mundial que fue celebrada en 1993 en Montreal, produjo como resultados la adopción de diversos documentos internacionales donde de manera inequívoca se reafirma la relación entre el sistema democrático de gobierno y el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, y pone énfasis en el rol clave que debe jugar la educación para ello.

## 2. De la libertad de cátedra a la libertad académica

La Universidad tradicional, desde la Edad Media en adelante careció de autonomía y se encontraba sometida directamente a los poderes políticos -y de otro tipo- de turno; ello, como es obvio, impedía que sus docentes pudieran sentir y practicar libremente el derecho a expresar ideas cuando las mismas ponían en tela de juicio o -peor aún- generaban colisión con las líneas políticas de gobiernos de los que finalmente dependían. Este esquema de funcionamiento fue replicado de manera automática por las universidades coloniales latinoamericanas.

La reacción llegaría pocos siglos después; la libertad de cátedra, junto a otros postulados -entre ellos la autonomía universitaria- formó parte del ideario impulsado por la Reforma Universitaria que comenzó en 1918 en la República Argentina, y se extendió luego a toda América Latina.

Aunque la libertad de cátedra fue visibilizada inicialmente como prerrogativas focalizadas e las personas docentes (“*libertad de enseñar*”) también se entendió -bajo una mirada algo más evolutiva- que la misma comprende en idéntica dimensión a derechos de estudiantes (“*libertad de aprender*”); el trayecto educativo no es unidireccional sino de interacción (proceso enseñanza – aprendizaje).

Este progreso conceptual no es menor desde el punto de vista de los derechos humanos, ya que consagra el paso de quienes estudian a **sujetos del proceso educativo**, y no meramente personas receptoras de conocimientos; al tiempo, permite ejercicios democráticos al interior de las aulas de estudio.

En efecto, de la misma manera, aunque la libertad de cátedra fue visibilizada inicialmente desde el enfoque del ejercicio más amplio de la libertad de expresión -nuevamente enfocada en docentes, y en tanto ella permite difundir libremente las ideas-, bajo una mirada evolutiva se ha involucrado tanto a la interacción y discusión libre con estudiantes, así como al plano actitudinal -comportamiento en el espacio académico-.

La Recomendación aprobada por la UNESCO en 1997 indica una clara esfera de protección a la libertad de cátedra, fijando un deber de abstención tanto para el Estado como para la política institucional educativa.

“...El personal docente de enseñanza superior no debe verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus conocimientos y conciencia ni a aplicar planes de estudios o métodos contrarios a las normas nacionales o internacionales de derechos humanos...”<sup>24</sup>.

Ello -naturalmente- no genera la permisión a quienes son docentes de universidad, para llevar adelante su actividad académica de forma incompatible los estándares de derechos humanos que se encuentran consagrados en el plano internacional.

La autonomía universitaria es imprescindible para la libertad de cátedra, aunque no la garantiza por sí misma; en otros términos, su organización interna y autoridad no puede ser ejercida de manera despótica ni realizando persecuciones ideológicas o de otro tipo. La ruptura de la libertad de cátedra termina siendo expulsiva y hace emigrar de las casas de educación superior todo pensamiento crítico, renunciando al “universo de enfoques” -la esencia de la propia Universidad.

Proteger a una institución de educación superior de las persecuciones externas es fundamental, y la autonomía universitaria sirve a ese propósito, pero de ninguna manera ella habilita que se la mal utilice -perversamente- como cobertura para habilitar prácticas persecutorias puertas adentro de las casas de educación superior.

Embrionariamente se ha intentado definir la “libertad de cátedra” como el derecho de quienes son docentes a investigar y enseñar de la manera en que dichas personas lo consideren más apropiado, expresando luego las ideas con libertad, de manera oral o escrita; y distinguir este concepto de la “libertad académica”, que implicaría la protección de quienes enseñan, respecto a toda posible discriminación basada en razones de raza, sexo, religión o ideas políticas<sup>25</sup>.

Hoy, ambos conceptos han evolucionado por motivos internos – revisión de la propia experiencia de funcionamiento y modificaciones estatutarias y prácticas para optimizar el mismo a la luz de los objetivos universitarios- y factores exógenos -incorporación de la perspectiva de derechos humanos, desde la que se descarta

---

<sup>24</sup>UNESCO: Recomendación relativa a la condición de personal docente en la educación superior. 1997: párr. 28.

<sup>25</sup>Fronzoni, Risieri): “La universidad en un mundo de tensiones”;2005. pp. 313; ed. Eudeba, Buenos Aires. La primera edición de esta obra fue publicada por ed. Paidós en 1975.

cualquier enseñanza avalórica y la consideración de las disciplinas como fines en sí mismo en lugar de entenderse como medios para cumplir objetivos asumidos como superiores e identificados en las normas de derechos humanos.

### 3. Aproximación conceptual a la Autonomía Universitaria

Las relaciones entre universidad y Estado (más bien de las casas de estudio de educación superior con los gobiernos), históricamente se han planteado desde un marco de tensión, desconfianza y poca colaboración recíproca, lo que aumenta naturalmente cuanto menos democrático sea el gobierno de turno -que exige alineamiento y deviene intolerante a cualquier cuestionamiento.

El espacio universitario es -por definición- un natural ámbito en el que se ejerce reflexión crítica en torno a las políticas públicas, y omitir este aspecto directamente vaciaría de todo sentido a la educación universitaria, alejando a la universidad de la realidad social, y generando la formación de profesionales individualistas y con falta de compromiso para con el entorno.

Ello marca la necesidad -y la importancia suprema- de protección efectiva de las universidades frente a posibles intentos gubernamentales de cooptación; los riesgos son reales y sobran ejemplos prácticos; de allí que muchos estudios académicos sobre la relación universidad – Estado hacen, mayormente hincapié en la necesidad de sostén y fortalecimiento de la llamada “autonomía universitaria”<sup>26</sup>.

Es importante mantener a rajatabla la autonomía plena de las instituciones de educación superior, y considerar ya definitivamente que la universidad es protagonista fundamental en el Estado democrático de derecho. La autonomía universitaria es un bien que debe ser blindado por herramientas legales y mecanismos de denuncia frente a cualquier intento de avasallamiento. El derecho de la sociedad a la autonomía absoluta de sus universidades no puede ser puesto en tela de juicio.

---

<sup>26</sup>Ver al respecto Cantini, José Luis: “La autonomía y la autarquía de las Universidades Nacionales”, Ed. Academia Nacional de Educación, Buenos Aires, 1997.

De todas formas, y como fuera ya expresado, la autonomía nunca ha de ser entendida en el sentido de transformar a las universidades en lugares elitistas y oligárquicos -uno de los mayores riesgos que se corren cuando se trata de conocimiento científico- cuando ello se hace todo se desarrolla finalmente en beneficio de quienes se encuentran dentro de las mismas, y sin asumir compromiso alguno con el “mundo exterior”.

Autonomía universitaria no ha de implicar -por ende- el alejamiento o abandono de los fines de la universidad en relación a la sociedad, ni el blindaje implica impunidad en torno a la rendición de cuentas, tal como fuera destacado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*“...La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas...”<sup>27</sup>.*

Universidad y democracia igualmente son dos conceptos interrelacionados; la práctica democrática universitaria no puede sino generar una contribución a la democracia institucional de los países. En este sentido, la participación, el gobierno y la responsabilidad compartida han de informar la organización, estructura y administración de las casas de Educación superior<sup>28</sup>.

Así, la autonomía universitaria se relaciona directamente con la democracia substancial, y son los regímenes efectiva y substancialmente democráticos -y no aquellos meramente formales y electoralistas- los que diseñan y determinan marcos

---

<sup>27</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.38.

<sup>28</sup> Avendaño Berríos, Miguel: “El protagónico rol de las universidades en la gestación de los nuevos procesos democráticos” en: Revista Universidades N 30; pp. 8; ed. Udual, ciudad de México, México, 2005.

jurídicos claros y sólidos que garantizan la autonomía universitaria; por el contrario, regímenes políticos dictatoriales y/o de corte autoritario, atacan de forma sistemática y a través de una diversidad de medidas, el funcionamiento autónomo de las casas de estudios superiores, intentando neutralizar de esta manera el pensamiento crítico, poniendo a las universidades a la defensiva y obligándoles a focalizarse en cómo sobrevivir, más que en cumplir la función clave que las mismas poseen en una sociedad democrática.

En este sentido, a las formas tradicionales de intervención política universitaria, persecución por vía física o amenazas hacia autoridades, docentes, estudiantes y/o personal administrativo, los regímenes autoritarios y/o dictatoriales utilizan adicionalmente varios medios indirectos, entre otros -y como uno de los preferidos- los económicos y financieros: por ello, se requiere que los propios gobiernos nacionales lleven a cabo la distribución de los presupuestos universitarios con base en las reales necesidades de cada una de las casas de estudios superiores, independientemente de la posición política que dichas universidades tengan en relación a aquellos.

La precarización de los salarios docentes y para la investigación, la falta de fondos adecuados para ejecutar programas, la insuficiencia de recursos para hacer frente a las necesidades de insumos, pago de servicios y gastos de funcionamiento, hiere de muerte a las casas de estudios superiores. El diseño y la ejecución del presupuesto nacional de un Estado no puede ni debe convertirse en un arma para lesionar indirectamente la autonomía de las universidades.

La *autonomía universitaria* comprende la facultad de las casas de educación superior para decidir por sí mismas -al menos- los siguientes aspectos: nombramiento de su personal -independientemente de la jerarquía-, ingreso de estudiantes, contenidos de los planes de estudio, exigencias de aprobación y obtención de diplomas, determinación de líneas y programas de investigación y extensión, y administración de los recursos financieros disponibles<sup>29</sup>.

Naturalmente, ha de entenderse que la autonomía universitaria contempla igualmente competencias sobre ciertos aspectos estructurales de las casas de estudio de educación superior, tales como la capacidad de determinar la forma de gobierno

---

<sup>29</sup> Conf. Report of the Fourth General Conference of the International Association of Universities 1966, Paris.

universitario y los diferentes grados de participación de los diversos estamentos -docentes, personas graduadas, estudiantes, personal administrativo- dentro del mismo.

Más detalladamente, en doctrina se reconoce que la autonomía universitaria comprendería el derecho de las universidades a crear los Estatutos y normas de funcionamiento interno; elegir designar y remover sus órganos de gobierno y administración; elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos; administrar sus propios bienes; seleccionar, formar y promocionar al personal docente e investigador en régimen de libertad, sin presiones ni coacciones, ni externas ni internas; libertad de cátedra; ejercicio pleno de la extensión universitaria; elaborar y aprobar los planes de estudio; fijar y dirigir la propia política educativa; firmar acuerdos de cooperación, investigación y docencia con otras universidades y entidades privadas; derecho de sus profesores y profesoras a participar de las diversas actividades de gestión y gobierno de la universidad, a través de las instituciones internas y órganos pertinentes; y derecho de estudiantes a participar críticamente en la gestión y administración de la actividad universitaria<sup>30</sup>.

Por la propia naturaleza de la universidad, la autonomía garantiza a la misma el prestar el servicio de formación que brinda, por lo que su carácter autónomo favorece la crítica constructiva partiendo del conocimiento independiente<sup>31</sup>; de allí que no habría real servicio universitario sin autonomía.

La autonomía universitaria desde el espacio global es, a nivel institucional, lo que representa la libertad de cátedra en el plano personal; en todo caso, el inter juego de lo general a lo particular, permite identificar a la autonomía de las universidades, como el marco necesario para el disfrute efectivo de la libertad de cátedra: sin autonomía universitaria la libertad de cátedra deviene imposible, o será cuanto mucho un hecho aislado y puntual dentro de una estructura inocultablemente autoritaria y asfixiante.

*“...La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra..., garantizados individualmente a los miembros de la*

---

<sup>30</sup>**González Ibañez, Joaquín**, “Derecho a la educación y ciudadanía democrática”; 2007 pp. 288-294; ed. Ibañez, Bogotá.

<sup>31</sup>**García de Enterría, Eduardo**: “La autonomía universitaria”;1988 en: Revista de Administración Pública n° 117, pp. 7-22, Madrid.

*comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de esta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su indicada misión. Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para ponerlo a cubierto de las intromisiones que atenten contra la libertad académica que a través suyo y gracias a este ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura...”<sup>32</sup>.*

En igual sentido, la relatora especial de Naciones Unidas sobre derecho a la educación remarca el carácter inviolable de las casas de estudio de educación superior.

*“...La inviolabilidad de las instituciones educativas, especialmente en la enseñanza superior, que impide el acoso y la vigilancia in situ, es un elemento de la autonomía institucional y una garantía de la libertad académica...”<sup>33</sup>.*

Como cualquier otro derecho que habilita el ejercicio de un poder, la autonomía universitaria no carece de límites; ellos están descritos de manera general en los propios principios y postulados que rigen el funcionamiento del estado democrático de derecho, entendiendo a las universidades como entidades alcanzadas por dicho régimen; adicionalmente, y de manera más específica, la autonomía universitaria no puede consistir en una excusa para llevar adelante prácticas autoritarias desde la gestión o en cualquiera de los espacios académicos -entendidos estos de manera amplia-, ni tampoco a los efectos de impedir la educación y formación en materia de derechos humanos, que -tal como ya fuera señalado- representa una obligación jurídica de los Estados frente a la sociedad, y la propia comunidad internacional en la medida en que sean partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y/o en el Protocolo de San Salvador.

Así, la autonomía no le otorga – ni mucho menos - derechos a la universidad para desentenderse de la formación y educación plena en derechos humanos, porque

---

<sup>32</sup>**Parra Chacón, Edgar**: La Autonomía Universitaria en Colombia en Miradas sobre la Autonomía Universitaria, UNC. pp. 235.

<sup>33</sup>**ONU**. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.62.

aquella característica debe hacer a la esencia del propio objetivo central de una casa de estudios contemporánea en materia de educación superior; más bien, la autonomía universitaria le otorga a las casas de estudios superiores, anticuerpos frente a tentaciones autoritarias de gobiernos que pretendan cercenar un proceso integral de enseñanza – aprendizaje en derechos humanos<sup>34</sup>.

Consecuentemente, no hay autonomía universitaria sin derechos humanos, ni ejercicio pleno de los derechos humanos en la educación superior en ausencia de la vigencia irrestricta de la autonomía universitaria.

De todas formas, es igualmente frecuente que regímenes autoritarios y dictatoriales, cercenen brutalmente la libertad académica y la autonomía universitaria, a pesar de que existan marcos normativos presuntamente adecuados. Un caso patente es el de la República de Nicaragua, donde la Constitución Política reconoce los derechos a las universidades y centros de educación técnica superior a gozar de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, y exención de impuestos; adicionalmente, los bienes y rentas de las universidades y centros de educación técnica superior no pueden ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, se garantiza la libertad de cátedra, y se determina expresamente que el Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual<sup>35</sup>.

Pero ello no ha evitado acciones recurrentes del gobierno en contra de las instituciones de varias casa de estudio de educación superior del país y sus integrantes<sup>36</sup>. En particular, el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua pudo constatar ataques sistemáticos dirigidos a las universidades.

---

<sup>34</sup>Salvioli Fabián: “La universidad y la educación en el siglo XXI: los derechos humanos como pilares de la nueva reforma universitaria”- 2009- pp. 67; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José.

<sup>35</sup>Constitución Política de Nicaragua: arts. 124 y 125.

<sup>36</sup>Ello ha motivado una acción urgente de varios procedimientos especiales de Naciones Unidas al Estado, en la que han manifestado de forma conjunta que desde el inicio de protestas contra el gobierno, varias Universidades se han convertido en lugares de alta tensión para estudiantes y otros manifestantes en sus alrededores, y han sido atacadas, y en sus instalaciones o en sus alrededores se han reportado múltiples incidentes, disparos, presencia de ‘turbas’ motorizadas y detenciones arbitrarias. Los hechos han tenido lugar en particular en la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) y Universidad Centroamericana de Nicaragua (UCA); ver: JUA NIC 3/2018, <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23890>.

*“...Hemos observado la privación intencional y grave de derechos económicos y sociales, en particular del derecho a la educación y a la libertad académica. Hoy, el sector universitario de Nicaragua en su conjunto ya no cuenta con instituciones independientes... Nicaragua está siendo despojada de su capital intelectual y voces críticas, dejando en suspenso las perspectivas y el desarrollo del país... Se ha cancelado la personalidad jurídica de 27 universidades privadas y se han confiscado sus bienes, incluyendo a la Universidad Centroamericana de los jesuitas... En nuestro último informe documentamos cómo estudiantes fueron asesinados, ilegalmente encarcelados y torturados. Desde entonces y hasta la fecha, muchos han sido expulsados de sus universidades. Se encuentran entre aquellos deportados, despojados de su nacionalidad, y forzado a abandonar su país... Como obstáculos adicionales, autoridades se niegan de facto a facilitarles documentos y/o autenticaciones que reconozcan cursos completados. Muchos estudiantes se encuentran sin poder continuar sus estudios por falta de documentación válida... Personal académico ha sido despedido, se le han retenido los pagos de las pensiones y también se ha visto forzado a abandonar su país.”<sup>37</sup>.*

Los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria abordan -aunque no definen expresamente- a la autonomía universitaria, a través de una descripción de varios elementos conceptuales y acciones prácticas que la favorecen y/o por el contrario, que otras negativas que pueden entorpecer su ejercicio apropiado-. Los contornos y alcances de la Autonomía Universitaria, esclarecidos a la luz de la labor de órganos internacionales de derechos humanos, se examinarán en detalle en el Capítulo IV del presente trabajo-.

---

<sup>37</sup>Declaración de Jan-Michael Simon, Presidente del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN), 54ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 12 de septiembre de 2023.

## 4. Un enfoque contemporáneo

Las universidades deben gozar y disfrutar de la necesaria autonomía y todas las herramientas para funcionar y cumplir sus fines correctamente. Ello otorga a las casas de educación superior una serie de **derechos y prerrogativas** que han de reconocerse como **irrenunciables** tanto hacia dentro como hacia fuera de las universidades, por lo que operan en una doble vía y sentido.

En efecto, si dichos derechos y prerrogativas se lesionan endógenamente (lo que puede suceder fundamentalmente aunque no de manera única desde los espacios de gestión), ello significa ni más ni menos que acudir presencialmente a la subversión de los fines universitarios por obra de sus propios integrantes, y si la violación de estos postulados proviene del exterior (por la acción estatal o la omisión del mismo respecto de factores de presión corporativos dirigidos a lesionar la autonomía de una casa de estudios de educación superior), se constatará la presencia de un gobierno autoritario o dictatorial responsable de violar -en este caso- derechos individuales y colectivos de quienes pertenecen a la comunidad universitaria.

Aunque naturalmente, las prerrogativas descritas no pueden representar -ni mucho menos- una suerte de “carta blanca” para que las casas de educación superior hagan cualquier cosa, sino que -como corresponde- aquellas acarrearán igualmente un importante número de obligaciones y responsabilidades que implican límites muy claros al accionar de las universidades.

Más allá de sus objetivos y fines propios, el rol de las casas de estudios superiores para encontrar soluciones sólidas y basadas en criterios científicos que las sustenten, a problemas que aquejan a las sociedades es inexcusable.

En este sentido, la relatoría especial sobre derecho a la educación, en su informe sobre libertad académica, ubica a la libertad académica en el centro del progreso científico, y la caracteriza como esencial para contrarrestar las crisis locales o mundiales<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 2.

Con un enfoque más amplio y holístico -que va más allá de encontrar soluciones a las crisis- cabe sostener que la universidad deviene, por sentido común, en un lugar de privilegio para concretar a través de las personas egresadas de las mismas, el respeto y la garantía de los derechos humanos en el ejercicio de políticas públicas que hacen a la función de gobierno, y la promoción de un ejercicio profesional privado con enfoque de derechos humanos.

Estado de derecho, derechos humanos y educación superior, representan los vértices de un triángulo indispensable para alimentar de manera cotidiana la consolidación de sociedades democráticas, y favorecen la posibilidad del ejercicio de la política pública con estándares de calidad y eficiencia.

Ello fue identificado palmariamente por la Declaración de Montreal de 1993, resultado de la Conferencia Internacional convocada por la UNESCO: “...La declaración contiene cuatro aseveraciones contundentes que realzan ese binomio inseparable democracia-derechos humanos, de tal suerte que: a) debe concederse una atención particular a la educación en derechos humanos y en democracia, en la medida en que los valores democráticos son necesarios para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; b) tal educación es en sí misma un derecho fundamental y condición esencial para el pleno desarrollo de la justicia social, de la paz y del desarrollo; el mismo tipo de educación se configura como una herramienta esencial para prevenir las violaciones de los derechos y libertades; y d) el propio proceso educativo ha de revestir un carácter democrático y participativo, de modo que propicie a los individuos y a la sociedad civil mejorar su calidad de vida...”<sup>39</sup>.

Los Principios Interamericanos visibilizan esta relación con claridad a lo largo de su estructura, y la dejan patente en diversos párrafos del propio preámbulo, donde se enfatizan la función habilitante y social de la libertad académica “...para consolidar la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y de la sociedad, y para la garantía plena del derecho a la educación, y entendiéndose que los obstáculos frente a esta aplazan el avance del conocimiento,

---

<sup>39</sup>Jimena Quesada, Luis: “La educación en derechos humanos y democracia en el marco del Estado internacionalmente integrado: plano universal, terreno regional y ámbito comparado”, en: Cotino Hueso, Lorenzo (compilador), Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, Generalidad Valenciana, Valencia, España, 2000, pp. 62.

socavan el debate público y reducen los espacios democráticos...”, y se sostiene que “...la ciencia y el conocimiento es un bien público, social y pilar fundamental de la democracia, el Estado de Derecho, el desarrollo sostenible, el pluralismo de ideas, el progreso científico, académico y el mejoramiento de la persona humana y de la sociedad, siendo un requisito indispensable para una sociedad libre, abierta, pluralista, justa e igualitaria...”<sup>40</sup>.

Los desarrollos descritos en materia de vínculos entre educación superior, derechos humanos y política pública, conjuntamente con el avance substancial que fue experimentado en los criterios de libertad de cátedra y autonomía universitaria, permiten indicar que actualmente, un cumplimiento eficaz del rol de las universidades como ámbito de formación imprescindible para llevar adelante la política pública conformes a los fines del Estado democrático de derecho, requiere la vigencia plena de la libertad académica y la autonomía universitaria.

La relatora especial sobre derecho a la educación de Naciones Unidas reconoce a la autonomía universitaria un carácter instrumental de la libertad académica -herramienta genérica que favorece a esta última- .

“...La autonomía institucional debe considerarse un instrumento de la libertad académica, y no al revés...”<sup>41</sup>.

Desde una perspectiva contemporánea que hace al Estado social de derecho, aquellos son dos conceptos que experimentaron un importante desarrollo evolutivo, y hoy se encuentran nutridos de contenidos plenos de derechos humanos; por dicho motivo, se han de aplicar transversalmente cuando se ponen en juego derechos relativos a cada una de las personas que integran la comunidad universitaria, así como a todas las tareas -de gestión, docente o administrativas- que se llevan adelante en cualquier espacio de la educación superior.

Un caso llegado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, le ha permitido a la misma reflexionar sobre el vínculo entre autonomía universitaria y libertad académica, así como el posible examen bajo el mecanismo de peticiones

---

<sup>40</sup>**CIDH:** Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Preámbulo.

<sup>41</sup>**ONU.** Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 50.

individuales -por parte de la misma- de violaciones a los derechos humanos que atenten directa o indirectamente contra aquellas.

Correctamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que las universidades y las instituciones educativas son entes a través de los cuales las personas acceden a la educación y constituyen el vehículo a través del cual las personas docentes ejercen la libertad académica, y en función de ello tendría competencia para conocer sobre los alegatos relativos a la vulneración de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación y a la educación en perjuicio de las presuntas víctimas de dicha petición en calidad de estudiantes, docentes y autoridades de la Pontificia Universidad Católica del Perú<sup>42</sup>.

Sin embargo, la petición presentada por las víctimas alegaba también la violación al derecho a la autonomía universitaria, frente a lo cual la Comisión Interamericana -haciendo lugar al planteo del Estado- subrayó carecer de competencia *ratione personae*, en virtud de la letra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que no reconoce titularidad de derechos bajo dicho instrumento a las personas jurídicas-, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>43</sup>.

En su razonamiento, la Comisión expresó que “...La recepción de peticiones en las que se alegan hechos en perjuicio de personas jurídicas es una tendencia significativa en el Sistema Interamericano, cuya valoración debe realizarse caso por caso. Sin embargo, los órganos del Sistema Interamericano han establecido algunos parámetros importantes al respecto, por ejemplo, que quien tiene que padecer la vulneración de derechos debe ser en definitiva una persona humana; que los recursos judiciales internos, en principio, deben ser agotados para procurar la protección de personas humanas en tanto víctimas; y que en algunos casos, ciertas personas jurídicas, como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos son plataformas indispensables para el ejercicio de derechos de personas naturales, lo que debe ser una consideración fundamental en el análisis del caso respectivo...”<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup>**CIDH.** Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333 29 noviembre 2022. Párrs.39-40.

<sup>43</sup>**CIDH.** Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333 29 noviembre 2022. Párr. 41.

<sup>44</sup>**CIDH.** Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333 29 noviembre 2022. Párr. 37.

El asunto finalizó con un informe de inadmisibilidad de la petición aprobado por la Comisión Interamericana<sup>45</sup>, aunque sin pronunciamiento respecto de los planteos de fondo; la petición carecía de uno de los requisitos principales de admisibilidad para habilitar el tratamiento de un caso ante la Comisión: el agotamiento previo de las vías de recursos internos<sup>46</sup>.

En todo caso, la Comisión no cierra la puerta a entender en violaciones directas a la autonomía universitaria si se pueden demostrar los requisitos subrayados, que han de evaluarse “*caso a caso*”; ello permitirá -incluso- la posibilidad de que por vía pretoriana y en aplicación del principio de desarrollo progresivo -que integra la *perspectiva pro persona*-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -como intérprete última de la Convención Americana- pueda considerar a las casas de estudio de educación superior como titulares merecedoras de tutela específica.

Asimismo, la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *supra* citada tampoco permite excluir análisis de violaciones al derecho a la autonomía universitaria bajo otros mecanismos de vigilancia que la misma posee por fuera del sistema de examen de casos individuales -informes temáticos, informes de países, audiencias temáticas, llamamientos urgentes-, tal como se desprende de la actuación de diversos procedimientos especiales de Naciones Unidas, así como de grupos de exámenes de la situación de derechos humanos en un país -con los que, llegado el caso y conforme la práctica habitual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá actuar conjuntamente.



---

<sup>45</sup>**CIDH.** Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333 29 noviembre 2022. Párr. 47.

<sup>46</sup>**Convención Americana sobre Derechos Humanos:** art. 46.

# Libertad Académica y Derechos Humanos en la Educación Superior

### 1. La libertad académica como derecho humano y como fuente para el disfrute de otros derechos

La libertad académica desde una perspectiva jurídica, es decir en tanto derecho, ha experimentado el fenómeno conocido como progresividad, o de desarrollo progresivo -lo que constituye una característica distintiva que identifica a todos los derechos y libertades que integran el universo conceptual de los derechos humanos-; la **entidad jurídica** de la libertad académica ha sido reconocida de manera diferente -y progresiva- con su evolución a lo largo del tiempo.

Entendida originalmente dentro del universo conceptual del derecho humano a la educación, y como una herramienta imprescindible para el disfrute del mismo, actualmente la libertad académica se concibe **en sí misma** como un derecho humano, y al mismo tiempo se visibiliza como fuente del ejercicio de otros derechos, facilitando su realización -dotada en consecuencia, de otra de las características que distinguen a los derechos humanos: la interdependencia-.

Naturalmente, la libertad académica también es un derecho irrenunciable no solamente en la práctica sino a nivel jurídico, porque resignar de la misma implica ni más ni menos que abdicar de la propia substancia de la educación universitaria, vaciándola fatalmente de contenido.

De allí que la libertad académica en tanto que prerrogativa, goza de algunas de las principales características - irrenunciabilidad, interdependencia, y progresividad- que hacen e identifican a los derechos humanos<sup>47</sup>, lo cual incidirá positivamente en el debate respecto a si la misma ha de integrarse a dicha categoría jurídica, con las consecuencias que ello implica desde el punto de vista de las obligaciones estatales, especialmente de cara a la comunidad internacional.

En 1993, ya la Unesco ponía el foco en la cuestión, y evaluaba la importancia de adoptar un instrumento en materia de libertades académicas, desde un enfoque de derechos humanos.

---

<sup>47</sup>Sobre las características de los derechos humanos, ver **Salvioli, Fabián**: "Introducción a los derechos humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica", óp. cft. pp. 203-236.

“...Por un lado, la libertad académica está estrechamente ligada a los derechos humanos, lo que significa que puede preverse, en este marco, la posibilidad de elaborar un instrumento internacional adecuado. Por otro, los participantes destacaron que la autonomía de los establecimientos de enseñanza superior es vital para que disfruten plenamente de su libertad académica. De ahí la necesidad de ahondar en el estudio de estas nociones para definir mejor su ámbito de aplicación, así como la naturaleza y la correlación entre los derechos que implican y las responsabilidades que se desprenden de ellas... Conviene señalar a este respecto que la libertad académica tiene sus raíces en las libertades y los derechos fundamentales, sobre todo en la libertad de expresión. Puede, pues, por esta razón, formar parte legítimamente de las libertades fundamentales que es posible garantizar en la constitución de un país o por medio de la jurisprudencia constitucional...”<sup>48</sup>.

El encuadramiento de la libertad académica al interior de la libertad de expresión no es de despreciar en términos jurídicos, por el marco de tutela constitucional e internacional que esta última posee.

“...Por considerarse parte de la libertad de educación y como componente de la libertad de expresión, esta libertad académica personal está reconocida en multitud de textos internacionales de obligado cumplimiento y en la jurisprudencia de los órganos de control en materia de libertad de expresión...”<sup>49</sup>.

Aunque naturalmente, ello no debe excluir su concepción de posible derecho humano autónomo, lo cual -como ya fuera dicho- no ha sido pacífico en doctrina: “...es una “libertad profesional”, es decir una libertad otorgada a los individuos por pertenecer a un grupo, a la comunidad universitaria. Entendida de esta manera, la libertad académica puede definirse como “la libertad de realizar investigaciones profesionales dentro de una matriz de estándares disciplinarios definidos y aplicados por quienes son competentes para comprender y aplicar dichos estándares”.

---

<sup>48</sup>UNESCO. 27/C44. Estudio Sobre La Conveniencia De Elaborar Un Instrumento Internacional Sobre Las Libertades Académicas, 1993.

<sup>49</sup>Romainville, Céline: “La liberté académique devant la Cour européenne des droits de l’homme”. Revue trimestrielle des droits de l’homme. Parce qu’elle est considérée comme participant de la liberté d’enseignement et comme étant une composante de la liberté d’expression, cette liberté académique personnelle est reconnue dans une myriade de textes internationaux obligatoires et dans la jurisprudence des organes de contrôle relative à la liberté d’expression.

Tal definición se basa en la idea de que la libertad académica se otorga a un académico porque es miembro de una profesión (la profesión académica) y porque ha adquirido los títulos necesarios para el ejercicio de su profesión; es “el derecho de las personas profesionalmente cualificadas”. Por tanto, la libertad académica no debe conceptualizarse como un derecho humano adquirido desde el nacimiento...”<sup>50</sup>.

En todo caso, ha de partirse del supuesto de que la libertad académica implica tener las libertades pertinentes para realizar el trabajo académico<sup>51</sup>.

De todas formas, otras voces doctrinarias han sostenido que tiene todo el sentido no solamente práctico sino desde el punto de vista teórico, clasificar a la libertad académica como un derecho humano<sup>52</sup>.

También a nivel histórico, como punto de partida en torno al enfoque de derechos humanos desde órganos internacionales respecto de la libertad académica, se destaca que en 1999 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a través de una observación general ha subrayado que el derecho humano a la educación solamente puede ser disfrutado si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de quienes son estudiantes<sup>53</sup>.

En este sentido, por medio de esta importante observación el Comité, al identificar y clarificar el contenido del derecho a la educación a través de su tarea hermenéutica, ubica a la libertad académica **dentro** del derecho humano a la educación -aunque la misma no se mencione de forma expresa en la letra del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-.

La relatoría especial sobre el derecho a la educación de Naciones Unidas, ha definido a la libertad académica como un pre requisito para la efectividad -el pleno ejercicio- del derecho a la educación.

---

<sup>50</sup>Beaud, Olivier: “Les libertés universitaires ou la liberté académique”; en L’indépendance des universités en Nouvelle Calédonie. La question du transfert au titre de l’article 27. Mathias Chauchat (Dir.) 2017. Ed. Presses Universitaires de la Nouvelle Calédonie. pp. 33.

<sup>51</sup>Mosham, David: “Academic Freedom as the Freedom to do Academic Work”. 2017. Faculty Publications, Department of Psychology. 1038. AAUP Journal of Academic Freedom 2, Volume Eight.

<sup>52</sup>Rajagopal Balakrishnan: “Defending Academic Freedom as a Human Right: An Internationalist Perspective”. International Higher Education 2003, no. 3.

<sup>53</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.38.

“...Es una condición para la realización del derecho a la educación en todos los niveles, incluida la formación profesional...”<sup>54</sup>.

El debate en relación a si la libertad académica constituye un mero “derecho constitucional”, un “derecho organizacional”, o finalmente un “derecho humano” no es meramente teórico, sino que se ha transportado con mucha densidad al plano práctico, por las derivaciones jurídicas positivas en términos de garantía, que significa reconocer a un precepto con la entidad de derecho humano.

En efecto, ha de reconocerse que, en esta materia, centrarse en el terreno meramente constitucional no resulta suficiente, e implica una mejor perspectiva plantear a la libertad académica **también** como un derecho humano, ya que, en primer lugar, de esa manera el contenido y la tutela de tal derecho excede a la mera jurisdicción interna -aunque no la excluye-; consecuentemente, la protección de tal derecho no depende ya exclusivamente de los sistemas jurídicos nacionales, sino también del derecho internacional; ello tiene otra lógica consecuencia: algunos mecanismos de tutela internacional devienen pertinentes y herramientas útiles para reclamar la garantía de la libertad académica frente a los Estados sometidos a los mismos.

La construcción del derecho humano a la libertad académica, se ha generado a partir de determinados instrumentos adoptados por entidades que poseen especialidad material en educación, y consagrado definitivamente a través de pronunciamientos emanados de diferentes órganos de derechos humanos en la interpretación y aplicación de normas jurídicas internacionales.

En 1966, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo -dos organismos especializados de las Naciones Unidas-, adoptaron la “*Recomendación relativa a la situación del Personal Docente*”; cuando aborda lo relativo a la libertad profesional, el documento indica que, en el ejercicio de sus funciones, las personas educadoras deberían gozar de libertades académicas. Debido a que son quienes se encuentran con mayor calificación para juzgar el tipo de ayudas y métodos

---

<sup>54</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 2.

de enseñanza que crean mejores y más adaptables a quienes estudian, deberían desempeñar un papel esencial en la selección y adaptación del material de enseñanza, así como de los manuales y aplicación de los métodos pedagógicos dentro de los programas aprobados<sup>55</sup>.

Como puede observarse, la recomendación -si bien da un paso adelante hacia la autonomía de quienes comandan las labores de enseñanza- se focaliza en la tarea docente de manera única -sin visibilizar necesariamente la implicación de otros importantes actores de la vida académica-; cabe resaltar, adicionalmente, que si bien el documento adoptado por la UNESCO y la OIT se refiere exclusivamente a las enseñanzas primaria y media -como campo de aplicación del mismo-, por la dinámica funcional equivalente de las instituciones educativas, resultaría ilógico descartar dicho enfoque para la educación superior, más aún siendo estas últimas el espacio académico autónomo por antonomasia -en sentido concordante vale afirmar que los Principios Interamericanos, si bien enfocados en la educación superior, presentan enfoques imprescindibles a tener en cuenta y seguir por las instancias educativas de enseñanza básica y media-.

De todas maneras, la Recomendación de la UNESCO relativa a la condición de personal docente en la educación superior -de 1997- continúa dicha línea, y ahora refiriéndose expresamente a las universidades. El documento hace hincapié en las tareas tanto de docencia como de investigación, e incorpora al análisis la dimensión institucional como soporte que se relaciona y contiene a la libertad académica, la cual es entendida, además, como un “principio”, que hace a la “colegialidad”<sup>56</sup>. Ya en relación a la consideración jurídica, la Recomendación destaca que el personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al “*mantenimiento de la libertad académica*” -lo cual enfatiza la dimensión de ejercicio del derecho<sup>57</sup>.

En idéntica vía, poniendo el eje ya en el ejercicio práctico del derecho a la libertad académica, la Declaración Mundial sobre Educación Superior -que fue adoptada por la Conferencia Mundial de la UNESCO celebrada en París en 1998-, indica que los establecimientos de enseñanza superior, el personal y sus estudiantes deberán

---

<sup>55</sup>Conf. UNESCO/OIT: Recomendación relativa a la situación del personal docente- 1966-VIII.61.

<sup>56</sup>Conf. UNESCO: Recomendación relativa a la condición de personal docente en la educación superior 1997 párrs. 27 y 29.

<sup>57</sup>*Ibidem*: párr. 27.

“disfrutar plenamente de su libertad académica y autonomía”<sup>58</sup>. Dicho documento marcó un hito en la historia de la educación superior. Se desprende de la disposición resaltada que dicho ejercicio alcanza a todo personal –es decir, tanto docente como directivo y administrativo–, estudiantes e incluso a los propios establecimientos, y que el deber de garantía recae –naturalmente– en la política pública de los Estados.

Los dos últimos instrumentos supra citados dan cuenta del desarrollo progresivo, y marcan un enfoque más pertinente y holístico de la libertad académica; asimismo, abren la puerta para profundizar la perspectiva de derechos humanos sobre la misma, un camino que ya ha sido recorrido parcialmente, aunque lo suficiente como para identificar su reconocimiento como derecho humano.

El informe temático del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión presentado por el mismo –en tanto que procedimiento especial– al Consejo de Derechos Humanos en el año 2020, hace hincapié en la libertad académica, aunque sin avanzar en identificar a la misma como un derecho humano, sino más bien marcándola como un “*contexto*” en el cual se ponen en juego diferentes derechos, particularmente las libertades de expresión y opinión<sup>59</sup>.

Ello da cuenta del rico carácter que detenta la libertad académica, ya que finalmente diversos órganos internacionales han resaltado que la misma resulta indispensable para el derecho a la educación –Comité Desc–, y la libertad de expresión –Relator especial–; pero dicha particularidad –el integrar otros derechos humanos, y/o la interdependencia con respecto a los mismos, no ha de ser óbice para reconocerle la calidad de derecho humano en sí misma–.

Ha de agregarse como elemento de información adicional que el Servicio Universitario Mundial en 1998 elaboró una declaración sobre Libertad Académica y Autonomía de las Instituciones de Educación Superior; siempre considerando que en este caso se trata de una organización no gubernamental –que reviste un carácter diferente a los organismos especializados supra citados–, se destaca en el documento adoptado –la Declaración de Lima– la consideración de la libertad académica como

---

<sup>58</sup>Conf. **UNESCO**: Conferencia Mundial sobre la Educación Superior. La Educación Superior en el Siglo XXI: visión y acción. 1998: art. 2.e.

<sup>59</sup>**ONU**. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261.

condición previa esencial para las funciones educativas, de investigación, administrativas y de servicios que se confían a las universidades y otras instituciones de educación superior<sup>60</sup>; en igual sentido, un grupo de jóvenes integrantes de la comunidad académica europea redactaron la Carta de Estocolmo sobre libertad académica en el mes de mayo de 2023<sup>61</sup>.

Finalmente, la Magna Charta Universitatum –adoptada en Bolonia en 1988, define en su versión actualizada –2020– a la libertad académica como el elemento vital de las universidades<sup>62</sup>.

En los planos regionales, dentro de la materia que nos ocupa deben destacarse dos instancias de relevancia, una a nivel americano y otra en Europa. La conferencia regional europea celebrada en Sinaia –Rumania– en 1992, se centró expresamente en el tema de libertad académica y autonomía universitaria; si bien se focaliza en el continente europeo –toda vez que es un encuentro regional–, deja clara su vocación universal al indicar que tanto la libertad académica como la autonomía universitaria están profundamente ligadas a los procesos democráticos, y deben afirmarse con fuerza para su posterior incorporación en todas las sociedades europeas, así como para su consolidación en otras regiones del mundo<sup>63</sup>.

El documento subraya además que la libertad académica está ligada a la libertad intelectual y a otros derechos fundamentales –característica de interdependencia–, y despliega el contexto europeo de derechos humanos y describe cómo el mismo juega en el marco de la libertad académica y la autonomía universitaria<sup>64</sup>. En el prefacio que precede al documento de trabajo adoptado, se indica que a

---

<sup>60</sup>**Servicio Universitario Mundial**: 68 Asamblea General 1988: Declaración de Lima. 1988. párr. 3.

<sup>61</sup><https://academicfreedom.eu/>

<sup>62</sup>La Carta Magna Universitatum (MCU) original fue firmada por primera vez por 388 universidades de todo el mundo en 1988, en el 900 aniversario de la fundación de la Universidad de Bolonia. El documento contenía los principios fundamentales de la libertad académica y la autonomía institucional. Su propósito era guiar a las universidades para lograr una buena gobernanza y autocomprensión en el futuro. Desde entonces, las universidades y los entornos en los que operan han cambiado mucho. En el contexto de estos cambios, se formó un grupo de personas expertas de múltiples nacionalidades para actualizar la Carta Magna Universitatum, cuyo trabajo derivó en una Carta Revisada, la cual fue adoptada por el Consejo de Gobierno del Observatorio de la Carta Magna en julio de 2020.

<sup>63</sup>**Conferencia Regional de Sinaia** 1992: Academic Freedom and University Autonomy, working document. 1992 párr. 1.

<sup>64</sup>*Ibidem*, párrs. 2, 5-9.

pesar de que la libertad académica no es un derecho humano fundamental, esta “*deriva*” de derechos humanos fundamentales, y es un “derecho universitario básico”, y más adelante reconoce que el “derecho humano a la libertad académica no ha sido aún reconocido”.

El modo ambiguo y poco categórico que muestra la redacción del documento en torno al último aspecto -el más polémico- fue por acuerdo expreso, derivado naturalmente de la falta de consenso entre participantes que lo laboraron en Sinaia; de esa forma, si bien no se reconoce a la libertad académica una entidad determinada, tampoco se la descarta; la cuestión no se zanja y se deja la puerta abierta al desarrollo futuro, que luego habría de experimentar -efectivamente en la práctica- la libertad académica dentro del universo conceptual de los derechos humanos.

De su parte, la conferencia regional americana sobre educación superior celebrada en 2008 en Cartagena de Indias (Colombia), y la que le continuó en Córdoba (Argentina) en el año 2018 -ésta bajo la impronta de la celebración del centenario de la Reforma Universitaria-, fueron consolidando la idea de concebir a la educación superior como un bien público social, un derecho humano y universal, y consecuentemente una obligación a cumplir por el Estado<sup>65</sup>.

También en el plano regional, un encuentro de rectores universitarios europeos hacía referencias a actividades que ponen en juego a la libertad académica -aunque sin mencionarla expresamente-, e indicaba la obligación estatal de tutelar debidamente aquellas. El uso del lenguaje “garantizar y promover el respeto” conduce inequívocamente a terminología de derechos humanos.

*“Siendo la libertad de investigación, de enseñanza y de formación el principio básico de la vida de las universidades, tanto los poderes públicos como las universidades, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar y promover el respeto a esta exigencia fundamental”*<sup>66</sup>.

Ese encuentro regular de autoridades europeas de casas de estudios superiores, ya en el año 2020, pudo plasmar sobre el papel la referencia expresa a la libertad

---

<sup>65</sup>**Krikorián, Marcelo:** “Libertad Académica, democracia y derechos humanos”; en: “Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana; Santo Domingo, 2024.

<sup>66</sup>Principios Magna Charta Universitatum 1988 (Rectores Universidades Europeas).

académica, como esencia vital para que las universidades puedan cuestionar dogmas y doctrinas establecidas, además de promover el pensamiento crítico<sup>67</sup>.

Dos pasos trascendentes en materia de libertad académica dentro de las Naciones Unidas se han dado a partir del inicio de la década de 2020, con el informe adoptado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el que abordaba la tutela de la libertad académica desde la perspectiva del derecho internacional de la persona humana; como consecuencia de dicho informe, y para ahondar en la temática, se estableció un Grupo de Trabajo sobre la Libertad Académica integrado por personas expertas de diferentes países, con el propósito de reforzar la protección de la libertad académica y redactar un documento de implementación, que tomó el nombre de “*Principios para la aplicación del derecho a la libertad académica*”; los mismos fueron publicados por la Organización de las Naciones Unidas en mayo de 2024<sup>68</sup>.

El segundo gran hito en la materia dentro de la Organización, es el informe temático de la relatora especial sobre derecho a la educación, Farida Shaheed, cuyo objeto concreto ha sido la libertad académica<sup>69</sup>.

Poco más de dos décadas después de aquel vínculo inicial que fuera puesto de relieve por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al adoptar los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria reconoce en el mismo preámbulo del instrumento, que la libertad académica no solamente es un derecho que interactúa con el derecho a la educación sino con varios otros -es decir, le reconoce como interdependiente-.

Así, el preámbulo afirma que el contenido de la libertad académica cumple una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la pro-

---

<sup>67</sup>Principios, Valores y Responsabilidades. Magna Charta Universitatum 2020.

<sup>68</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. A/HRC/56/CRP.2 (original english).

<sup>69</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58.

tección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de conciencia, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales.

Naturalmente, los Principios no abandonan lo construido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de allí que se indique en el preámbulo que se enfatiza la función habilitante de la libertad académica **para la garantía plena del derecho a la educación**.

De la misma manera, y como reflejo de un avance conceptual concreto, el Instrumento reconoce a la libertad académica como un derecho inherente a la dignidad de las personas que interactúan en el plano académico, al indicar que aquella constituye *“un derecho humano independiente”*.

Ello fue reafirmado por el informe temático específico de la relatoría especial de Naciones Unidas sobre derecho a la educación, fortaleciendo la construcción de un *pensum* desde la producción de órganos internacionales, que cristaliza a la libertad académica como derecho humano.

*“...La libertad académica es un derecho humano, no una libertad profesional limitada al personal docente o a instituciones tradicionales como las universidades...”*<sup>70</sup>

La relatora especial sobre derecho a la educación de Naciones Unidas, tomando en consideración al preámbulo de los Principios Interamericanos -en ejercicio de fertilización cruzada-, señala la existencia de un llamado emergente para que se considere a la libertad académica como un derecho humano autónomo<sup>71</sup>.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea presenta una particularidad en torno al tema que se aborda: en el artículo relativo a la libertad de las artes y las ciencias -no en el artículo sobre el derecho a la educación-, señala

---

<sup>70</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 6.

<sup>71</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 11.

lo siguiente: *“Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra”*. Ello difiere de las versiones inglesa, francesa e italiana, en las cuales la última frase indica que se respeta la libertad académica (*“Academic freedom shall be respected”* *“La liberté académique est respectée”*, *“La libertà accademica è rispettata”*)<sup>72</sup>. De todas formas, puede decirse que dicha Carta, es el primer instrumento convencional de derechos humanos que recoge expresamente a la libertad académica -aunque limitada solamente en uno de sus componentes, la libertad de investigación-, dentro del universo conceptual de los derechos humanos.

Ya en doctrina contemporánea, se señala que la libertad académica es un derecho inherente al ser humano, y que por su misma naturaleza, además es una de las libertades democráticas más importantes<sup>73</sup>.

El desarrollo progresivo que ha experimentado la libertad académica, en tanto instituto jurídico, permitió finalmente su visibilización y consagración posterior como derecho humano -debido a los Principios adoptados por la Comisión Interamericana-, algo que se encontraba en un terreno vacío.

*“...La comprensión de esta libertad por parte del régimen moderno de los derechos fundamentales ha seguido siendo imperfecta durante mucho tiempo: a pesar del reconocimiento de esta libertad, la mayoría de las veces indirecta, en el derecho de los derechos fundamentales, sus contornos siguen siendo vagos y su racionalidad específica a menudo escapa a los órganos de control de los derechos fundamentales...”*<sup>74</sup>.

Así, con la redacción de los Principios se ha dado un importante paso hacia la consolidación jurisprudencial del derecho humano a la libertad académica por la

---

<sup>72</sup>Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000: art. 13. Ha de tenerse en cuenta que libertad de cátedra y libertad académica se dicen en inglés del mismo modo “academic freedom”, y al figurar este término en inglés, se tradujo al español como la primera de las acepciones.

<sup>73</sup>Velazco Silva, Karla, Gómez Gamboa, David: “Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual en Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)”; Universidad del Zulia. 2019. Pág.17.

<sup>74</sup>Romainville, Céline: “La liberté académique devant la Cour européenne des droits de l’homme”. Revue trimestrielle des droits de l’homme. Année 26. n° 104. 2015, pág.22 “L’appréhension de cette liberté par le droit moderne des droits fondamentaux est longtemps restée imparfaite : malgré la reconnaissance de cette liberté, le plus souvent indirecte, dans le droit des droits fondamentaux, ses contours restent vagues et sa rationalité spécifique échappe souvent aux organes de contrôle des droits fondamentaux”.

vía pretoriana, en el marco del ejercicio futuro de las competencias consultiva y/o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. Libertad académica: definición actual y contenido

Se han ofrecido a lo largo del tiempo diferentes posibles definiciones de libertad académica, fundamentalmente enmarcadas en la necesidad de brindar un entorno plenamente libre para buscar y producir conocimiento.

*“...La libertad académica se deja definir de tal manera: la idea según la cual los profesores e investigadores de la universidad, en el interés mismo del desarrollo del conocimiento y de la diversidad de opiniones, deben gozar de una libertad muy amplia para realizar investigaciones y ejercer sus funciones para expresar su opinión...”<sup>75</sup>.*

En el año 1997, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente en la Educación Superior, ha esbozado una definición de “libertad académica”, entendiendo por la misma *“la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia. Este principio sólo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, sólo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumba a todos la tarea de construir una sociedad democrática...”<sup>76</sup>.*

Esta definición se centra fundamentalmente en el ejercicio libre de la docencia / investigación, bajo criterios clásicos que hacen al derecho humano a la libertad

<sup>75</sup>**Kleinmoedig, Wladimir:** Curazao y la autonomía universitaria en Miradas sobre la Autonomía Universitaria Alberto E. Barbieri ... [et al.] ; compilación de Gonzalo Álvarez ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Eudeba, 2022.,Eudeba, 2022-. pág.193.

<sup>76</sup>**UNESCO:** Recomendación relativa a la condición de personal docente en la educación superior 1997: párr. 27.

de expresión -no solamente en cuanto a difundir ideas e investigaciones, sino a presentar debate libremente y a manifestarse críticamente en relación incluso a la institución en que se cumplen funciones-, y al fundamental derecho humano a la no discriminación. La referencia que se hace al *entorno*, toca de cerca al desarrollo que se ha presentado *supra* sobre el contenido de la autonomía universitaria, y el funcionamiento democrático de las casas de estudio de educación superior.

El enfoque indicado ha sido positivamente incorporado en diferentes normas nacionales que recogen y regulan la libertad académica dentro de la actividad universitaria; así, la ley sobre Libertad Académica en el Plano Universitario de Quebec -Canadá-, indica que la libertad académica es el derecho que tiene toda persona a ejercer libremente y sin restricciones doctrinales, ideológicas o morales, como la censura institucional, una actividad a través de la cual contribuye al cumplimiento de la misión de una institución educativa; para destacar que la misma incluye la libertad de enseñanza y discusión; investigación, creación y publicación; expresar opiniones sobre la sociedad y respecto de una institución, incluido el establecimiento al que aquella persona pertenece, así como sobre cualquier doctrina, dogma u opinión; y finalmente participar libremente en las actividades de organizaciones profesionales o académicas<sup>77</sup>.

Estas perspectivas han sido trasladadas, con contenidos prácticamente en espejo, por normas internas de las casas de estudio de educación superior: *“... Todo miembro de la comunidad universitaria tiene derecho a ejercer libremente y sin limitaciones doctrinales, ideológicas o morales, tales como la censura institucional, actividad mediante la cual contribuye al cumplimiento de la misión que persigue la Universidad. Este derecho incluye la libertad de: enseñar y discutir; investigación, creación y publicación; expresar una opinión sobre la sociedad, sobre una institución, incluida la universidad, y sobre cualquier doctrina, dogma u opinión; participar libremente en las actividades de las organizaciones profesionales o académicas...”<sup>78</sup>.*

<sup>77</sup>**Québec : Loi sur la Liberté Académique dans le milieu Universitaire 2023:** Le droit à la liberté académique universitaire est le droit de toute personne d'exercer librement et sans contrainte doctrinale, idéologique ou morale, telle la censure institutionnelle, une activité par laquelle elle contribue à l'accomplissement de la mission d'un établissement d'enseignement. Ce droit comprend la liberté: 1° d'enseignement et de discussion; 2° de recherche, de création et de publication; 3° d'exprimer son opinion sur la société et sur une institution, y compris l'établissement duquel la personne relève, ainsi que sur toute doctrine, tout dogme ou toute opinion; 4° de participer librement aux activités d'organisations professionnelles ou d'organisations académiques.

<sup>78</sup>**Université de Laval:** Politique sur la promotion et la protection de la liberté académique. 2.1.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas detalla más específicamente los contenidos que deben encontrarse para el ejercicio de la libertad académica, reconoce expresamente diversos derechos a quienes integran la comunidad académica, prerrogativas que -según se desprende- podrán ejercerse de manera individual o colectiva, contempla la libertad de asociación con fines académicos, y determina la obligación para el Estado y cualquier otra institución, de abstenerse de discriminar, amenazar o reprimir como consecuencia del ejercicio de la libertad académica. También subraya que ha de garantizarse a quienes integran la comunidad académica, todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y que se apliquen a quienes habitan el mismo territorio<sup>79</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que el derecho humano a la libertad académica no puede prescindir de la existencia de autonomía universitaria en la casa de estudios superiores adonde se desempeñen las actividades que hacen al ejercicio de aquel.

*“...Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior...”<sup>80</sup>.*

La contribución del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para ubicar a la libertad académica dentro del universo conceptual de derechos humanos ha sido así notable -aún integrándola al derecho humano a la educación-; toda vez que identifica obligaciones claras del Estado para con quienes forman la comunidad académica (garantía de derechos humanos específicos y del resto de los derechos de los que goza la población en general) y en relación a las propias casas de estudio de educación superior (garantizar su autonomía).

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, ha indicado que debería entenderse que la libertad académica *“...incluye la libertad de las personas, como miembros de las comunidades académicas (por ejemplo, el profesorado, los estudiantes, el personal, los académicos, los administradores y los participantes de la comunidad) o en sus propios empeños, de llevar a cabo actividades que impliquen*

---

<sup>79</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13 . El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.39.

<sup>80</sup>*Ibidem*, párr. 40.

*el descubrimiento y la transmisión de información e ideas, y de hacerlo con la protección integral del derecho de los derechos humanos...”<sup>81</sup>.*

El enfoque del relator especial es holístico en cuanto a la titularidad del derecho (abarcando toda persona que interactúe en el ámbito académico) e igualmente subraya que la batería jurídica de los derechos humanos ha de protegerles integralmente en el desempeño de sus tareas.

La relatora especial de Naciones Unidas sobre derecho a la educación realiza un valioso aporte en su informe específico sobre libertad académica, identificando cuatro pilares vinculados entre sí, que a su juicio definen el contenido de la libertad académica.

*“...La libertad académica incluye cuatro pilares interdependientes: a) el derecho a enseñar; b) el derecho a entablar discusiones y debates con personas y grupos dentro (incluso en las aulas) y fuera de la comunidad académica; c) el derecho a realizar investigaciones; y d) el derecho a difundir las opiniones y los resultados de las investigaciones tanto intramuros como extramuros...”<sup>82</sup>.*

Conforme a los Principios adoptados por la Comisión Interamericana, la Libertad Académica *“implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas para llevar a cabo actividades educativas de docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas y de acceso a educación de calidad de forma libre y sin temor a represalias. Adicionalmente, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científico”<sup>83</sup>.*

---

<sup>81</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. párr. 8.

<sup>82</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.23.

<sup>83</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio I.

Esta definición recoge la previa producción teórica y la experiencia acumulada al interior de las casas de estudio de educación superior; su redacción -muy lograda- ha tenido en cuenta todos los aspectos centrales y de contexto, pudiendo arribar a una cobertura más que satisfactoria -de una amplitud notable-, tanto en cuestiones que hacen a la legitimación como aspectos de substancia o fondo, maximizando el enfoque de derechos humanos, la potenciación del ejercicio de los mismos y la salvaguardia o tutela necesaria que se debe a dicho derecho humano.

En el primero de los campos subrayados, la titularidad del derecho a la libertad académica se reconoce a **“toda persona”**, lo cual abarca no solamente a quienes participan en el plano de enseñanza e investigación en calidad de docentes, sino que incorpora a otros actores y actoras de la vida académica, como estudiantes, autoridades y personal administrativo.

Adicionalmente, se subraya el ***ejercicio grupal*** del derecho a la libertad académica, reconociendo la posibilidad de formar parte de diversas comunidades académicas, sin restricción de ningún tipo.

Y -siempre dentro de la consideración de la titularidad jurídica- se enfatiza la dimensión colectiva del derecho a la libertad académica, que involucra a **la sociedad** dentro de la cual la institución se encuentra insertada, bajo criterios de derechos humanos centrados en el acceso a la información y el derecho a beneficiarse de las investigaciones e innovaciones obtenidas.

Ya en el plano de la substancia (objeto), se reafirma lo que fuera identificado en instrumentos específicos anteriores que abordaron la temática (en cuanto a la libertad de investigación y docencia, la garantía en torno a no sufrir intimidaciones y/o represalias), a lo que ***se añaden otras facetas*** (como las de extensión universitaria) a través del concepto genérico de *“actividades educativas”*.

Los Principios para la Aplicación del Derecho a la Libertad Académica, redactados por un grupo de personas expertas en la materia y presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, otorgan una definición propia de libertad académica, en la que se resalta la actividad de compromiso con el conocimiento diverso.

*“...es el derecho humano a adquirir, desarrollar, transmitir, aplicar y comprometerse con una diversidad de conocimientos e ideas a través de la investigación, la enseñanza, el aprendizaje y el discurso...”*<sup>84</sup>.

La relatora especial sobre el derecho a la educación de Naciones Unidas toma para sí dicha definición<sup>85</sup>, y vincula directamente a la libertad académica con la realización de una educación de calidad.

*“...La libertad académica es parte integrante del derecho a impartir y recibir una educación de calidad...”*<sup>86</sup>.

Lo resaltado tiene todo el sentido si se piensa a *contrario sensu*, es inviable una educación de calidad sin garantizar el pleno ejercicio de la libertad académica en las casas de estudios superiores.

### 3. Los límites a la libertad académica

Así como la autonomía universitaria no puede desentenderse de obligaciones muy concretas y específicas que guían la necesaria actividad de las casas de estudios superiores, también el ejercicio del derecho humano a la libertad académica reconoce ciertos límites precisos establecidos con claridad, y determinados criterios que se ponderan con la práctica, caso por caso.

El ejercicio de cualquiera de los derechos humanos reconoce límites bajo la forma de determinadas restricciones, que se concretizan a través de normativas, las cuáles derivan de las reglas de convivencia que rigen el funcionamiento de una sociedad democrática, basada en el Estado de Derecho.

---

<sup>84</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 1.

<sup>85</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.9.

<sup>86</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 30.

Por ello, la llamada “libertad de cátedra” no puede entenderse como una pura manifestación de autonomía universitaria individual y aséptica respecto del orden democrático de valores<sup>87</sup>.

Esas restricciones además han de responder a un fin legítimo (legitimidad), ser necesarias (requisito de necesidad), y proporcionales. Jamás las mismas pueden implicar la supresión del ejercicio del derecho.

A ese respecto, los Principios adoptados por la Comisión Interamericana señalan que cualquier interferencia a la libertad académica debe cumplir requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una sociedad democrática, que salvaguarden frente a la arbitrariedad por parte de las autoridades tanto dentro como por fuera de las instituciones académicas, de acuerdo a lo establecido por los estándares interamericanos<sup>88</sup>.

En este sentido, los Principios preanuncian el legítimo ejercicio del control de convencionalidad interamericano que podrán ejercer -llegado el caso- la misma Comisión y la Corte en relación a medidas de limitación hacia la libertad académica; e igualmente, otorgan la hoja de ruta a seguir por las autoridades estatales -y dentro de las propias casas de estudio superior- al momento de marcar límites para el ejercicio de aquella.

En idéntica línea, la relatoría sobre derecho a la educación de Naciones Unidas concuerda con la aplicación del marco señalado en el derecho internacional de la persona humana cuando se acuda a restricciones posibles a la libertad académica, y subraya la necesidad de aplicación de la medida de menor lesividad.

*“...Los Estados y otras partes interesadas deben aplicar estas cláusulas de forma complementaria, y elegir siempre la medida menos restrictiva, buscando el mayor disfrute de los derechos humanos para todos...”*<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup>**Jimena Quesada, Luis:** “Libertad de cátedra, cultura democrática y evaluación del profesorado”; en: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n° 22/23, 1998. pp. 65, ed. Universidad de Valencia, Valencia.

<sup>88</sup>**CIDH:** Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio VII.

<sup>89</sup>**ONU.** Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 24.

## A. Libertad Académica y Libertad de Expresión

La identificación primaria -y evidente- de la libertad de cátedra en sentido estricto (la libertad académica en sentido amplio) con el universo conceptual de derechos humanos ha sido en relación al derecho a la educación, ya que son los ámbitos educativos aquellos espacios en que la misma se ejerce; pero inmediatamente, surge el vínculo indisoluble de la libertad académica con el derecho humano a la libertad de expresión.

Si el derecho a la libertad de expresión representa un valor trascendente en sí mismo, lo es más en el campo intelectual -allí donde se produce y comparte el conocimiento-, se ejerce la dinámica del proceso enseñanza / aprendizaje, y se confrontan todas las perspectivas posibles, incluso las que más divergen entre sí. Si ello es válido para todas las instituciones educativas, por razón de madurez lo es mayormente en las casas de estudio de educación superior.

La libertad académica representa así la quintaescencia del derecho humano a la libertad de expresión en el ámbito universitario; sin aquella, ésta última se evapora irremediamente.

Ambas identificaciones -como se señalara *supra*- fueron visibilizadas originalmente a nivel de órganos de derechos humanos, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la emisión de su observación general n° 13 sobre el derecho a la educación.

La libertad de expresión como derecho humano contiene el derecho de acceso a la información, y de expresión libre a través de todos los medios posibles; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha captado perfectamente ambas dimensiones para plasmarlas en su observación general.

Así, en relación a la libertad de expresión, dicho documento indica que *“...Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos...”*<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup>**ONU.** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13 . El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.39.

La relatoría sobre derecho a la educación de Naciones Unidas señala que las limitaciones no se aplican a la dimensión de libertad de opinión de la libertad académica, destacando que ciertos aspectos de la investigación y la pedagogía están más cerca de la opinión que de la expresión<sup>91</sup>.

Resulta importante efectuar algunas consideraciones que permitan, desde un enfoque de derechos humanos, enmarcar una afirmación tan contundente.

Un doble riesgo existe en este campo: el primero, que los límites a la libertad académica conduzcan a restricciones inaceptables a la libertad de expresión; ello puede acontecer cuando a través de reglamentaciones muy genéricas o de contenido ambiguo, se permita censurar directa o indirectamente la emisión de expresiones u opiniones que resulten contrarias o molestas para las posiciones de los órganos de poder político en el plano de los estamentos estatales, o devengan incómodas para las conducciones de las propias casas de estudios superiores.

El segundo riesgo es que la libertad de expresión dentro de la libertad académica, implique el “*Caballo de Troya*” a través del cual se canalice en favor de quien se encuentra en una posición de jerarquía -más aún en el marco de una relación asimétrica como las que suelen funcionar dentro de las casas de estudio- la habilitación para emitir discursos contrarios a los valores que nutren los derechos humanos, o la propia esencia de la democracia.

En ese sentido, la relatora especial sobre el derecho a la educación, sostiene con acierto que la libertad académica en la enseñanza no confiere inmunidad legal contra la difamación, la incitación al odio, el acoso o la discriminación<sup>92</sup>.

Cabe agregar, a nuestro criterio, que la libertad académica tampoco confiere inmunidad al interior de las universidades, que deben establecer las sanciones pertinentes frente a ese tipo de actos.

---

<sup>91</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 25.

<sup>92</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 41.

En los acápites siguientes se analizan sintéticamente los supuestos relativos al discurso de odio y al discurso discriminatorio, y más adelante se vierten algunas ideas en relación a las prácticas -marco actitudinal- incompatibles con los derechos humanos más allá de los supuestos de discursos de odio y/o discriminatorio, en el ejercicio de la libertad académica; bien entendido que la casuística específica se detallará con mayor precisión en el capítulo IV del presente trabajo, al analizar el contenido de cada uno de los Principios Interamericanos.

### a. Libertad Académica y Discurso de Odio

El “discurso de odio” (también conocido en idioma español como “apología del odio”) es un límite preciso a la libertad de expresión. Los instrumentos jurídicos de derechos humanos que rigen en el continente -ya universales, ya regionales- así lo señalan con claridad y sin excepción.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, además de indicar que se ha de prohibir “toda propaganda en favor de la guerra”, señala que “*toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley*”<sup>93</sup>. De su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que “*...Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional...*”<sup>94</sup>.

Si bien el segundo texto es más detallado, ambas previsiones apuntan claramente a la protección de tres grupos o colectivos: nacionales, raciales o religiosos. Asimismo, aunque las disposiciones detallan la obligación para el Estado de prohibir legalmente -es decir, adoptar una norma legal que establezca la prohibición-, el tipo de sanción que se determine por la violación de la prohibición, queda a criterio de cada Estado parte en los instrumentos indicados.

---

<sup>93</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): art. 20.

<sup>94</sup>Convención Americana de Derechos Humanos (1969): art. 13.5.

Los discursos de odio a lo largo del tiempo -lamentablemente- no solamente no han desaparecido o tan siquiera disminuido, sino que han ampliado las fronteras de los grupos nacionales, raciales y religiosos, alcanzando a otros colectivos que se encuentran en particular situación de vulnerabilidad, y son blanco de ataques por la existencia de estereotipos o prejuicios.

Los Principios adoptados por la Comisión Interamericana dan cuenta de manera pertinente de esta problemática, e indican que -aplicado en particular a las casas de estudio de educación superior- la libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal<sup>95</sup>.

De todas maneras, el umbral que los órganos internacionales de derechos humanos han puesto en asuntos concretos que llegaron a conocimiento de los mismos para tildar a determinadas manifestaciones de “discurso de odio” es casi imposible de alcanzar<sup>96</sup>, en particular por la valoración especial que se le da a la libertad de expresión como piedra angular de funcionamiento de toda sociedad democrática, y la necesidad de que -bajo dicho paradigma- se acepten discursos desagradables e incluso aquellos que sean profundamente ofensivos (en el sentido de que los mismos no han de ser prohibidos o censurados, sin que ello implique que si agravan derechos de terceras personas o grupos, no puedan merecer sanción).

Como manera de abordar esta problemática de forma debida, en los Principios adoptados por la Comisión Interamericana se establece asimismo una pauta de valoración a fin de determinar si las conductas cuestionadas encuadran o no en lo mencionado anteriormente; y en atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Propia Convención Americana, la “prueba de umbral” se toma de los estándares fijados en el Plan de Acción de Rabat<sup>97</sup> de Naciones Unidas.

---

<sup>95</sup>**CIDH:** Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio VII.

<sup>96</sup>Puede observarse al respecto la decisión tomada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso Mohamed Rabbae, A.B.S. and N.A. vs. The Netherlands, Communication n° 2124/2011, **CCPR/C/117/D/2124/2011** 14 July 2016.

<sup>97</sup>**Plan de Acción de Rabat** (2012). Se trata de un instrumento adoptado por un grupo de personas expertas convocadas por las Naciones Unidas, para hacer frente al creciente problema de los discursos de odio en todo el mundo, y optimizar las herramientas jurídicas que existen para ello.

Dicho documento otorga una guía para resolver caso a caso la posible presencia de un discurso de odio que alcance los estándares internacionales, consistente en analizar distintos elementos: el contexto social y político, la categoría del hablante, la intención de incitar a la violencia contra un grupo determinado, el contenido y forma del discurso, la extensión de su difusión, y la probabilidad de causar daño.

Representa un desafío, al interior de las casas de estudio de educación superior, examinar quien (qué órgano) se encarga de analizar dichos casos, y de qué forma se valorarán los diferentes elementos, ya que algunos de ellos -como la probabilidad de causar daño- poseen alto grado de subjetividad.

## b. Libertad Académica y Discurso Discriminatorio

La no discriminación es -a la vez- un derecho humano fundamental e inderogable, y un principio que se aplica transversalmente para la garantía de todos los otros derechos humanos. El carácter universal de los derechos humanos requiere el cumplimiento a rajatabla de la regla que prohíbe la discriminación.

Muchos instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel universal y regional recogen dicho principio expresamente<sup>98</sup>; en otros, la no discriminación constituye el propio objeto del documento<sup>99</sup>.

Los Principios Interamericanos se refieren a la no discriminación en varias partes; dentro del preámbulo, se cita un instrumento específico -la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia- sin que resulte demasiado comprensible la omisión a otros instrumentos análogamente basados en la no discriminación (si bien es cierto que el párrafo finaliza abierto, con la expresión “*entre otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales*”). Más adelante, el preámbulo también sostiene que el conocimiento es

---

<sup>98</sup>Entre ellos, Declaración Universal de los Derechos Humanos: art. 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 2.1; Convención Americana de Derechos Humanos: art. 1.1.

<sup>99</sup>Entre ellos, Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

un bien público, y que el mismo representa un requisito indispensable para una sociedad que sea libre, abierta, pluralista, justa y sin discriminación.

En el Principio II, se toma a la no discriminación en aras a la aplicación del principio de discriminación positiva (o acciones afirmativas) para favorecer la participación en el ejercicio de la libertad académica, para personas o colectivos históricamente en situación de exclusión o riesgo de sufrir discriminación.

El Principio III lleva por título “no discriminación”, y nuevamente señala el deber de promover y garantizar la libertad académica sin discriminación por ningún motivo, considerando las posibles “*categorías sospechosas*”. Más adelante se hace hincapié en la obligación estatal de no discriminar en el marco del respeto a las instituciones educativas de vocación religiosa, y con posterioridad se subraya que cualquier proceso que se lleve adelante sobre instituciones o personas en el ejercicio de la libertad académica al igual que la imposición ulterior de una o más sanciones, deben darse bajo aplicación de reglas mínimas de no discriminación.

Todas las previsiones supra citadas se refieren a la prohibición de discriminar para afectar el ejercicio de la libertad académica. Sin embargo, en lo que aquí interesa, hay algunas disposiciones dentro de los Principios, que apuntan a evitar que la libertad académica -o la autonomía universitaria- se conviertan en un marco que ampare la práctica de la discriminación.

Así, identificando un riesgo claro, los Principios subrayan que “*El respeto a la libertad religiosa no autoriza la fundamentación en dogmas religiosos para incurrir en violaciones al principio de no discriminación o contrariar obligaciones de derechos humanos*”<sup>100</sup>; teniendo en cuenta que ello puede ocurrir no solamente en el marco del proceso de -por ejemplo- designaciones docentes, sino también en el propio dictado de clases a través de posicionamientos discriminatorios.

Más adelante, se reconoce la prerrogativa del Estado para interferir en los currículos y o programas académicos cuando -entre otros requisitos- se persiga la finalidad legítima de eliminar la discriminación contra determinados grupos o personas, o la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio III.

<sup>101</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio IV.

Pero los Principios omiten referirse expresamente -como hubiese sido deseable- a que la libertad académica no ampara el discurso discriminatorio, y que el mismo amerita el establecimiento de sanciones.

La relación asimétrica patente que deriva del diferente poder que existe en el ejercicio del proceso de enseñanza aprendizaje, en muchos casos favorece la emisión impune de discursos discriminatorios, y la consecuente ausencia de toma de medidas al respecto -muchas veces amparada en un mal utilizado “espíritu de cuerpo”-.

## **B. Libertad Académica y prácticas incompatibles con los derechos humanos**

Finalmente, lo mismo cabe indicar en relación a otras prácticas incompatibles con los derechos humanos, como hostigamiento, acoso, maltrato físico o psicológico, que pueden perpetrarse jerárquicamente en el marco de actividades de docencia, investigación y/o extensión universitaria; ninguno de esos hechos pueden ampararse bajo el paraguas de la libertad académica, y los Principios no han avanzado ni en establecer dicho criterio, ni en describir posibles mecanismos.

No obstante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, con mejor tino, ha indicado en su observación general n° 13 que “*...El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos...*”<sup>102</sup>.

De su parte, la Unesco sostuvo en su Recomendación de 1997, que la rendición de cuentas suponía garantizar la aprobación y la aplicación de políticas que entrañaran transparencia, no discriminación, igualdad entre los géneros y “*elaborar, mediante un proceso colegial y/o la negociación con las organizaciones que representan al personal docente de la enseñanza superior, en consonancia con los principios de libertad académica y libertad de expresión, declaraciones o códigos*”.

---

<sup>102</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.39.

de ética que sirvan de guía al personal de la enseñanza superior en la docencia, la labor intelectual, la investigación y los servicios de extensión”<sup>103</sup>.

Asimismo, la Universidad de Laval, Canadá, en sus políticas sobre libertad académica, ha señalado expresamente que: “...Este derecho a la libertad académica debe ejercerse de conformidad con las normas éticas y de rigor científico generalmente reconocidas por la comunidad académica y de conformidad con los principios de libertad académica. Si nos ceñimos a su contenido, no cabe duda de su especificidad: está compuesto por un conjunto de libertades y garantías propias de los académicos, que no son ni las concedidas a los ciudadanos ni las concedidas a los funcionarios teniendo en cuenta los demás derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria. También debe ejercerse de conformidad con los derechos y obligaciones derivados de la Carta de Derechos Humanos y Libertades (CQLR, c. C-12) y otras leyes y reglamentos aplicables...”<sup>104</sup>.

Dichas políticas activas que entrañen transparencia, no discriminación, igualdad entre los géneros, respeto, etc., no pueden dejar de aplicarse al ejercicio cotidiano de todas y cada una de las funciones que se llevan adelante en una casa de estudios de educación superior.

En caso contrario, se afecta la libertad académica no solamente de la víctima directa, sino asimismo del resto de integrantes de la comunidad; la violencia, el acoso, el maltrato o la discriminación generan intimidación y pueden conducir a la auto censura, entre otras consecuencias perniciosas, y la falta de sanción debida a cualquiera de dichos hechos, implica un “acto educativo” negativo que debe evitarse, si se pretende coherencia entre aquellos valores que se predicán y los que finalmente se ponen en práctica.



---

<sup>103</sup>UNESCO: Recomendación relativa a la condición de personal docente en la educación superior (1997): párr. 22 k.

<sup>104</sup>Université de Laval: Politique sur la promotion et la protection de la liberté académique. 2.2.

## CAPÍTULO IV

# Desarrollo del contenido de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria

**E**n el desarrollo del presente capítulo se analizarán los principales ejes incluidos en cada uno de los principios, reagrupándose los mismos para su interpretación en cuatro títulos: en primer lugar, aquellos que son introductorios y establecen los lineamientos sobre la libertad académica, (Principio I) la autonomía universitaria, sus alcances y extensión (Principio II) y el principio de no discriminación como condición y eje transversal en el ejercicio del derecho, también en tanto límite al poder estatal y de entidades privadas involucradas en su ámbito de aplicación. (Principio III).

Seguidamente, se abordará el contenido de aquellos principios que identifican diversas medidas de protección frente a hechos que pueden atentar contra derechos humanos de quienes ejercen su libertad académica, provenientes del poder estatal u otros actores (Principios IV a IX).

Bajo el tercer título, se incluirán la Educación en Derechos humanos como condición ineludible para el ejercicio de la libertad académica (Principio X), así como el alcance del acceso a la información en tanto parte del desarrollo académico de quienes conforman la comunidad universitaria (Principio XI), y la Internet y otras tecnologías, como constitutivos innegables del ejercicio de la libertad académica en la actualidad (Principio XII).

El cuarto título aborda el deber de garantía estatal en cuanto a la pluralidad educativa en materia de educación superior -coexistencia de oferta pública y privada- (Principio XIII), aspectos relativos a la movilidad y cooperación internacional en materia de libertad académica (Principio XIV), y el fomento del diálogo democrático sobre los Principios Interamericanos, a efectos de su mejor comprensión y aplicación (Principio XV).

En el abordaje analítico de cada uno de los principios, se visibilizan las principales fuentes normativas y la producción jurídica derivada -especialmente de órganos de supervisión internacional, o de otros organismos cuyas competencias resultan pertinentes-, sin utilizar fuentes doctrinarias más que cuando se consideren necesarias.

## 1. Definiciones generales y ámbito de aplicación (Principios I a III)

Los tres primeros principios abordan la conceptualización de la libertad académica, el requisito institucional para su efectivización -la autonomía universitaria-, y el postulado principal de no discriminación, bajo el cual la libertad académica y la autonomía universitaria deben materializarse.

Lo reseñado en las diversas partes que comprenden el presente acápite ha de leerse como complemento de lo expuesto en el Capítulo I (*“Aproximaciones conceptuales”*).

### A. Principio I: Ámbito de protección de la libertad académica

El Principio I presenta diversas aristas: en primer lugar, identifica el contenido de lo que constituye la libertad académica, enunciando de manera no taxativa los distintos quehaceres involucrados en la actividad académica.

La libertad académica es considerada en sentido amplio y multidimensional, tanto en lo referente a lo personal (*individual y colectivamente*), como en lo espacial (*intra o extra espacio académico*).

En relación al campo personal, la libertad académica se receipta como derecho humano individual y colectivo *-a formar parte de comunidades académicas-*, con proyección jurídico social -el derecho de la sociedad a recibir producciones -bajo la forma de información, conocimiento u opinión- derivadas de la actividad académica.

El Principio establece que no solamente el ejercicio de la libertad académica se protege en instituciones de educación superior, -llámese centro, laboratorio, instituto, facultad, universidad- sino que excede el *“espacio académico”* en el entendimiento de que quien realiza actividad académica también lo hace por fuera de esos lugares concretos.

En línea consonante se ha expresado la Relatoría Especial sobre Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión:

*“cuando un académico expone sus conocimientos técnicos en una audiencia ante un órgano legislativo, una conferencia en una comunidad, una conversación en los medios de difusión o una publicación en los medios sociales, debe considerarse que, entre otras cosas, está ejerciendo la libertad académica”*<sup>105</sup>.

En el primer caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona a los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria -asunto presentado por la “Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, aquella sostiene que las universidades y las instituciones educativas son entes a través de los cuales las personas acceden a la educación y constituyen el vehículo por medio del cual las personas docentes ejercen la libertad académica, acudiendo expresamente a la definición de Libertad Académica contenida en el Principio I<sup>106</sup>.

El Principio I reconoce el derecho a la libertad académica no solamente a docentes y personas investigadoras, sino asimismo a otras personas que conforman la comunidad universitaria: trabajadoras y trabajadores de la administración universitaria, y estudiantes.

En referencia a quienes se desempeñan como docentes y estudiantes el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo en su Observación General n° 13:

*“Según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica”*<sup>107</sup>.

Para subrayar como violatorio del derecho a la educación a: “[...] la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos<sup>108</sup>[...]”;

<sup>105</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye.2020. A/75/261. Párr. 20.

<sup>106</sup>CIDH. Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333 29 noviembre 2022. Párr.39

<sup>107</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, Párr. 38.

<sup>108</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.59.

El Principio I también señala que la libertad académica comprende, para quienes son estudiantes de instituciones de educación superior, el derecho de expresarse y asociarse respecto de las mismas y del sistema educativo.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas examinó una comunicación individual presentada ante el mismo, en la que un estudiante de la Universidad de Konkuk, en su condición de miembro de la Federación Coreana de Consejos de Estudiantes, (Hanchongnyeon) fue detenido y condenado por su participación en esa asociación, puesto que al entender del Estado de Corea, la misma favorecía a *“una organización antiestatal y pone en peligro la seguridad nacional y los principios democráticos liberales de la República de Corea”*; en su dictamen sobre el caso, el Comité concluyó que el Estado coreano conculcó, entre otros, el derecho a la libertad de asociación reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 22 inc. 1<sup>109</sup>.

#### a) Libertad académica e investigación científica

El Principio I también enfatiza la labor de quienes se desempeñan en la investigación científica en el ámbito universitario; en ese sentido, la protección de la libertad académica alcanza el aporte al conocimiento, que resulta intrínseco a la labor investigativa.

En sintonía con ello, la Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores científicos adoptada por la UNESCO sostiene que:

*“...(c) que la libre comunicación de los resultados, hipótesis y opiniones — como indica la expresión “libertad académica”— constituye la verdadera esencia del proceso científico, y es la máxima garantía de exactitud y de objetividad de los resultados científicos...”*<sup>110</sup>.

Nuevamente aquí, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales —esta vez en su Observación General n° 25 relativa a la ciencia y a los derechos eco-

---

<sup>109</sup>ONU. Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 1119/2002. Lee vs. República de Corea. 2005 CCPR/C/84/D/1119/2002, párr. 4.2.

<sup>110</sup>UNESCO. Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores, Adoptada el 13 de noviembre de 2017. Disponible en línea en: [en.unesco.org/recommendation-on-science](https://en.unesco.org/recommendation-on-science)

nómicos, sociales y culturales— considera que la protección y promoción de la libertad académica y científica, se encuentra entre los deberes estatales por medio de los cuales se establezcan las políticas públicas que tengan por objeto el progreso científico:

*“...Ello incluye la aprobación de políticas y normas que fomenten la investigación científica, la asignación de recursos apropiados en los presupuestos y, en general, la creación de un entorno propicio y participativo para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología. Esto implica, entre otras cosas, la protección y promoción de la libertad académica y científica...”*<sup>111</sup>.

Otro informe temático de una relatoría especial de derechos humanos al interior de las Naciones Unidas, va en línea con los pronunciamientos anteriores:

*“...Un entorno propicio exige el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto incluye el ejercicio de la libertad académica y científica que ampara a los científicos, de manera que puedan dar a conocer abiertamente sus hallazgos a otros científicos y al público...”*<sup>112</sup>.

#### b) Métodos y fuentes de investigación científica: la conjugación de los códigos de ética con los principios de derechos humanos

El ejercicio de la investigación científica —bajo los parámetros de la libertad académica— deberá desarrollarse con valores éticos y el debido respeto a los derechos humanos.

Los Principios Interamericanos indican que la libertad académica protege la diversidad de métodos, temáticas y fuentes de investigación acordes con las prácticas y reglas internas de cada disciplina<sup>103</sup>.

---

<sup>111</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).2020. E/C.12/GC/25, párr. 46.

<sup>112</sup>ONU. El derecho a la ciencia en el contexto de las sustancias tóxicas. Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana 2021. A/HRC/48/61. Párr.27.

<sup>113</sup>CIDH. Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio I (*in fine*).

Ello naturalmente implica la necesidad de encuadrar la actividad científica igualmente dentro de los marcos fijados por el derecho internacional de la persona humana y sus estándares.

La UNESCO vincula el objeto de la investigación científica desde una valoración positiva y en perspectiva de derechos humanos, cuando aquel permite poner sobre el tapete el análisis de proyectos y el avance científico tecnológico.

*“...expresarse libre y abiertamente sobre el valor ético, humano, científico, social o ecológico de ciertos proyectos y, en los casos en que el desarrollo de la ciencia y la tecnología vaya en detrimento del bienestar humano, la dignidad y los derechos humanos...”*<sup>114</sup>.

Asimismo, en el plano internacional, dicha recomendación resalta que los Estados deberán adoptar medidas diversas:

*“...contra la biopiratería, el tráfico ilícito de órganos, tejidos, muestras, recursos genéticos y materiales relacionados con la genética, además de la protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana...”*<sup>115</sup>.

En sintonía con los lineamientos indicados, el establecimiento de códigos de conducta basados exclusivamente en derechos humanos para asegurar el respeto de las normas éticas en la investigación científica, fue sugerido como medida concreta en el informe de la Relatoría Especial sobre Derechos Culturales, que tuvo por objeto temático el Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

*“...Una forma de asegurar el respeto de las normas éticas en la investigación científica es establecer códigos de ética elaborados y mantenidos por las organizaciones profesionales de cada disciplina. Pero hoy estos códigos rara vez se basan explícitamente en las normas de derechos humanos; por ejemplo, sólo 11 de los códigos de*

---

<sup>114</sup>UNESCO. Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores, Adoptada el 13 de noviembre de 2017. art.16 a) iii).

<sup>115</sup>UNESCO. Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores, Adoptada el 13 de noviembre de 2017. art. 18 e).

*las 261 organizaciones afiliadas a la mayor organización científica multidisciplinaria del mundo, la Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia, mencionan los derechos humanos. Algunos se centran en los derechos de los científicos; sólo unos pocos establecen normas de respeto de los derechos humanos en la ejecución de las investigaciones. Parece pues esencial elaborar códigos de conducta explícitamente informados por los derechos humanos...”*<sup>116</sup>.

Finalmente, la relatoría sobre derecho a la educación de Naciones Unidas hace hincapié en el ejercicio responsable de la dirección y ejecución de la ciencia, hacia la administración del ambiente y el respeto de los derechos humanos como valores comunes de la humanidad.

*“...La responsabilidad, en la esfera científica, abarca el deber de conducir y aplicar la ciencia con integridad, en interés de la humanidad, con un espíritu de administración del medio ambiente y con respeto a los derechos humanos. Esta afirmación puede extenderse, mutatis mutandis, a la libertad académica...”*<sup>117</sup>.

### c) Pueblos indígenas y libertad académica

En lo concerniente al anteúltimo párrafo del Principio sobre libertad académica y pueblos indígenas, son de aplicación el Convenio 169 de la OIT, relativo a Pueblos Indígenas y Tribales, (art. 14), la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas (art. 3), así como la Declaración Universal sobre Derechos de Pueblos Indígenas (art. 16), en tanto la interculturalidad en este plano constituye la perspectiva teórica a seguir, acorde a los principios rectores de respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Los órganos de tratados y procedimientos especiales de derechos humanos de Naciones Unidas frecuentemente expresan, de manera general para toda la educación, su preocupación por la falta de garantía en relación al uso de las lenguas indígenas en los espacios educativos.

---

<sup>116</sup>ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. 2012. Farida Shaheed. A/HRC/20/26, párr.53.

<sup>117</sup>ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. 2012. Farida Shaheed. A/HRC/20/26, párr.28.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha llamado la atención a Costa Rica en ese sentido, al examinar su quinto informe periódico, lo cual quedó sentado en las observaciones finales adoptadas.

*“...El Comité nota con preocupación que las medidas adoptadas para respetar la diversidad cultural de los pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes y fomentar el uso de lenguas indígenas son aún limitadas. Además, le preocupa que tanto la cultura de los pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes como el uso de lenguas indígenas no se promueve de forma suficiente, particularmente en el ámbito educativo...”*<sup>118</sup>.

Similares valoraciones expresó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación a Chile y Paraguay -en las observaciones finales aprobadas como resultado de sus cuartos informes periódicos<sup>119</sup>-, y es destacable la expresa mención del ámbito de la educación superior en las observaciones finales del Comité en las observaciones finales a los informes tercero a quinto combinados.

*“...El Comité observa con preocupación que las comunidades indígenas no siempre disfrutan del derecho a una educación impartida en lengua indígena. Asimismo, al Comité le preocupan las limitaciones en el acceso y permanencia en la educación secundaria y la educación superior particularmente de los adolescentes y jóvenes indígenas...”*<sup>120</sup>.

El respeto a la libertad académica, en el marco de la educación intercultural superior no sólo incluye el uso de la lengua indígena, sino también se extiende a métodos de enseñanza y aprendizaje<sup>121</sup>, debiendo asegurar los Estados, *en conjunto con los pueblos indígenas*, espacios curriculares cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas<sup>122</sup>.

<sup>118</sup>E/C.12/CRI/CO/5 (CESCR 2016), párr. 60.

<sup>119</sup>E/C.12/CHL/CO/4 (CESCR 2016) , E/C.12/PRY/CO/4 (CESCR 2015) .

<sup>120</sup>E/C.12/SLV/CO/3-5 (CESCR 2014) , párr. 26.

<sup>121</sup>**Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Art. 15. Educación.

<sup>122</sup>**Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) Art. 15. Educación.

Así, la Relatoría sobre la libertad de expresión en las Américas, en su Informe del año 2022 sostuvo que:

*“...Las instituciones académicas deben respetar el pluralismo, promover el entendimiento intercultural y apoyar la capacidad de los integrantes de todas las comunidades, y en particular de los grupos marginados, para expresar sus puntos de vista e inquietudes...”*<sup>123</sup>.

Esta interculturalidad comprenderá también a esas fuentes de investigación y la debida protección a los resultados de ellas emanados, por parte de quienes realizan labores de investigación científica.

*“...velar por que los conocimientos provenientes de fuentes, comprendidos los conocimientos tradicionales, indígenas, locales y de otro tipo, sean adecuadamente acreditados, reconocidos y compensados, así como por que los conocimientos resultantes sean transmitidos a su vez a esas fuentes...”*<sup>124</sup>.

## **B. Principio II Autonomía de las instituciones universitarias**

La aproximación conceptual a la autonomía universitaria fue detallada anteriormente en el presente trabajo<sup>125</sup>; los acápites siguientes abordan -de manera complementaria- aspectos sobresalientes del contenido del Principio II, relevando ciertos ejes sobre los cuales el mismo ha sido redactado.

<sup>123</sup>**OEA.** Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, vol.2: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2023. Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II., párr. 1211.

<sup>124</sup>**UNESCO.** Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores, Adoptada el 13 de noviembre de 2017 art.16 a) viii).

<sup>125</sup>Ver Capítulo I.

## a) Autonomía y democracia

El correlato existente entre gobiernos no democráticos y las afrentas a la autonomía universitaria -o intentos de socavarla- es a todas luces innegable. Del mismo modo que se conectan los derechos humanos con las democracias, es dable entender que los vínculos entre universidades y gobiernos se verán impactados negativamente, si la institucionalidad en el plano nacional o estatal se ve debilitada.

*Las relaciones entre la universidad y los gobiernos (muchas veces confundidos éstos con los Estados) históricamente se han planteado desde un marco de tensión, desconfianza y poca colaboración recíproca; esta situación confrontativa encuentra su raíz en la necesidad de protección de la universidad frente a intentos gubernamentales de cooptación, y a que las críticas al accionar de los gobiernos suelen salir de círculos intelectuales universitarios; es por ello que los estudios de la relación universidad-Estado hacen mayormente hincapié en la necesidad de sostén y fortalecimiento a rajatabla de la llamada "autonomía universitaria", uno de los pilares básicos para el funcionamiento de las instituciones de educación superior, al que siempre se intentó derribar durante gobiernos de corte autoritario o dictatoriales<sup>126</sup>.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su visita *in loco* a Venezuela realizada en el año 2020, estableció el correlato existente entre autonomía universitaria y libertad académica.

*"...La CIDH recuerda al Estado que la autonomía universitaria es un requisito para la libertad académica, la cual hace parte del derecho a la educación, y comprende, a su vez, la libertad para expresar opiniones sobre las instituciones y la sociedad en general[...]"<sup>127</sup>.*

## b) Autonomía y educación en derechos humanos

El abordaje de este ítem será realizado en ocasión de analizar el Principio X -Educación en Derechos Humanos-.

---

<sup>126</sup>Salvioli, Fabián. La Universidad y la Educación en el siglo XXI. IIDH, 2009, pág.61/62

<sup>127</sup>CIDH. CIDH presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares tras la histórica visita in loco a Venezuela para monitorear situación de derechos humanos. Comunicado de prensa <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/106.asp>

## c) Presupuesto y autonomía universitaria

Las distintas medidas que se adopten por parte de los Estados, tendientes a eliminar, disminuir, o re afectar partidas presupuestarias para favorecer a algunas instituciones de educación superior en detrimento de otras, a modo de represalia, atentan directamente contra la autonomía universitaria, en tanto el uso y *"la distribución de recursos no puede convertirse en una herramienta de ataque contra instituciones y grupos académicos, ni de amenaza al pensamiento crítico"*.

En tal sentido, en el Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión en el ámbito interamericano del año 2022, se da cuenta de medidas adoptadas por la Oficina Nacional de Presupuesto de Venezuela, que impactan en la disminución de salarios de docentes universitarios<sup>128</sup>.

Se requiere que los propios gobiernos nacionales lleven a cabo la distribución de los presupuestos universitarios con base en las reales necesidades de cada casa de estudios superiores, independientemente de la posición política que las mismas tengan en relación a aquellos. Los ataques a la autonomía universitaria no se dan exclusivamente en la grosera intervención de los aparatos de gobierno de una universidad; muchas veces los embates se presentan bajo otras solapas; la ejecución del presupuesto nacional no puede ni debe convertirse en un arma para lesionar indirectamente la autonomía universitaria<sup>129</sup>.

## d) Gobierno universitario, libertad académica y derechos humanos

La gestión institucional educativa debe centrarse en derechos humanos, y para ello se requieren personas que lideren las mismas con experticia y enfoque de derechos, a los efectos de que el mismo se vierta en los proyectos educativos institucionales de las casas de educación superior.

---

<sup>128</sup>OEA. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, vol.2: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2023. Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II., párrs. 1400, 1401, 1402

<sup>129</sup>Salvioli, Fabián. La Universidad y la Educación en el siglo XXI. IIDH, 2009. pág.254

En dicho sentido, los Principios hacen hincapié en que resulta un aporte valioso para la autonomía universitaria, que la designación de quienes gestionen en puestos de liderazgo las instituciones públicas de educación superior valore adecuadamente los pergaminos académicos, pero que asimismo se encuentre a salvaguarda de interferencias partidarias improcedentes, amén de habilitar una participación amplia en el proceso, para todas las personas que integran la comunidad académica.

*“...Contribuye positivamente a la autonomía universitaria que el nombramiento de personas para liderar instituciones públicas de educación superior reconozca méritos académicos, esté libre de influencias partidistas indebidas y tome en consideración procesos transparentes y que permitan la participación de la comunidad académica concernida...”*<sup>130</sup>.

Los Principios hacen referencia ineludible, en este aspecto, a la necesidad de cumplir con las finalidades del derecho a la educación y el respeto de los derechos fundamentales de las personas que integran su comunidad académica.

La gestión se da en todos los espacios y órganos dentro de una institución educativa; en su conceptualización reducida (reducida a un “equipo de gestión”) se identifica al órgano con mayor poder dentro de aquellas, ya que es finalmente quien tiene la última palabra en relación al acceso (las instancias políticas toman decisiones sobre el tipo y las modalidades de ingreso a una institución académica, sea esta la escuela o la universidad; de acuerdo a la impronta que elija una gestión educativa se favorece o por el contrario se entorpece la garantía del derecho a la educación, que de lejos es mucho más que el mero ingreso formal: el modelo de gestión define el acceso real, el currículum, la capacitación, la promoción, los recursos, etc.; ello incide de manera decisiva en los derechos humanos de todas las personas que forman parte de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, personal administrativo, e igualmente el propio equipo de gestión)<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> **CIDH.** Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio II.

<sup>131</sup> Salvioli Fabián. “Algunas reflexiones sobre gestión educativa y derechos humanos”: en González Ibañez, Joaquín (editor) “La crisis de las fuentes del derecho en la globalización”; 2011. pp. 85-95; ed. Biblioteca Jurídica Dike Ltda, Bogotá, Colombia

## e) Autonomía universitaria, transparencia y rendición de cuentas

La autonomía de la que gozan las instituciones de educación superior, también entraña obligaciones para quienes las gestionan, que deberán -con los recursos que disponen- llevar adelante una gestión transparente. Esta obligación de transparencia no solamente está ceñida al aspecto financiero de la institución, sino también a su proceder administrativo interno, asegurando el debido proceso en las decisiones adoptadas.

*“...La autonomía y el autogobierno deberán incluir mecanismos de rendición de cuentas, códigos de conducta ética y garantías de que las propias instituciones, ya sea como actores del Estado (escuelas y universidades públicas) o privados, protegen y promueven los derechos humanos de los miembros de sus comunidades (definidos en términos generales). [...] Deberían tener políticas transparentes, ser defensores activos y accesibles de sus misiones académicas (y de sus instituciones hermanas) y rendir cuentas en cuanto a la aceptación y el uso de la financiación...”*<sup>132</sup>.

En sentido distinto a lo expuesto - hace casi tres décadas - se expresaban voces que formulaban inquietudes en relación a las presuntas limitaciones a la autonomía, a través de incipientes mecanismos de rendición de cuentas en las instituciones de educación superior que se implementaban<sup>133</sup>.

Las políticas institucionales de transparencia, se deberán leer en consonancia con el Principio XI sobre acceso a la información, siendo que *la respuesta pronta y adecuada a solicitudes de información, así como la divulgación proactiva y el acceso público, libre y oportuno*, deben constituir el proceder regular del quehacer interno de toda institución de educación superior.

Sobre ello ha puesto la lupa el grupo de personas expertas en libertad académica, dando enorme relevancia a llevar adelante una clara política institucional de transparencia y rendición de cuentas en las instituciones educativas, siempre en el marco del respeto pleno de la libertad académica.

---

<sup>133</sup> **ONU.** Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye A/75/261. párr.12

“...Los sistemas de rendición pública de cuentas sobre los fondos u otros privilegios confiados a las instituciones educativas -ya sean públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro- se deben poner plenamente en práctica con el debido respeto por la autonomía y el autogobierno institucionales... Los sistemas de rendición de cuentas que permiten a agentes ajenos al sector educativo controlar, sancionar o privilegiar el contenido de la enseñanza, la investigación o el discurso son sospechosos y es probable que no cumplan las normas mínimas aceptables de autonomía... Los sistemas aceptables de rendición de cuentas deberían prever la recusación o destitución de toda autoridad con responsabilidad real o aparente sobre las asignaciones presupuestarias, los recursos o los privilegios que sancione o amenace con imponer sanciones basándose únicamente en el contenido de la investigación, la enseñanza o el discurso... Los sistemas de rendición de cuentas que impliquen el registro, la concesión de licencias o la acreditación de instituciones educativas deben ser justos y transparentes y deben respetar el principio de elección educativa, incluida la libertad de las personas para establecer, dirigir o elegir instituciones educativas distintas de las establecidas por las autoridades públicas (siempre que éstas se ajusten a las normas mínimas que establezca adecuadamente el Estado, de conformidad con las normas internacionales) y para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones...”<sup>134</sup>.

#### f) Autonomía Universitaria y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la misma

El Principio II bajo examen expresamente establece que, en el ejercicio de esa autonomía al interior de las casas de estudio, deben ser garantizados “los derechos humanos reconocidos internacionalmente”<sup>135</sup> de quienes integran la comunidad universitaria. Si bien, dicha premisa pudiera resultar a todas luces evidente, la razón que la funda es dejar sentado que la autonomía tiene contornos de los que no puede salirse, y jamás puede ser esgrimida de manera tal que represente una facilitación de vulneraciones a los derechos humanos dentro de las universidades.

---

<sup>134</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 3.

<sup>135</sup>CIDH. Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio II.

La Recomendación sobre el personal docente de la UNESCO del año 1997, había resaltado con importancia esta premisa, señalando que las decisiones eficaces que se adoptasen enmarcadas en la autonomía debían respetar las libertades académicas y los derechos humanos.

“...Las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales que se enumeran en el Apéndice...”<sup>136</sup>

Leído el principio bajo examen en consonancia con el desarrollo realizado del Principio I, el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la autonomía universitaria tiene como legitimadas a todas las personas que integran la comunidad universitaria.

#### g) Responsabilidad social y autonomía universitaria

Como resultado de la III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe, se adoptó el Plan de Acción 2018-2028. Entre sus lineamientos, se insta a las instituciones de educación superior a “contribuir, con responsabilidad y compromiso social, a nuevas propuestas que recreen las tradiciones de autonomía, transformación social, antiautoritarismo, democracia, libertad de cátedra y, fundamentalmente, la incidencia política fundada en el conocimiento y la razón”<sup>137</sup>.

Comprendida la responsabilidad social y cultural como la contrapartida inevitable de las llamadas libertades universitarias<sup>138</sup>, estas nociones se construyeron a partir de no considerar a las instituciones universitarias como “islas” ajenas a las sociedades en las que se emplazaban.

---

<sup>136</sup>UNESCO, Recomendación relativa al personal docente de la enseñanza superior, 20

<sup>137</sup>UNESCO. IESALC. III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Plan de acción 2018-2028. Lineamiento 7.

<sup>138</sup>Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria. Recomendación 1762 (2006).

“...los conceptos de autonomía y libertad académica fueran complementados con la noción de rendición de cuentas y responsabilidad social...”<sup>139</sup>.

La combinación entre libertad académica, responsabilidad social, comportamiento ético y búsqueda de mecanismos para políticas públicas que garanticen los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, representa la alquimia adecuada para la universidad democrática.

“...En el contexto de la libertad académica, la responsabilidad social es el deber de ejercer y disfrutar de la libertad académica, en consonancia con la obligación de buscar la verdad e impartir información de acuerdo con las normas éticas y profesionales, y de responder a los problemas y necesidades contemporáneos de todos los miembros de la sociedad...”<sup>140</sup>.

Autonomía universitaria es, fundamentalmente, permitir que la convergencia de la libertad académica y la responsabilidad social logre germinar mejores condiciones de vida para nuestros pueblos<sup>141</sup>.

“...La libertad académica exige que los académicos estén libres de miedo a la represión por parte del Estado o de cualquier otra fuente, de modo que sean libres de servir a su misión social...”<sup>142</sup>.

El último párrafo del principio establece la evaluación como reaseguro de la no discriminación, su inclusión aquí está vinculada con los mecanismos de monitoreo profesional para las promociones -lo que podría haberse evitado puesto que, en el cuarto párrafo del Principio III, también se mencionan a las medidas de acción afirmativa en favor de ciertos grupos, constituyendo éstas, una herramienta de política

---

<sup>139</sup>Quinteiro Goris, Antonio J. La autonomía universitaria en los tiempos que corren en Miradas sobre la autonomía universitaria. Alberto E. Barbieri [et al.]; compilación de Gonzalo Álvarez [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba, 2022. Pág. 246.

<sup>140</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 4.a.

<sup>141</sup>Quinteiro Goris, Antonio J. La autonomía universitaria en los tiempos que corren en Miradas sobre la autonomía universitaria. Alberto E. Barbieri [et al.]; compilación de Gonzalo Álvarez [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba, 2022. pág.260

<sup>142</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 27 in fine.

pública tendientes a sopesar la desigualdad real “por haber sido históricamente excluidas o estar en mayor riesgo de ser discriminadas”<sup>143</sup>, pero cobra sentido porque naturalmente incluye además a otros actores -entendiendo a estudiantes y personal administrativo como integrantes de la comunidad universitaria que disfruta del derecho a la libertad académica-.

Finalmente, bregar por la autonomía de las universidades sigue constituyendo una preocupación en la región, tal como lo manifestara en su recomendación el Estado uruguayo al venezolano en ocasión del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas del año 2022.

“...Poner fin a la intervención en las universidades y otros institutos de enseñanza superior, y transformar sin demora el sistema paralelo de universidades no autónomas para que alcancen la plena independencia y la libertad académica...”<sup>144</sup>.

## C. Principio III No discriminación

### a) Remisiones generales y particulares

Este tercer principio -en tanto el último abordado en esta tríada inicial del capítulo- debe entenderse con el enfoque que ha sido vertido en el Capítulo I (“Aproximaciones Conceptuales”), y leerse de manera conjunta.

La no discriminación como principio es en el derecho de la persona humana, el presupuesto sobre el cual deben respetarse y garantizarse el ejercicio todos de los derechos humanos, incluida la libertad académica.

“...La libertad académica debe ser promovida, protegida y garantizada en igualdad de oportunidades sin discriminación por ningún motivo, inclusive basada en motivos de opiniones políticas, origen étnico-racial, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición

---

<sup>143</sup>CIDH. Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio III, última parte.

<sup>144</sup>ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/50/8 31.179

socioeconómica, nivel de educación, situación de movilidad humana, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra naturaleza...”<sup>145</sup>.

La disposición mejora los criterios tal como están establecidos en los tres últimos instrumentos jurídicos convencionales adoptados en el sistema interamericano (la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013), la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013), y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

Además, si bien el principio enumera una serie de motivos en los que la discriminación puede fundarse, no deben entenderse en modo taxativo -la disposición tan solamente identifica lo que la propia jurisprudencia internacional ha constatado como “categorías sospechosas”-; ha de resaltarse que el párrafo bajo examen contiene las expresiones “por ningún motivo” y “por cualquier otro motivo”, por lo que toda discriminación que exista pero aún permanezca invisibilizada por alguna razón, podrá inmediatamente añadirse -vía interpretativa- apenas la misma devenga visible.

Finalmente, una lectura integral de los instrumentos de derechos humanos, tanto en el plano regional como en el universal, permite inferir que aún cuando el principio sub *examine* hubiera contenido una enumeración de supuestos más acotada, ello no hubiera obstado a entender que las causales no enumeradas quedarán por fuera de la protección, ante eventuales situaciones que pudieran plantearse en instituciones de educación superior, entre quienes integran la comunidad académica.

El grupo de trabajo de personas expertas en libertad académica también ha destacado la relevancia del principio de no discriminación en la materia que nos ocupa.

“...Los Estados y las instituciones educativas deberían esforzarse por garantizar un acceso equitativo a todos los niveles de la enseñanza, en particular adoptando medidas para que el ingreso y la participación satisfactoria en las actividades educativas no sean objeto de discriminación por motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición

---

<sup>145</sup> **CIDH**. Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio III.

económica, nacimiento, discapacidad u otras distinciones culturales o sociales. Dichas medidas deben incluir la facilitación activa del acceso de los miembros de grupos tradicionalmente infrarrepresentados, como los pueblos indígenas, las minorías culturales y lingüísticas, los grupos desfavorecidos económicamente o de otro modo y las personas con discapacidad, para fomentar la inclusividad y la diversidad en las instituciones educativas...”<sup>146</sup>.

## b) Personal docente y no discriminación

Desde la dimensión que analiza los deberes del personal docente en su ejercicio de la libertad académica, la UNESCO enunciaba algunos vinculados directamente con la no discriminación.

“...a) enseñar eficazmente con los medios proporcionados por la institución y el Estado, conducirse de forma imparcial y equitativa con los estudiantes, independientemente de su sexo, raza y religión, así como de cualquier discapacidad que les aqueje, y fomentar el libre intercambio de ideas entre ellos mismos y sus estudiantes, para quienes deben estar disponibles a fin de orientarles en sus estudios...”<sup>147</sup>.

En igual sentido se pronuncia el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 13, acudiendo directamente al principio de no discriminación conforme a los estándares internacionales.

“...El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos...”<sup>148</sup>.

La perspectiva de derechos humanos en el ejercicio del proceso enseñanza – aprendizaje permite afirmar que ninguna disciplina ni derecho -tampoco la libertad de

---

<sup>146</sup> **ONU**. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 8.

<sup>147</sup> **UNESCO**. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, 1997. 34 a)

<sup>148</sup> **ONU**. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.39 in fine.

cátedra-autoriza a un o una docente a discriminar por cualquier motivo o condición, someter a cualquier persona a tratos degradantes, o en el marco de su labor realizar apologías del odio racial, étnico, religioso o nacional<sup>149</sup>.

Las “categorías sospechosas” identificadas como tal en el Principio III obligan a las políticas académicas a llevarse a cabo bajo estrictos escrutinios -bajo los estándares de necesidad, proporcionalidad, legitimidad, finalidad y menor efecto lesivo-, cuando se tomen medidas de restricción del ejercicio de derechos; si bien el estándar normativo subrayado en el Principio es la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>150</sup>, se han de entender incorporados los postulados que se desprenden de la producción jurídica emanada de su último intérprete -la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en los pronunciamientos que de ella emanaron tanto en su función contenciosa como consultiva.

La jurisprudencia *-lato sensu-* del tribunal regional ha sido profusa, en la sentencia del Caso Gonzalez LLuy vs. Ecuador, adonde concurrían simultáneamente diferentes situaciones de vulnerabilidad para la víctima y su familia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó criterios muy rigurosos a considerar cuando se toman medidas de restricción de derechos.

*“...tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio...”*<sup>151</sup>.

En otro pronunciamiento del mismo tribunal, ya bajo competencia consultiva, el Tribunal señaló el carácter de orden público internacional de la norma que prohíbe la discriminación, e indicó que dicho término tendrá connotación negativa, a diferen-

---

<sup>149</sup>Salvioli, Fabián. La Universidad y la Educación en el siglo XXI. IIDH, 2009. pág. 275

<sup>150</sup>CIDH, Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio III

<sup>151</sup>Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.257

cia de la distinción que implica el tomar medidas afirmativas para hacer efectivos los derechos a todas las personas.

*“...El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos...”*<sup>152</sup>.

En sintonía con la consideración del derecho internacional de la persona humana como un todo aplicable, debe propenderse a que ese test sea también congruente con el aplicado por otros órganos de supervisión, tanto en el plano regional o universal, en pos de lograr la uniformidad de criterios, y así evitar eventuales conculcaciones de derechos. Ello debe realizarse conforme a la perspectiva *pro persona*, que en lo particular implica que las restricciones se evalúan restrictivamente, y las garantías de manera amplia.

### c) No discriminación en ámbitos educativos

En la primera sentencia en que la Corte Interamericana encuentra conculcado el art. 13 *-Derecho a la Educación-* receptado en el Protocolo de San Salvador -instrumento adicional al Pacto de San José de Costa Rica-, el tribunal evaluó bajo los criterios expresados *supra*, el trato que una institución educativa, docentes, y pares, le brindaron a una estudiante que había contraído una enfermedad infectocontagiosa.

*“...Como se observa, en diversos escenarios del ámbito educativo tanto Talía como su familia fueron objeto de un entorno hostil a la enfermedad. Al respecto, teniendo en cuenta que bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es una manifestación de la inagotable diversidad humana, era obligación de las instituciones educativas proporcionar un entorno educativo que aceptara y celebrara esa diversidad. La Corte considera que la necesidad que tuvo Talía Gonzales Lluy su familia y algunas de sus profesoras*

---

<sup>152</sup> Corte IDH Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 84.

de ocultar el hecho de que Talía vivía con VIH o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana. El sistema educativo estaba llamado a contribuir a que Talía y su familia pudieran hablar del VIH sin necesidad de ocultarlo, procurando que ella mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno y en gran medida a partir de una educación de los demás estudiantes y profesores a la luz de lo que implica la riqueza de la diversidad y la necesidad de salvaguardar el principio de no discriminación en todo ámbito...”<sup>153</sup>.

Otro caso de referencia que tuvo como escenario el ámbito educativo, en que se abordó una situación de violencia con base en diversas situaciones de vulnerabilidad -y por ende de la discriminación sobre la cual aquella se basa- llevó a un pronunciamiento histórico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso de Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador<sup>154</sup>-aún cuando su contenido tenga su correlato con el Principio V-, es de aplicación al acápite bajo examen, en tanto la violencia hacia las mujeres constituye una forma de discriminación, y así -en éste como en otros precedentes- lo entendió el tribunal.

#### d) Libertad religiosa

Otra jurisprudencia de aplicación a la última parte del párrafo tercero del Principio III, también emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la decisión adoptada en el caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile<sup>155</sup>, quien impartía clases de Religión católica en una institución educativa confesional. En ese caso se constató que el tribunal nacional obró de manera conculcatoria del principio de igualdad y no discriminación, separando del cargo a la docente por razones de orientación sexual, alegando la libertad religiosa como valor a resguardar.

---

<sup>153</sup>**Corte IDH.** Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.284.

<sup>154</sup>**Corte IDH.** Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párr.113.

<sup>155</sup>**Corte IDH.** Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

“...si bien la designación de profesores de un credo religioso particular por parte de las comunidades religiosas interesadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 924 podría comprender un cierto margen de autonomía, la cual sería concordante con el derecho a la libertad religiosa (supra párrs. 73 a 83), la misma no puede ser absoluta. Lo anterior se debe a que las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades...”<sup>156</sup>.

Y sobre las obligaciones estatales en este punto, el tribunal continuó precisando que las competencias que provienen de la libertad religiosa tienen que enmarcarse necesariamente dentro de los deberes relativos al principio de igualdad y no discriminación, como criterio rector del derecho internacional de la persona humana.

“...las autoridades religiosas chilenas cuentan con una autonomía amplia a la hora de otorgar un certificado de idoneidad para dictar clases de religión, sin embargo, por ser una asignatura que forma parte de los planes de educación de niñas y niños, esas facultades que derivan directamente del derecho a la libertad religiosa, deben adecuarse a los otros derechos y obligaciones vigentes en materia de igualdad y no discriminación. Esta competencia de las autoridades religiosas se predica también para revocar el certificado de idoneidad, siempre y cuando se respeten los derechos y obligaciones que son de imperativo cumplimiento por parte del Estado en el ámbito de la educación pública...”<sup>157</sup>.

En relación al “uso de ciertas prendas o tocados distintivos” el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, basando su decisión en la Observación General n° 22 aprobada por el mismo órgano-, consideró vulnerado el derecho a la libertad religiosa al prohibir a una estudiante de religión musulmana, poder estudiar en una universidad -a pesar de haber sido admitida a la misma- por asistir a la misma utilizando una peluca para cubrir su cabeza.

---

<sup>156</sup>**Corte IDH.** Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Párr.129

<sup>157</sup>**Corte IDH.** Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Párr.130

“...El Comité toma nota de la alegación de la autora en virtud del artículo 18 del Pacto de que no se le permitió matricularse ni seguir los cursos en la Universidad Kahramanmaraş Sütçü İmam, en la que fue admitida tras haber aprobado el examen de ingreso, porque utilizaba una peluca en lugar de un velo para cubrirse el cabello. La autora afirma que, con su proceder, las autoridades han impuesto una restricción a su derecho a la libertad de religión. El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que la restricción en cuestión no estaba prevista por ley ni era necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, como se estipula en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto... “...El Comité considera que, si bien la utilización de una peluca no tiene comúnmente un significado religioso en el credo musulmán, la finalidad con la que la autora la utilizó, a saber, la de cubrirse el cabello por motivos religiosos, hace que el presente caso entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, considera que el hecho de que a la autora se le impidiera matricularse en la Universidad por llevar una peluca para cubrirse el cabello por motivos religiosos constituye una restricción del derecho de la autora a manifestar su religión. [...]. El Comité observa además que el Estado parte no explicó de qué manera la restricción en cuestión se basaba en criterios razonables y objetivos para lograr una finalidad que sea legítima con arreglo al Pacto. El Comité llega a la conclusión de que la restricción al hecho de cubrirse la cabeza en la Universidad constituyó una forma de discriminación interseccional contra la autora en su calidad de mujer musulmana que opta por cubrirse el cabello y, por tanto, contravino el artículo 26 y el artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 18, del Pacto...”<sup>158</sup>.

#### e) Accesibilidad y personas con discapacidad

Si bien la discapacidad fue expresamente incluida entre los motivos prohibidos de discriminación -aún cuando ello no se hubiera receptado expresamente en muchos instrumentos convencionales de derechos humanos-, cabe hacer una mención especial al último párrafo del Principio III, que alude a la accesibilidad para personas con discapacidad -restringiendo ésta a lo edilicio-.

---

<sup>158</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Comunicación individual n° 2274/13. Seyman Turkan vs. Turquía (2018). CCPR/C/123/D/2274/2013/Rev.1. Párr.7.3

En materia de discapacidad, ese es tan sólo un aspecto de las barreras que pueden constituir un impedimento para el efectivo goce del ejercicio de ciertos derechos, y particularmente de aquellos que son objeto de tutela en los Principios.

En una petición individual resuelta por el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, fue planteada la vulneración de los derechos de una estudiante universitaria por parte de las autoridades de la casa de estudios en cuestión, por no adoptar los ajustes razonables, y por dicho motivo no garantizar la accesibilidad a la educación superior inclusiva para que aquella pudiera realizar la carrera de Licenciatura en Artes.

“...Por las razones expuestas, y a la luz de la información disponible en el dossier, el Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que haya adoptado las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias —incluida la adopción de políticas en materia de ajustes razonables y de formación de profesionales en centros educativos superiores—, para garantizar la accesibilidad de la educación superior inclusiva a la autora, en cuanto persona con discapacidad intelectual, en particular la accesibilidad de la Licenciatura en Artes Visuales del Centro Morelense de las Artes —incluida la accesibilidad de las pruebas de admisión, las herramientas de información y comunicación, los planes de estudios, los materiales educativos, los métodos de enseñanza y los servicios de evaluación y de apoyo—, en igualdad de condiciones y sin discriminación, en violación de los artículos 5 y 24, leídos solos y conjuntamente con los artículos 4 y 9 de la Convención”<sup>159</sup>.

En la Observación General n° 4 sobre “Educación inclusiva”, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hizo hincapié en la accesibilidad en condiciones de igualdad al plano universitario, ya que históricamente el foco se ha puesto en niveles inferiores de educación.

“...La accesibilidad exige que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles. [...] los Estados partes deben adoptar progresivamente medidas [...] para asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres con discapacidad a una formación técnica, profesional y superior asequible y de calidad, incluida la enseñanza universitaria, y el aprendizaje durante

---

<sup>159</sup> ONU. Comité de Derechos de las personas con discapacidad. Selene Milita García Vara vs. México. Comunicación individual n° 70/2019. CRPD/C/28/D/70/2019 (2023). Párr. 10.6

toda la vida. Los Estados partes también deben velar por que las personas con discapacidad puedan acceder a la enseñanza en instituciones académicas públicas y privadas en igualdad de condiciones con las demás...”<sup>160</sup>.

La Magna Charta Universitatum -que determina un enfoque europeo pasible de ser imitado en los otros espacios regionales del mundo- en su versión 2020 resalta el objetivo a lograr en la materia, al señalar que, entitariamente, las casas de educación superior representan ámbitos donde se destacan las perspectivas inclusivas y de no discriminación.

“...Las universidades son espacios no discriminatorios de tolerancia y respeto donde la diversidad de perspectivas florece y donde la inclusividad, anclada en principios de equidad y justicia, prevalece...”<sup>161</sup>.

## 2. Medidas de protección contra la injerencia indebida estatal y la violencia (principios IV a IX)

### D. Principio IV Protección frente a interferencias del Estado

Los Principios Interamericanos se encuentran vinculados entre sí, y frecuentemente se constata que parte del contenido de alguno es pertinente para el abordaje de uno o más de los restantes. Así, el Principio IV se relaciona directamente con los desarrollos que se efectúan en el presente trabajo sobre el Principio VII (restricciones y limitaciones a la libertad académica) y respecto del Principio III (No Discriminación). A efectos de no repetir contenidos, se ha priorizado aquel o aquellos aspectos más destacables dentro de cada uno de los postulados analizados, con lo que resulta pedagógicamente conveniente que se tenga en cuenta lo expresado en relación a uno, para integrarlo al desarrollo de cualquiera de los otros.

El principio IV remite a cuestiones generales y clásicas en materia de derechos humanos, puesto que, a la hora de establecer posibles restricciones al ejercicio de los derechos, se acude a los estándares internacionales de legalidad,

<sup>160</sup>ONU. Comité de Derechos de las personas con discapacidad. Observación General n° 4 sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4 (2016) Pár. 24

<sup>161</sup>Magna Charta Universitatum 2020. Principios, valores y responsabilidades

finalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que deben ser observados de la manera más estricta posible en tanto conllevan limitaciones -por ello la interpretación de cualquiera de estas medidas han de concebirse de la forma más limitada posible-.

El principio IV deja sentado que existen finalidades legítimas en determinadas restricciones estatales, las que aún constituyendo “interferencias” en currículos o programas, tienen por objeto a alguna de las siguientes finalidades: propender a la igualdad real de oportunidades, remover obstáculos para el ejercicio del derecho, o si dichas restricciones se emplazan en el marco de políticas públicas destinadas a favorecer a colectivos particulares desaventajados.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien en el informe más relevante a los efectos del presente trabajo se centró en los aspectos de la libertad de opinión y de expresión en el contexto de la libertad académica, identificó y clasificó una serie de amenazas a dicha libertad<sup>162</sup> a partir de los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad, en cuanto a los parámetros de supervisión que permitan inferir las medidas tomadas como convencionalmente válidas, aunque las mismas establezcan restricciones al derecho a la libertad de opinión y expresión).

El grupo de trabajo de personas expertas en materia de libertad académica ha coincidido en esos parámetros, añadiendo las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>163</sup>.

Es pertinente abordar el análisis del Principio IV desde el entendimiento del deber estatal de respeto, en tanto y en cuanto esta obligación general deja sentado el límite al obrar Estatal. Rodino, introduce un pensamiento en consistencia con dicho enfoque, bajo el parámetro de la obligación general de respetar (abstención).

“...Pensando la educación como derecho civil, la asequebilidad o disponibilidad significa para el Estado la obligación de respetar (o sea, no impedir ni obstaculizar):

<sup>162</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye. A/75/261. párrs.31/53

<sup>163</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 2.c.

[...] la libertad académica de docentes y estudiantes, en particular en las instituciones de educación superior...”<sup>164</sup>.

#### a) Libertad de cátedra y libertad académica

En este Principio aparece receptada de manera específica la libertad de cátedra -en ocasiones mal utilizada como sinónimo pleno de la libertad académica-. En su primer párrafo focaliza las interferencias estatales, en cuanto alude al control del Estado sobre currículos y programas de estudio.

Resulta atractivo traer a colación aquí el informe que realizara la relatoría especial de Naciones Unidas sobre derechos culturales, cuyo objeto temático ha sido la escritura y la enseñanza de la historia; específicamente son de interés los apartados que brinda el documento sobre el nivel universitario:

“... El control de los planes de estudios de la historia en las universidades es otro medio para controlar los relatos históricos. El complejo proceso de adopción y acreditación del plan de estudios suele pasar a través de una serie de órganos universitarios y, a veces, requiere la aprobación del gobierno. Cuando se combina con un nivel restringido de autonomía universitaria, este estado de cosas limita considerablemente la libertad de los profesores de proponer y dictar sus propios cursos...”<sup>165</sup>.

“...Otro medio común de control es el de imponer o rechazar temas de tesis en los niveles de grado, posgrado y doctorado. Esta medida puede ser tomada por los profesores y asesores de tesis o por los órganos universitarios, y también por las dependencias ministeriales que intervienen en la aprobación de los temas. Análogamente, los institutos de investigación públicos que realizan su cometido fuera del sistema universitario pueden aplicar un procedimiento de aprobación complicado para los temas de investigación, que a veces requiere una aprobación ministerial...”<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup>Rodino, Ana María. Educación y Derechos Humanos: Complementariedades y Sinergias. Conferencia Magistral 2014-2015 Cátedra UNESCO de Educación para la Paz. San Juan, Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico. Pág. 14

<sup>165</sup>ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales: sobre la escritura y la enseñanza de la historia 2013 Farida Shaheed. A/68/296, párr. 41

<sup>166</sup>ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales: sobre la escritura y la enseñanza de la historia. 2013 Farida Shaheed. A/68/296, párr. 42

El principio bajo examen adicionalmente resalta la problemática que emerge cuando se fijan ciertos requisitos burocráticos de aprobación -preestablecidos en esferas ministeriales- que podrían constituir limitaciones a la labor creativa-investigativa, afectando deliberadamente la labor académica.

#### b) Otras interferencias arbitrarias

El cierre de instituciones de educación superior, la cancelación de personería jurídica de las mismas, o el establecimiento de sistemas de acreditación institucional o individual, cuando tengan por objeto encubrir el control estatal efectivo sobre el contenido de lo que se dicte o investigue, constituyen acciones contrarias a la obligación general de respeto que le cabe a todo Estado democrático.

En relación al cierre de instituciones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n° 13 sobre el Derecho a la Educación, entendió como conculcatorio de este último a “...el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4...”<sup>167</sup>.

La referencia alude al precepto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece las condiciones que deben ser cumplidas por parte de los Estados para la limitación válida del ejercicio de los derechos allí reconocidos, a saber: legalidad, proporcionalidad y finalidad.

En ese mismo sentido, en el ámbito interamericano, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la CIDH se pronunció enfáticamente sobre interferencias inaceptables del Estado de Nicaragua sobre un conjunto de casas de estudios superiores de dicho país.

“...la cancelación de la personería de 16 universidades y organizaciones de la sociedad civil por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua, considerando que la misma se enmarca en el patrón de afectación de libertades. De esta forma, expresó su preocupación por el impacto para el derecho a la educación, a la libertad académica y la autonomía universitaria, a los derechos laborales de las personas

---

<sup>167</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.59.

que trabajan en las entidades afectadas y a los derechos sociales que contribuyen a proteger desde sus respectivas misiones...”<sup>168</sup>.

Del mismo modo se manifestó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, utilizando a los Principios Interamericanos como fuente -y en particular el que se examina en el presente acápite-, ante el cierre de la Universidad Centroamericana en Nicaragua.

“...el cierre o cancelación de universidades u otros espacios en los que se desarrolla la actividad académica como una forma de represalia por disentir de la visión ideológica del gobierno...”<sup>169</sup>.

## E. Principio V Protección frente a la violencia

Analizando la redacción inicial del Principio, dentro del mismo se enumeran una serie de posibles vulneraciones al derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de la vida, y de su derecho a la integridad personal -tanto en el plano físico, como psíquico y moral-. Se enfatizan explícitamente los supuestos más frecuentes conforme la experiencia histórica de ataques a integrantes de la comunidad académica, por sus actividades o pertenencia a la misma.

“...El asesinato, secuestro, intimidación, acoso, hostigamiento, amenazas, la violencia basada en género y demás agresiones contra las personas en razón de su participación en la comunidad académica o del ejercicio de actividades, al igual que los ataques físicos contra instituciones, bibliotecas o laboratorios violan los derechos fundamentales de las personas, coartan la libertad académica y siembran la autocensura en la sociedad...”<sup>170</sup>.

El grupo de personas expertas sobre libertad académica también ha coincidido en criterios similares, identificando algunos hechos inaceptables con las obligaciones estatales en materia de libertad académica.

---

<sup>168</sup>CIDH. Resolución n° 47. Medida Cautelar n° 608-22, 625-22 (Nicaragua), 23-09-2022

<sup>169</sup>CIDH. Nicaragua: CIDH y sus Relatorías Especiales condenan interferencias arbitrarias a la libertad académica. Comunicado de Prensa n° 201/23

<sup>170</sup>CIDH. Principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. Principio V, primera parte.

“...Las amenazas o la violación de los derechos de estudiantes y grupos estudiantiles organizados, por medio de suspensiones y expulsiones; arrestos y procesamientos; encarcelamientos y violencia; infiltración, vigilancia, interferencia o disolución de asociaciones, sindicatos estudiantiles y asambleas por parte de actores estatales y no estatales socavan la libertad académica...”<sup>171</sup>.

En tanto compleja violación de derechos, la desaparición forzada se subsume entre los supuestos no enumerados -así como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- que igualmente interfieren con la libertad académica y violan los derechos humanos de las personas sometidas a dichas prácticas.

Del mismo modo, este Principio da cuenta las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ante hechos de esta naturaleza, las que parten del deber de prevención, y continúan por la investigación seria y eficaz de los hechos cometidos, juzgar de conformidad a las reglas del debido proceso, sancionar debidamente a responsables, y reparar integralmente a las víctimas.

Los hechos que forman parte del contenido del Principio que se examinan, fueron examinados en algunos pronunciamientos que la Corte Interamericana ha emitido, cuando personas integrantes de la comunidad académica universitaria fueron víctimas de las violaciones receptadas, también destacando el Tribunal regional, como las propias instituciones de educación superior, se vieron impactadas.

La Corte Interamericana en el Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, en un asunto que incluyó a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional de San Marcos llegó a la conclusión de que un hecho de desaparición forzada se perpetraba en el marco general de dicha práctica a determinadas personas que integraban el claustro docente de dicha casa de estudios superiores.

“...La Corte nota que la desaparición de Teresa Díaz Aparicio se enmarca en un contexto de desaparición forzada de personas que comprendió a docentes universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que eran asociados con PCP-SL. En ese sentido, la señora Díaz Aparicio, no sólo encajaba en este

---

<sup>171</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 8.c.

*perfil como docente universitaria, sino que además había sido objeto de distintas diligencias de investigación en su contra, tales como registro de su domicilio, detención, indagación respecto a documentos incautados en su domicilio (supra párr. 66). [...] Además, en una declaración rendida por su hermano Federico Díaz Aparicio manifestó que posteriormente a su liberación en abril de 1989, ella fue vigilada por la DINCOTE...”*<sup>172</sup>.

En el mismo caso, y sobre la desaparición de la estudiante universitaria Cory Tello la Corte Interamericana entendió que la misma se subsume en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado<sup>173</sup>.

Han de conectarse los hechos sucedidos en casos similares, con contextos políticos de gobiernos con sesgo autoritario, de frágil institucionalidad, o inmersos en conflictos internos, en los que la injerencia del poder estatal, a través del accionar de sus fuerzas de seguridad, también tomó medidas que resultaron contrarias al respeto a la autonomía universitaria de las instituciones, las que serán oportunamente examinadas en el estudio del Principio VI.

*“...En los años 1988 y 1989 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante también “UNMSM”) y la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (en adelante también “la Cantuta”) se registraron muertes, desapariciones de estudiantes y docentes [...] Además, en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se indica que “[l]as cifras revelan que, a pesar del aparente clima de tranquilidad que se vivía, fue precisamente en 1992 cuando sucedieron con mayor profusión las desapariciones forzadas selectivas de los estudiantes”. Particularmente, el referido informe destaca que “[e]ntre 1989 y 1993 fueron más de 100 los estudiantes de distintas facultades de la Universidad Nacional del Centro del Perú que desaparecieron o fueron asesinados”. El año 1992 fue el año con más desapariciones forzadas selectivas de estudiantes...”*<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup>**Corte IDH.** Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360. Párr.148.

<sup>173</sup>*Ibidem*, párr. 156.

<sup>174</sup>**Corte IDH.** Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360. Párr.148

Otro asunto contencioso examinado por la Corte Interamericana, sobre un estudiante universitario que fuera víctima de desaparición forzada perteneciente a la Universidad San Carlos de Guatemala, y miembro de la Asociación Universitaria “Oliverio Castañeda de León”, es el caso *García y Familiares vs. Guatemala*<sup>175</sup>.

En su sentencia, el tribunal se refirió allí a las conclusiones y hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala sobre una práctica sistemática violatoria de derechos humanos, que afectaba particularmente a integrantes de aquella casa de estudios superiores

*“...la aplicación de una política criminal destinada a la eliminación de dirigentes opositores vinculados a la Universidad de San Carlos de Guatemala...”*<sup>176</sup>.

También aquí, es pertinente lo expuesto por la Corte Interamericana en el Caso de Paola Guzmán Albarracín, víctima de violencias y abusos por parte de una autoridad del establecimiento educativo al que asistía<sup>177</sup>.

Asimismo, en relación a protestas que se realizaran en distintos campus universitarios de los Estados Unidos, la Comisión Interamericana alegó el Principio que se analiza, resaltando el valor de dichas acciones para el ejercicio de la libertad de expresión dentro de una casa de estudios de educación superior.

*“...Las protestas en instituciones académicas representan una plataforma para que estudiantes expresen sus críticas, demandas y reivindicaciones. Los Estados deben abstenerse de incurrir en prácticas de detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas. Una detención que se base exclusivamente en el acto de participar en una protesta o manifestación pública no comporta los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por los estándares internacionales...”*<sup>178</sup>.

---

<sup>175</sup>**Corte IDH.** Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr.62

<sup>176</sup>**Corte IDH.** Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr.68

<sup>177</sup>**Corte IDH.** Caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párrs.150, 151

<sup>178</sup>**OEA.CIDH.** Estados Unidos debe respetar la protesta pacífica y la libertad académica en las universidades. Comunicado de Prensa. 9 de mayo de 2024.

Ello es consonante con preocupación similar expresada por procedimientos especiales de derechos humanos dentro de la Organización de las Naciones Unidas sobre los mismos hechos.

*“...El 23 de noviembre de 2023, cuatro relatores especiales expresaron su preocupación por las suspensiones y expulsiones de estudiantes de las universidades, el despido de académicos, los llamamientos a su deportación, las amenazas de disolver los sindicatos y asociaciones estudiantiles y las restricciones a las reuniones universitarias para expresar solidaridad con los civiles que sufren en Gaza y denunciar la respuesta militar israelí en curso...”*<sup>179</sup>.

Cabe destacar que en el último informe de referencia la REDESCA decidió utilizar una metodología diferente a la seguida en informes anteriores emitidos, decidiendo incluir en el monitoreo regional, la *“...educación, ciencia y tecnología con énfasis en la libertad académica y autonomía universitaria...”*<sup>180</sup>.

## F. Principio VI Inviolabilidad del espacio académico

### a) Criterios generales

Las instituciones académicas en sí mismas merecen protección frente a posibles intervenciones violentas de fuerzas de seguridad del Estado, las que -de llevarse a cabo- tienen que cumplir rigurosamente los requisitos de necesidad (ha de ser necesaria para el objetivo legítimo que se busca), finalidad (fin legítimo como preservar la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados), razonabilidad (la medida ha de ser pertinente a los efectos que se persiguen), legalidad (ha de estar prevista por la ley), proporcionalidad (generar el menor daño posible) y excepcionalidad (nunca han de ser la regla). En caso contrario, la autonomía académica se lesiona y la comunidad académica resulta amenazada.

---

<sup>179</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 44.

<sup>180</sup>OEA.CIDH. Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. VII Informe Anual 2023. Relator Especial Javier Palumbo Lantes. OEA/SER.L/V/III Doc. 386. 29 de diciembre de 2023, párr.41.

Así, el Principio VI resguarda a las propias instituciones -más allá de las personas- los espacios edilicios en que aquellas se emplazan pueden verse también agredidos, atacados, y considerarse como víctimas, cuando resulta evidente que los hechos examinados traen como resultado atentar contra la autonomía universitaria.

*“...La intervención de las fuerzas de seguridad del Estado en las instituciones académicas violenta su autonomía y genera un efecto amedrentador sobre la comunidad académica. Si bien dichas intervenciones pueden darse en casos excepcionales y en virtud de los deberes Estatales de preservar la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, estas deben darse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos, por lo que los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar, desnaturalizar o privar de contenido real la libertad académica, la autonomía universitaria o, en general, los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional...”*<sup>181</sup>.

La relatoría especial sobre el derecho a la educación se ha pronunciado bajo iguales criterios, marcando la trascendencia de la inviolabilidad del espacio universitario como mecanismo de garantía de la autonomía.

*“...La inviolabilidad de los locales de las instituciones educativas, especialmente en la educación superior, es un elemento de autonomía institucional y una fuerte garantía de la libertad académica, que impide la vigilancia y el acoso en el lugar. Muchos países prohíben la entrada de personal policial o militar en las instituciones educativas sin autorización previa, excepto en circunstancias excepcionales, por ejemplo, para prevenir o investigar delitos o faltas o en caso de desastres naturales...”*<sup>182</sup>.

El Grupo de trabajo de personas expertas sobre libertad académica también ha señalado la atención sobre el deber tanto de los Estados como de responsables de gestión educativa, para garantizar la seguridad e integridad de las instituciones y

---

<sup>181</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad académica y Autonomía Universitaria. Principio VI.

<sup>182</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 62.

las personas, absteniéndose de militarizar, vigilar o tomar medidas de manera tal que representen un menoscabo a la libertad académica<sup>183</sup>.

En el caso Terrones Silva vs. Perú, la Corte Interamericana identifica a las casas de estudios superiores peruanas como objeto de las prácticas represivas del Estado durante el conflicto armado no internacional que asoló al país.

*“...en lo que concierne a las universidades como flanco de represión estatal, entre los años 1980 y 1995 las universidades se encontraban convulsionadas, constituyéndose como uno de los ámbitos principales del conflicto armado interno en el Perú <sup>184</sup>[...] y en 1991 se instalaron bases militares en las universidades de San Marcos, la Cantuta y la Universidad Nacional del Callao y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán...” <sup>185</sup>.*

En su último voto razonado en su condición de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el jurista Antonio Cançado Trindade realizó las siguientes consideraciones en relación al ataque armado a un campus universitario de la Universidad de La Cantuta, en Perú, y a la necesidad de preservar los espacios en que se lleva adelante la educación superior.

*“...Es inadmisibles que fuerzas armadas invadan un campus universitario del modo más arbitrario posible. El campus universitario es el espacio del libre pensamiento, donde la libre producción y circulación de ideas deben ser preservadas y cultivadas. [...] La invasión armada no es la única forma de agresión a la Universidad tal como concebida a lo largo de los siglos, pero es quizás la más cruda agresión a la producción y libre circulación de ideas. En el presente caso de La Cantuta, como ya señalado, los agentes de seguridad del Estado invadieron el campus universitario, irrumpieron en las residencias de los profesores y los estudiantes, para secuestrar y ejecutar sus víctimas, en nombre de la “seguridad del Estado”. La propia Universitas fue también agredida por las fuerzas de la represión. El tiempo de la búsqueda de la luz fue indebidamente tomado por los heraldos estatales de las*

---

<sup>183</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 3

<sup>184</sup>Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr.52

<sup>185</sup>Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr.53.

*tinieblas... Una Universidad no puede cumplir su función si el libre flujo de las ideas de cada tiempo, que conforma la cultura, es cohibido por las fuerzas de seguridad del Estado. La invasión armada de una Universidad, además de un grave crimen en detrimento de los universitarios victimados (secuestrados, torturados, ejecutados y desaparecidos), es una agresión obscurantista a una institución supranacional (la Universitas), - agresión ésta que afecta a todo el tejido social. Durante el siglo XX, Universidades en diversas partes del mundo fueron agredidas. Numerosas Universidades, en un u otro momento de su existencia, fueron violadas y violentadas por las fuerzas de seguridad del Estado...” <sup>186</sup>.*

En Naciones Unidas la relatoría especial sobre derecho a la educación también ha señalado hechos preocupantes en diversas instituciones de educación superior, que claramente se encuentran en disonancia con el principio bajo análisis y representan ataques a la autonomía universitaria.

*“...en algunos lugares han aumentado los casos de intervenciones no autorizadas por las autoridades académicas en los locales universitarios por razones de orden público...” “...La vigilancia física puede implicar la presencia de agentes de policía en las escuelas o de visitas a los campus universitarios y de académicos críticos con el Gobierno, o de aviones no tripulados que sobrevuelan los campus. Se informó a la Relatora Especial de que la policía fotografiaba al personal y a los estudiantes, revisaba sus teléfonos móviles, los obligaba a desbloquear sus pantallas para garantizar la aplicación de la prohibición de las suscripciones en línea a “recursos extremistas” o respondía a cuestionarios a su regreso del extranjero, con falta de transparencia e incertidumbre en cuanto a la base jurídica de esas prácticas...” <sup>187</sup>.*

Conceptos indeterminados como el de “orden público”, otorgan un margen de actuación demasiado amplio al Estado, por lo que toda medida a tomar siempre deberá justificar con claridad cuál es el objeto que hace al “orden público”, y cumplir los estándares internacionales que se refieren a la restricción y/o suspensión de derechos.

---

<sup>186</sup>Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Voto razonado Juez Cançado Trindade, A.A. Ver III) La agresión inadmisibles a la Universitas. págs.10/15 Párrs. 39 y 44.

<sup>187</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed A/HRC/56/58. Párrs. 61-62.

Los acontecimientos descritos supra, tampoco han sido -lamentablemente- infrecuentes en América Latina: a modo de ejemplos, pueden referirse hechos similares en instituciones universitarias de Argentina, Chile y Brasil<sup>188</sup>.

## b) Libertad académica y leyes sobre seguridad nacional o antiterroristas

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en ocasión de examinar el informe periódico de la República Popular de China manifestó una preocupación y su correlativa recomendación sobre la necesidad de garantizar la libertad académica en Hong Kong, ante el uso estatal de legislación sobre seguridad nacional con incidencia claramente negativa sobre aquella.

*“...preocupan al Comité las informaciones según las cuales la Ley de la República Popular China sobre la Salvaguardia de la Seguridad Nacional en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (2020) se está utilizando para presionar al personal y a los estudiantes de las instituciones de enseñanza superior, censurar contenidos y menoscabar la libertad académica, y ha dado lugar al despido y la detención de estudiantes y profesores y otro personal universitario (arts. 13 y 14)... El Comité insta a Hong Kong (China) a que, en cooperación con el Estado parte, revise su legislación para asegurar la plena libertad académica de estudiantes, profesores y demás personal universitario...”*<sup>189</sup>.

Sobre las normas antiterroristas a las que alude el Principio VI también hubo algunos pronunciamientos internacionales, entre los que se destaca -en el marco del Examen Periódico Universal realizado por el Consejo de Derechos Humanos en el año 2020-, la recomendación de Uruguay a Turquía, precisamente por la preocupación de aplicación de legislación contra el terrorismo de manera tal que la libertad académica de casas de estudios superiores del país se vieron afectadas, además de derechos individuales de integrantes de la comunidad académica.

---

<sup>188</sup>En Argentina, Noche de los Bastones Largos: <https://www.conicet.gov.ar/la-noche-de-los-bastones-largos-47-anos-despues/>. En Chile: Javiera Errázuriz Tagle, «Intervención y Depuración en la Universidad de Chile, 1973-1976. Un cambio radical en el concepto de universidad», Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne], Questions du temps présent, mis en ligne le 06 juin 2017, consulté le 01 juin 2024. URL <http://journals.openedition.org/nuevomundo/70688>. En Brasil: <https://unb.br/a-unb/historia/633-invasoes-historicas?-menu=423>

<sup>189</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales. Observaciones finales a China, Hong Kong y Macao E/C.12/CHN/CO/3.2023. Párrs. 126 y 127.

*“...Armonizar la legislación antiterrorista y el artículo 301 del Código Penal con las normas internacionales de derechos humanos, asegurando la protección de la libertad académica y los derechos de los estudiantes...”*<sup>190</sup>.

Finalmente, la relatoría sobre derecho a la educación ha constatado la regresión en la materia por la toma de medidas gubernamentales con el propósito de prevenir hechos de terrorismo, pero que en la práctica representan claras violaciones a la libertad académica.

*“...La libertad académica también se ha visto restringida como consecuencia de las medidas para prevenir el terrorismo, en particular en relación con las expresiones de solidaridad con el pueblo palestino desde el 7 de octubre de 2023...”*<sup>191</sup>.

El terrorismo es un crimen injustificable, y un fenómeno que corresponde abordar debidamente para prevenir la comisión de hechos repudiables para toda la humanidad, y cuando ellos son cometidos sancionar debidamente a sus autores materiales e intelectuales.

La prevención de hechos de terrorismo es un aspecto que interesa al sistema de Naciones Unidas, para que las medidas que se tomen al respecto sean efectivas, al tiempo que se respeten los compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos y libertades fundamentales; con tal fin la antigua Comisión de Derechos Humanos de la organización -hoy reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos- ha creado en el año 2005 la relatoría especial sobre terrorismo y derechos humanos<sup>192</sup>.

En todo caso, en el tema objeto del presente trabajo, el fin legítimo de prevenir hechos de terrorismo no debe representar una excusa para tomar medidas que en la práctica no conduzcan a dicho objetivo, sino que habiliten coartar la libertad académica por medios de coacción innecesarios.

---

<sup>190</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Examen Periódico Universal A/HRC/44/14. EPU Turquía 2020. Párr. 45.94

<sup>191</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed A/HRC/56/58. Párr. 44.

<sup>192</sup><https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-terrorism>

## G. Principio VII: Restricciones y limitaciones a la libertad académica

El ejercicio de todos los derechos humanos es objeto de reglamentación, bajo la cual se procura su disfrute en el marco de una sociedad democrática; naturalmente, dicha regulación nunca debe implicar -directa o indirectamente- en que resulte imposible el goce del derecho en cuestión. Dichas restricciones permiten a los Estados democráticos, encuadrar los límites de los cuáles no resulta legítimo salirse -entendiendo que toda limitación ha de interpretarse de la manera más restrictiva posible.

El Principio VII deja claro que la libertad académica no puede ser paraguas de protección de discursos de odio de ningún tipo; bajo el acápito de restricciones y limitaciones se excluye del amparo de la libertad académica a hechos claramente inaceptables para el régimen internacional de la persona humana.

*“...La libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal...”*<sup>193</sup>.

Como fuera indicado *supra*, se establece una pauta de valoración a fin de determinar si las conductas cuestionadas encuadran o no en aquello prohibido, acudiendo a los estándares fijados en el Plan de Acción de Rabat<sup>194</sup>.

Al implicar restricciones, y en línea consistente con otras disposiciones del documento -en particular el Principio IV-, se retoman los estrictos requisitos ya esbozados en a la hora de analizar si las eventuales interferencias a la libertad académica son arbitrarias (*“legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad”*).

Son de aplicación al Principio no solamente los preceptos sobre limitaciones a la que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los receptados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 19 y 20), del

---

<sup>193</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio VII

<sup>194</sup>Ver Capítulo II del presente trabajo

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 4), de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación racial (Art. 4)<sup>195</sup>, así como el supra citado Plan de Rabat.

Cumpliendo su labor interpretativa del alcance de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General n° 34, se explaya sobre los extremos a ser observados en aplicación de las limitaciones aceptables a la libertad de expresión.

En el dictamen de la comunicación Ross vs. Canadá, el Comité de Derechos Humanos entendió la situación de un docente del distrito escolar de Nueva Brunswick que realizó ciertas publicaciones y emitió algunos dichos de carácter discriminatorio en entrevistas televisivas, que le llevaron a ser removido de su puesto.

*“...el Comité recuerda que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades especiales. Estos deberes y responsabilidades especiales son particularmente importantes en el sistema de enseñanza, sobre todo en lo que respecta a la enseñanza de jóvenes alumnos. A juicio del Comité, la influencia que ejercen los maestros puede justificar las limitaciones para garantizar que el sistema de enseñanza no legitime la expresión de opiniones discriminatorias. [...] En este contexto, el hecho de apartar al autor de un puesto docente puede considerarse una restricción necesaria para proteger el derecho y la libertad de los niños judíos a disfrutar de un sistema escolar libre de sesgo, prejuicios e intolerancia...”*<sup>196</sup>.

Dicho dictamen resulta de enorme importancia para este trabajo, toda vez que deja palmariamente claro que no solamente está prohibida la apología del odio, sino que de ninguna manera tomar medidas disciplinarias -incluso la remoción- en relación a discursos discriminatorios, representa una vía legítima de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>195</sup>Ver: CERD/C/67/D/30/2003 10.5. En cuanto a si esas expresiones están protegidas por la cláusula “teniendo debidamente en cuenta” que figura en el artículo 4, el Comité observa que el principio de libertad de expresión goza de menor grado de protección en los casos de expresiones racistas y de odio ventilados ante otros órganos internacionales, y que la Observación general n° 15 del propio Comité proclama claramente que la prohibición de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio raciales es compatible con el derecho a la libertad de opinión y expresión.

<sup>196</sup>ONU. Comité de Derechos Humanos. Ross vs. Canadá. Comunicación individual n° 736/997. 2000.CCPR/C/70/D/736/1997. Párr.11.5.

En casos de apología del odio, de todas maneras, se requiere que los estándares que han de respetarse para la restricción de derechos sean acatados por el Estado en cuestión, tal como lo ha resaltado el informe ya citado del Relator David Kaye.

*“...El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige a los Estados partes el deber de prohibir por la ley toda “propaganda en favor de la guerra” y “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. No obstante, esas restricciones de la expresión deben cumplir las tres condiciones establecidas en el artículo 19.3...”*<sup>197</sup>.

Más adelante, dicho informe diferencia el abordaje según se esté en presencia de una apología del odio o el mero discurso discriminatorio.

*“...Es comprensible que los Estados deseen restringir expresiones como la negación del genocidio, dado que “las expresiones antisemitas de negación del Holocausto intentan rechazar o minimizar los terribles hechos históricos de ese asesinato sistemático de 6 millones de judíos”. En cuanto a la libertad académica y la libertad de expresión, esa labor, aunque se caracterice apropiadamente como pseudocientífica, polémica, impulsada por la defensa de los derechos o antisemita o racista, debe dejarse en manos de las estructuras de autogobierno académicas, mientras que las denuncias de incitación de una persona a la discriminación o al odio o la violencia en virtud del artículo 20 deben abordarse por separado y de acuerdo con las limitaciones del artículo 19.3...”*<sup>198</sup>.

Desde nuestro punto de vista, una unidad académica de educación superior no puede omitir tomar todas las medidas -preventivas y/o sancionadoras- para garantizar que el discurso discriminatorio -aunque no llegue al grado de incitación al odio o su apología, no tenga cabida dentro de la misma.

---

<sup>197</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye. A/75/261. Párr. 27

<sup>198</sup>*Ibidem*. Parr. 29. It is understandable that States may wish to restrict expression such as genocide denial, given that “antisemitic expressions of Holocaust denial seek to repudiate or minimize the harrowing historical facts of that systematic murder of 6 million Jews”. As a matter of academic freedom and freedom of expression, such work – even if appropriately characterized as pseudoscientific, polemical, advocacy -driven or antisemitic or racist – should be left to the self-governance structures of the academy, while allegations of an individual’s incitement to discrimination or hatred or violence under article 20 should be addressed separately and according to the limitations of article 19 (3).

No obstante, queda claro que no toda restricción es aceptable, especialmente cuando se llevan a cabo opiniones respecto de diversos hechos históricos, por lo que es conveniente la resolución caso a caso de problemas de esa índole que se presenten en las casas de estudios superiores.

*“...Además, las restricciones gubernamentales relacionadas con las interpretaciones históricas son, de por sí, profundamente problemáticas. En 2018 Polonia tipificó “toda declaración pública y en contra de los hechos que atribuyera a la nación polaca o al Estado polaco la responsabilidad o corresponsabilidad por los crímenes nazis cometidos por el Tercer Reich alemán ... o por otros delitos que constituyeran crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra o que de alguna otra manera redujeran manifiestamente la responsabilidad de los autores materiales de esos crímenes”. Si bien el delito fue despenalizado posteriormente, esa injerencia en la libertad de expresión constituye una injerencia directa en la libertad académica...”*<sup>199</sup>.

En el informe sobre libertad académica de la Relatora sobre el Derecho a la Educación, se reafirma la prohibición de la apología del odio en las universidades.

*“...La libertad académica no protege la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia...”*<sup>200</sup>.

El cuarto párrafo del principio VII bajo examen alude a cuestiones que alcanzan a lo desarrollado en el presente trabajo al abordar el Principio IV; entre los supuestos mencionados -sobre limitaciones excesivas a centros educativos- se comprende la preocupación y recomendación efectuada por el Comité de Derechos Humanos a Hungría en las observaciones finales emitidas por el órgano bajo el procedimiento de revisión de informes periódicos.

*“...El Comité observa con preocupación la enmienda introducida en 2017 en la Ley CCIV sobre la Educación Nacional Superior, de 2011, que impone limitaciones desproporcionadas al funcionamiento de las universidades acreditadas en países extranjeros. Si bien toma nota de la explicación facilitada por la delegación del Estado*

---

<sup>199</sup>*Ibidem*, párr. 30

<sup>200</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 44 in fine.

parte de que esa Ley se aplica a todas las universidades acreditadas en su territorio, el Comité observa que la imposición de esas limitaciones a las libertades de pensamiento, expresión y asociación, así como a la libertad académica, carecen de justificación suficiente. Preocupa al Comité que esas limitaciones afecten especialmente a la Central European University debido a sus vínculos con George Soros (arts. 18, 19, 21, 22 y 26). 52. El Estado parte debe revisar las recientes modificaciones de la Ley CCIV sobre la Educación Nacional Superior, de 2011, para garantizar que toda restricción que se imponga al funcionamiento de las universidades acreditadas en países extranjeros sea estrictamente necesaria, proporcionada y conforme a los requisitos enunciados en los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto, entre otros, y que no esté dirigida de forma excesiva ni desproporcionada a la Central European University...”<sup>201</sup>.

Finalmente, el Principio VII llama la atención respecto al peligro que representa para la libertad académica, cualquier medida indirecta atentatoria contra ella, a través del uso indebido de mecanismos estatales de control de calidad.

“...La acreditación profesional, los exámenes estatales y otras formas de concesión de licencias cumplen una función crucial para garantizar la calidad de las instituciones de educación superior. Sin embargo, estos procedimientos no podrán ser usados para impedir o tomar represalias contra contenidos académicos legítimos. Los requisitos legales o reglamentarios excesivos para el funcionamiento, la supervisión, la sanción o la evaluación de la calidad de las instituciones académicas destinados a tomar represalias o a limitar de otro modo la conducta académica de manera incompatible con el principio III constituyen una violación de la libertad académica...”<sup>202</sup>.

## H. Principio VIII Prohibición de la censura y excepcionalidad del poder punitivo estatal

En sintonía con los principios examinados anteriormente -distintos supuestos que pueden llegar a constituir límites o restricciones al ejercicio de la libertad académica-, el Principio VIII aborda por un lado la censura previa, y por otro alude a

---

<sup>201</sup>ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría. 2018. CCPR/C/HUN/CO/6. Párrs 52, 53.

<sup>202</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio VII, in fine

aquellos casos en los que el aparato estatal, ya sea en su faz administrativa o penal, toma medidas contra las personas que integran la comunidad universitaria. En el último de los supuestos, se subraya que al todo procedimiento sancionatorio -incluido el administrativo- deberá tener en consideración los estándares internacionales sobre el debido proceso legal, y se deja constancia de que la acción punitiva ha de constituir siempre la excepción y no la regla -última ratio-.

### a) Criterios generales

Existe jurisprudencia en los sistemas universal e interamericano sobre la temática que nos ocupa; los órganos internacionales han subrayado a rajatabla la necesidad de garantizar la libertad de expresión, sin salirse de los estándares rigurosos que se requieren para poder limitarla de manera compatible con los instrumentos jurídicos de derechos humanos.

En un caso atinente a la supresión del cargo de profesor titular en la Universidad de Chile, en el que se desempeñaba Ricardo Zipper, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo subrayó:

“...una injerencia arbitraria en la libertad de cátedra, así como una amonestación administrativa, la supresión de un cargo o cualquier otro acto que tenga como móvil silenciar o inhibir las expresiones de un profesor, pueden acarrear la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, siempre que se demuestre que dichos actos guardan relación con las expresiones de la presunta víctima y tuvieron como objetivo silenciarla o intimidar a otras personas...”<sup>203</sup>.

En esa petición, la Comisión precisó el alcance de la tutela ofrecida por el Pacto de San José de Costa Rica a la libertad de cátedra, enmarcada jurídicamente -para el análisis del asunto bajo estudio- en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

“...El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no ampara el derecho a conservar un puesto de trabajo como docente en un centro universitario. Lo

---

<sup>203</sup>CIDH. Informe n° 110/09. Caso 12.470 Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009. Párr. 63.

que protege este derecho es que no existan injerencias arbitrarias en la libertad de cátedra o que no se afecten los derechos del docente como represalia por las informaciones, ideas u opiniones que hubiere podido expresar en el ejercicio de su libertad de cátedra...”<sup>204</sup>.

Asimismo, en un dictamen del Comité de Derechos Humanos resultante del análisis de tres comunicaciones individuales en las que se alegaban eventuales conculcaciones a los artículos 9, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las que se alegaba que dos docentes en la Universidad de Benin -el Sr. Aduayom y el Sr. Biasso- no fueron reincorporados a sus puestos en la Universidad, luego de haber recuperado su libertad, tras haber sido detenidos bajo la acusación de delitos de “lesa majestad”. El Comité concluyó que existieron violaciones a los derechos a la libertad de expresión y de manifestación.

“...En lo que respecta a la denuncia con arreglo al artículo 19, el Comité observa que no se ha impugnado el hecho de que los autores fueron procesados en primer lugar y que ulteriormente no fueron reintegrados a sus puestos, entre 1986 y 1991, entre otras cosas, por haber leído y difundido, respectivamente, información y material críticos del Gobierno del Togo en el poder y del sistema de gobierno en el Togo. El Comité observa que las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19. Sobre la base de la información que obra en poder del Comité, parecería que los autores no fueron reintegrados a los puestos que ocupaban antes de su detención a causa de esas actividades. [...] Habida cuenta de las circunstancias, el Comité determina que se ha violado el artículo 19 del Pacto...”

El Comité recuerda que los tres autores fueron suspendidos de sus cargos por un período de bastante más de cinco años por actividades consideradas contrarias a los intereses del Gobierno; en este contexto, el Comité observa que el Sr. Dobou era un funcionario público, mientras que los Sres. Aduayom y Diasso eran

---

<sup>204</sup> **CIDH.** Informe n° 110/09. Caso 12.470 Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009. Parr, 65

empleados de la Universidad de Benin, que está prácticamente controlada por el Estado. [...] Deberá considerarse que los derechos consagrados en el artículo 25 incluyen la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al Gobierno y de publicar material de contenido político...”<sup>205</sup>.

## b) Aplicación de sanciones ulteriores en ámbito laboral a docentes

En conexión con lo resaltado en el presente trabajo al examinar el Principio I (*la libertad académica excede el ámbito académico*), cabe referirse a otro caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se estudió como hecho relevante que a Ramón Barrios Maldonado, un catedrático de derecho constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien además se desempeñaba como juez, se le intentó destituir de su puesto en la justicia por haber emitido ciertas opiniones que luego derivaran en la publicación de un artículo periodístico-.

“...El 28 de agosto de 2009 el Diario Tiempo publicó una nota titulada “No hubo sucesión constitucional” donde aparece como autor el señor Barrios y se afirma que lo ocurrido había sido un golpe de estado. Al final de artículo se identifica al señor Barrios Maldonado como “Jefe de Sentencia y catedrático de Derecho Constitucional” y se señala que el artículo era un resumen de una charla que ofreció el [señor Barrios Maldonado] a un grupo de docentes y trabajadores de la [universidad]...”<sup>206</sup>.

En su sentencia la Corte entendió que el Estado hondureño había conculcado los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, debido a que el procedimiento disciplinario que se le inició al señor Barrios implicó una restricción indebida a su libertad de expresión y derechos políticos. Cabe destacar que, si bien en la ocasión se plantearon cuestiones referidas a la independencia de la judicatura, un caso similar, a la luz de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, podría entenderse como contrario al precepto que se examina.

---

<sup>205</sup> **ONU.** Comité de Derechos Humanos, Comunicaciones n° 422, 423 y 424/1990. (1996) Adimayo M. Aduayom, Sofianou T. Diasso y Yawo S. Dobou vs Togo. CCPR/C/57/D/422/1990 Rev.1. Párrs. 7.4, y 7.5

<sup>206</sup> **Corte IDH.** Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.Párr. 140.

En mayo de 2021, las Relatorías de Libertad de Expresión y de Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestaron su preocupación, en razón de que fue incoada una demanda penal a un docente de la Universidad de San Pablo, quien realizará una publicación en medios digitales y periodísticos (Folha de Sao Paulo), contra el Procurador General. En el marco del comunicado, ambas relatorías llamaron al Estado brasilero a respetar la libertad académica<sup>207</sup>.

### c) Aplicación de sanciones a estudiantes

Como fuera ya expresado *supra*, la protección de la libertad académica alcanza también a estudiantes, en su condición de integrantes de la comunidad académica.

Entre los Principios para la aplicación de la libertad académica, realizada por el Grupo de Trabajo sobre libertad académica, se receptan supuestos en los que se interfiere claramente este derecho humano.

*“...Las amenazas o la violación de los derechos de estudiantes y grupos estudiantiles organizados, por medio de suspensiones y expulsiones; arrestos y procesamientos; encarcelamientos y violencia; infiltración, vigilancia, interferencia o disolución de asociaciones, sindicatos estudiantiles y asambleas por parte de actores estatales y no estatales socavan la libertad académica...”*<sup>208</sup>.

Otro caso sometido al análisis del tribunal interamericano fue el del juez chileno Urrutia Laubreaux, quien recibió una sanción disciplinaria -amonestación leve- que le fue impuesta como consecuencia del trabajo académico que remitió a la Corte Suprema tras finalizar el Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile. En el supuesto, es en su condición de estudiante -y por ende integrante de la comunidad académica- que se ve interferida su libertad académica por la sanción derivada del contenido de su trabajo.

<sup>207</sup>**CIDH.** Las Relatorías Especiales manifiestan preocupación por la activación de mecanismos penales por difamación contra un profesor universitario en Brasil y llaman al Estado a respetar la libertad académica. Comunicado R129/21. 28 de mayo de 2021

<sup>208</sup>**ONU.** Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio 8 inc. c)

*“...la Corte Suprema de Justicia autorizó a la presunta víctima asistir al “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización”<sup>208</sup> organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile junto al Centro Internacional para la Justicia Transicional. El 30 de noviembre de 2004 la presunta víctima informó a la Corte Suprema que aprobó el diplomado y remitió el informe final de dicho diplomado, titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile”, para que fuera “puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes”... Dicho trabajo proponía al Poder Judicial adoptar un enfoque de derechos humanos, y realizaba una serie de críticas sobre su funcionamiento, específicamente sobre su rol durante el régimen militar chileno. El trabajo académico propuso que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno, entre ellas, que reconociera públicamente su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación...”*<sup>209</sup>.

Si bien la Corte Interamericana condenó a Chile por el caso -puesto que a pesar de haber dejado sin efecto la sanción no eliminó sus efectos, los que fueron perjudiciales para la carrera judicial del juez-, durante el trámite del caso se presentó la particularidad de que fue alegada por parte de *Amici Curiae* la violación del derecho humano a la libertad académica.

*“...los estándares del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la libertad académica y su aplicación al caso...”*<sup>210</sup>.

Finalmente, se indica como deber estatal el partir de la premisa de buena fe en las producciones y opiniones que derivan de la actividad académica.

*“...Los Estados deben presumir la buena fe de las opiniones e informaciones difundidas por integrantes de la comunidad académica generadas a partir de la parti-*

<sup>209</sup>**Corte IDH.** Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Párr. 58

<sup>210</sup>**Corte IDH.** Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Escrito A.C de la Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa y Scholars at Risk. Nota al pie n° 11.

...cipación en procesos de investigación bajo la aplicación de cualquiera de los métodos científicos aceptados por la comunidad académica...”<sup>211</sup>.

Dicha disposición se entronca directamente con el estado democrático de derecho; en un país donde existe democracia substancial, los órganos de gobierno aceptan la diversidad de miradas -incluso críticas- como enriquecedoras para el pluralismo propio de una sociedad democrática, en vez de considerarles negativamente, y considerar mecanismos para reducir o acallar dichas expresiones o productos derivados de la actividad académica libre.

## **I Principio IX Prohibición frente a acciones u omisiones de particulares**

Este principio tiene su correlato con otros dos ya abordados en el presente estudio (Principio III No discriminación, y Principio V Protección frente a actos de violencia). Los Estados pueden ser responsables internacionalmente por violaciones de derechos humanos que provengan de actos entre particulares, cuando se presenten diversas circunstancias. El deber de prevenir asume una característica reforzada -por ende un estándar más elevado- frente a contextos en los que cabe presumir la posible comisión de violencias o actos discriminatorios.

Bajo este principio, también resulta interesante abordar el necesario punto de equilibrio entre el otorgamiento de fondos para actividades de investigación por parte de actores privados -lo que en principio no resulta perjudicial-, y el riesgo cierto de que a través de dichos mecanismos de financiamiento, se influya de manera indebida en las agendas universitarias y la toma de decisiones al interior de sus estamentos, afectando uno de los pilares fundamentales de la autonomía universitaria; especialmente, ello puede repercutir de manera más intensa en las casas de estudios de enseñanza privada, cuando existe menor acompañamiento presupuestario del Estado.

El estudio temático realizado por la relatoría especial sobre derecho a la educación, llama la atención sobre estos aspectos, dedicando todo un acápite al respecto en el que abundan ejemplos de asfixia de la libertad académica por el recorte de

---

<sup>211</sup>CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio VIII, in fine.

fondos públicos, influencia indebida de agentes empresariales y filántropos a través de la financiación, el direccionamiento de la investigación para programas u objetivos específicos debido a financiamiento, y la comercialización del sector educativo<sup>212</sup>.

*“...La financiación de la investigación y la educación puede utilizarse para restringir la libertad académica, en particular mediante: el aumento de la financiación relacionada con resultados específicos; la financiación específica de determinados temas en detrimento de otros; las amenazas permanentes de recortes presupuestarios; y la influencia indebida de financiadores públicos o privados, ya sea en entidades filantrópicas o comerciales...”*<sup>213</sup>.

El Principio bajo análisis, al abordar la fundamental problemática de la violencia, basada en orientación e identidad de género, el acoso sexual, y otras formas de hostigamiento, se decanta por fijar protocolos adentro de las casas de estudios, respetando la necesidad de no re victimizar y evitar estereotipos y prejuicios.

*“...la adopción de protocolos de atención, investigación y sanción a la violencia y acoso sexual, al igual que a la violencia contra las mujeres o la violencia basada en orientación sexual o identidad de género y otras formas de opresión o discriminación, y la creación o promoción de mecanismos de revisión externa e independiente sobre decisiones sancionatorias o meritocráticas de las instituciones académicas...”*<sup>214</sup>.

El contenido del Principio IX deberá ser leído en línea con las disposiciones pertinentes de otro instrumento principal del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (o Convención de Belem do Pará) adoptada en el año 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; entre las diversas disposiciones de valor que posee, se resalta del articulado de dicha convención, que en su artículo 2 b) se considera de manera expresa a las instituciones educativas,

---

<sup>212</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párrs. 53-59.

<sup>213</sup>Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 53.

<sup>214</sup>CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio IX.

como ámbitos en los que la violencia contra las mujeres se ve favorecida, por lo cual los Estados tendrán que colocar un foco particular de atención en dichos espacios.

Existirán entonces una serie de obligaciones estatales que deberán ser cumplidas (art. 7.c de la citada Convención de Belem do Pará) bajo el estándar de la debida diligencia, cuando se esté frente a hechos que configuren violencia no solamente frente a mujeres, sino asimismo disidencias sexuales, u otro de los grupos que pueden constituirse en objeto de discriminación a partir de la teoría de las categorías sospechosas - también receptada en el Principio- como criterio de análisis.

Es también aplicable la Recomendación General n° 35 sobre violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas; este pronunciamiento incluye al “entorno educativo” entre los ámbitos en los que la violencia por razón de género se produce, por lo que se enfatizan medidas de prevención que los Estados tienen que poner en práctica, y que abarcan a dichos espacios.

*“...La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, incluida la masculinidad no violenta...”*<sup>215</sup>.

En la sentencia del caso Pavez Pavez vs. Chile, la Corte Interamericana expuso lo siguiente:

*“...ante el conocimiento de un acto discriminatorio o trato diferenciado injustificado por parte de un actor no estatal, le es exigible al Estado un deber de protección y respuesta para hacer cesar dicha discriminación y procurar la debida reparación. Es por ello que resulta fundamental que existan recursos judiciales efectivos para proteger a las personas frente a actos discriminatorios que provengan tanto del Estado como de actores no estatales...”*<sup>216</sup>.

---

<sup>215</sup>ONU. Comité para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Recomendación General n° 35 sobre violencia contra la mujer. 2017. CEDAW/C/GC/35. Párr.30 b) i).

<sup>216</sup>Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. párr 38.

En el caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, la Corte Interamericana enfatizó el valor de la práctica de los derechos humanos al interior de los ámbitos educativos, resaltando la imposibilidad de poder cumplir con el derecho humano a la educación si aquella práctica resulta violentada.

*“...una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación...”*<sup>217</sup>.

También en ese caso, la Corte refiere a lo aportado por el Comité de Expertas del MESECVI -Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará-, el que se presentara como *amicus* en el proceso.

*“...las personas que se desempeñan en el ámbito educativo tienen la ineludible obligación de velar por la integridad personal del alumnado y evitar, a toda costa, situaciones que puedan generar ventajas o beneficios indebidos como consecuencia de la condición de subordinación...”*<sup>218</sup>.

Finalmente, en referencia a la violencia de géneros en el ámbito universitario, la Relatoría para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Interamericana, ha expuesto en el Informe del año 2023, conclusiones y recomendaciones de relevancia, efectuadas en el plano de la educación, la libertad académica y la autonomía universitaria.

*“...la violencia basada en género sigue proliferando y causando estragos en las comunidades universitarias. La REDESCA observa que, por un lado, se nota la existencia de protocolos de respuesta en muchas de las universidades de la región, así como el aumento de las denuncias por violencia sexual y de género, y se ven*

---

<sup>217</sup>Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr.118.

<sup>218</sup>Corte IDH. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Nota al pie n° 26.

algunos avances significativos en la respuesta de las instituciones –universitarias y judiciales— a esas denuncias. Pero, por otro lado, quedan en evidencia los múltiples aspectos en los que, en particular para las mujeres y miembros de la comunidad LGTBQ+ estudiar es una actividad de alto riesgo. Muchas de las denuncias no son tramitadas adecuadamente por las universidades y parece ser necesaria la movilización colectiva de los estudiantes para que sus reclamos por respuestas efectivas a la violencia sexual en los campus sean escuchados. La Relatoría Especial subraya la obligación de los Estados de investigar y sancionar la violencia sexual y de género en contexto universitario...”<sup>219</sup>.

### 3. Educación en Derechos Humanos y Acceso a la Información (Principios X a XII)

#### J. Principio X Educación en Derechos Humanos

El Principio X está dividido en dos partes claramente diferenciadas; la primera de ellas deja constancia de que la educación en derechos humanos debe alcanzar integralmente a la enseñanza universitaria –pública o privada– de acuerdo a los estándares construidos en los sistemas internacionales de protección de la persona humana.

“...En razón de las obligaciones internacionales sobre el derecho a la educación en derechos humanos y a la eliminación de todas las formas de discriminación, los Estados deben adoptar medidas, incluyendo planes nacionales, para garantizar que todas las personas son educadas en derechos humanos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables, a lo largo de toda la vida y que las instituciones de enseñanza pública y privada desarrollen currículos y programas para garantizar la educación en derechos humanos de manera interdisciplinaria y en todos los ciclos de enseñanza con perspectiva de igualdad de género e interseccionalidad, garantizándose también la educación sexual integral...”<sup>220</sup>.

<sup>219</sup> OEA.CIDH. Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. VII Informe Anual 2023. Relator Especial Javier Palumbo Lantes. OEA/SER.L/V/III Doc. 386. 29 de diciembre de 2023. Párr.759.

<sup>220</sup> CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio X, primera parte.

La segunda parte del Principio X resalta la libertad de expresión y cátedra para quienes enseñen los contenidos de los derechos humanos, y alienta la promoción de una cultura de derechos humanos al interior de las casas de educación superior, atacando los prejuicios y estereotipos discriminatorios.

“...Debe protegerse la libertad de expresión y de cátedra en cuanto a los contenidos de tales materias, sin perseguir a quienes las enseñan, ni establecer restricciones discriminatorias sobre personas en condición de vulnerabilidad. Adicionalmente, los Estados tienen el deber de promover e implementar el diseño y aplicación de programas educativos integrales que promuevan una cultura de derechos humanos, contrarrestando todos los prejuicios y prácticas que afiancen, promuevan o instiguen la discriminación contra personas y colectivos en situación de especial vulnerabilidad o discriminación histórica. Los Estados deben asegurar que todo su funcionamiento reciba formación en derechos humanos de manera programática y continua...”<sup>221</sup>.

#### a) Educación plena y transversal en derechos humanos

En el ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador, en su art. 13. inc. 2, recepta lo siguiente: “...la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz [...] la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz...”<sup>222</sup>.

Partiendo de una efectiva educación en derechos humanos en instituciones de educación superior, se reasegurará la promoción y garantía de la libertad académica como derecho humano.

<sup>221</sup> CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio X, segunda parte.

<sup>222</sup> Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 13: Derecho a la Educación. Ver inc. 2

Del mismo modo, para la educación en derechos humanos se resalta a la no discriminación -en tanto postulado y derecho fundamental- como el sustento de toda actividad de enseñanza (la lectura del presente acápite deberá ser efectuada considerando lo expuesto en este trabajo para el Principio III, y lo reseñado en el capítulo de Aproximaciones Conceptuales).

En el año 2012, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos; en la misma se alude de forma expresa a la libertad académica, estableciendo el alcance de la obligación de educar y formar en derechos humanos a todo nivel educativo, incluida la educación superior universitaria.

*“...La educación y la formación en materia de derechos humanos concierne a todos los sectores de la sociedad, a todos los niveles de la enseñanza, incluida la educación preescolar, primaria, secundaria y superior, teniendo en cuenta la libertad académica donde corresponda, y a todas las formas de educación, formación y aprendizaje, ya sea en el ámbito escolar, extraescolar o no escolar, tanto en el sector público como en el privado. Incluyen, entre otras cosas, la formación profesional, en particular la capacitación de formadores, maestros y funcionarios públicos, la educación continua, la educación popular, la información y la sensibilización del público en general...”*<sup>223</sup>.

Garantizar que se imparta educación en derechos humanos en universidades, y que ello alcance en su contenido a derechos económicos, sociales y culturales, ha sido una de las recomendaciones que ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas a diversos Estados de diferentes continentes, bajo el mecanismo de examen de informes periódicos, lo que se constata en el contenido de las observaciones aprobadas en relación a dichos países<sup>224</sup>.

---

<sup>223</sup>ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. (2012) A/RES/66/137 Art. 3.2.

<sup>224</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina. 2018. E/C.12/ARG/CO/4. Párr. 62 e); Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador 2019E/C.12/ECU/CO/4 Párr. 56 b); Observaciones finales sobre el cuarto y quinto informes combinados del Reino de los Países Bajos. 2010. E/C.12/NLD/CO/4-5. Párr.32

Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, ha recomendado la integración en los planes de estudio (y en la formación docente) de la Educación en Derechos Humanos en el ámbito universitario<sup>225</sup>.

Es asimismo indudable el efecto positivo de la educación en derechos humanos -llevada adelante metodológicamente de manera adecuada- dentro de las instituciones (de enseñanza primaria, media o superior) en la práctica de quienes integran la comunidad educativa.

*“...en el orden de las relaciones y las prácticas diarias en los establecimientos educativos, la EDH promueve que las conductas individuales y colectivas deben guiarse por los principios de los derechos humanos y la democracia...”*<sup>226</sup>.

El principio sub examine alude al ejercicio de la libertad de cátedra debe verse atravesado por la educación y formación en derechos humanos- en sus distintas aristas<sup>227</sup>- Del mismo modo, la libertad de cátedra se verá contorneada por el sistema democrático, en tanto éste constituye su complemento necesario para el efectivo ejercicio del derecho referido.

*“...la libertad de cátedra -tanto en su perfil subjetivo como en el objetivo-, [...], aparece delimitada en su contenido -desde su entendimiento como deber o función- por el principio de enculturación democrática, lo que nos conduce a concluir que -pese a la mayor o menor eficacia de los controles establecidos al efecto- tal libertad no puede entenderse como una pura manifestación de autonomía universitaria individual y aséptica respecto al orden democrático de valores...”*<sup>228</sup>.

---

<sup>225</sup>ONU. Comité para eliminación de todas las formas de discriminación racial. Observaciones finales sobre el decimosegundo y decimotercer informe combinados de Turkmenistán. 2023. CERD/C/TKM/CO/12-13. Párr.34.

<sup>226</sup>Rodino, Ana María. La educación con enfoque de derechos humanos como práctica constructora de inclusión social. Revista IIDH n° 61. (2015) pág. 219

<sup>227</sup>ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. (2012) A/RES/66/137 Art. 2.2.

<sup>228</sup>Quesada Jimena, Luis. Libertad de cátedra, cultura democrática y educación del profesorado. Autonomía Universitaria y Libertad de Cátedra en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. Universidad Autónoma de Valencia. 1998. España. Pág. 65.

## b) Educación sexual integral

El Principio expresamente prescribe que debe garantizarse la Educación sexual integral; no ha de llamar la atención, ya que esta temática -fundamental en materia de derechos humanos- es una de las más resistidas en ámbitos educativos, especialmente de enseñanza privada de tipo confesional.

Así lo ha constatado la relatoría especial de Naciones Unidas sobre libertad de expresión, resaltando ejemplos concretos de Hungría (directriz gubernamental a las universidades manifestando que ya no certificaría ni financiaría ningún programa o curso de estudios sobre género), Brasil (leyes y proyectos de ley que prohíben específicamente que en las escuelas se traten cuestiones de género y sexualidad), Japón (influencia del gobierno en la elaboración de libros de textos escolares negando el reclutamiento forzoso de mujeres sometidas a esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial)<sup>229</sup>.

También a nivel de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, en su Observación General sobre el derecho a la educación, identificó a las instituciones educativas, como ámbitos en que especialmente se conculca a los derechos sexuales y reproductivos a través de la omisión de educación sexual integral.

*“...Los Estados deben vigilar y regular eficazmente sectores específicos, como [...] las instituciones educativas [...] para asegurar que no menoscaben ni vulneren el derecho de las personas a la salud sexual y reproductiva...”*<sup>230</sup>.

En el ámbito interamericano, el caso de Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, que ya fuera mencionado al analizar los Principios III y V, también se analiza la obligación estatal de brindar educación sexual integral, en tanto componente obligatorio de la escolarización<sup>231</sup> y como medida de prevención de la violencia sexual en el ámbito educativo<sup>232</sup>.

---

<sup>229</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. párrs. 49-50.

<sup>230</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10, párr.60

<sup>231</sup>Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párr. 139

<sup>232</sup>Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Escrito A.C. Nota al pie 112.

Las referencias a la igualdad de género(s) y a la interseccionalidad<sup>233</sup> robustecen la letra del principio bajo análisis, el cual, tratándose de la Educación en Derechos Humanos, debe entenderse no excluyente de otros enfoques diferenciados a utilizar, ni de postulados específicos a aplicar en casos concretos dependiendo la materia -por ejemplo, aspectos culturales y de cosmovisión indígena-.

## c) Capacitación docente en Derechos Humanos

Como corolario de lo anteriormente expuesto, será necesaria la “*formación de quienes forman*”, para poder llevar adelante de manera congruente el cometido propuesto; no habrá educación en derechos humanos sin capacitación docente que otorgue las herramientas pertinentes.

*“...El cumplimiento de la capacitación docente en un programa de desarrollo de la incorporación plena de los derechos humanos en la educación superior es imprescindible para el logro de un resultado satisfactorio hacia el interior del aula de clases, y asimismo para que no exista una asimetría entre la letra de los programas y la puesta en práctica del proceso de enseñanza-aprendizaje...”*<sup>234</sup>.

Así también - y tal como lo receipta el Principio, la debida formación en derechos humanos deberá hacerse extensiva al funcionariado vinculado a los centros educativos, incluidos los interinstitucionales.

## d) Educación en Derechos Humanos y autonomía universitaria

Los capítulos precedentes desarrollaron el contenido y los alcances de la autonomía universitaria con base en los Principios Interamericanos; dichas premisas se conjugan y fortalecen con la obligación de educar en derechos humanos.

Así, el deber estatal de educar integralmente en derechos humanos, implica entender adecuadamente cómo la autonomía universitaria se verá atravesada por el

---

<sup>233</sup>Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.290. Ver también Voto Juez Ferrer Mac Gregor Poisot. I- Interseccionalidad de la discriminación.

<sup>234</sup>Salvioli, Fabián. La Universidad y la educación en el siglo XXI. IIDH. 2009, pág.306.

cumplimiento a cabalidad de dicho compromiso; la educación en derechos humanos es uno de los pilares de la educación superior.

*“...La autonomía no le otorga –ni mucho menos– derechos a la universidad para desentenderse de la formación y educación plena en derechos humanos, porque aquella característica debe hacer a la esencia del propio objetivo central de una casa de estudios contemporánea en materia de educación superior; más bien, la autonomía universitaria le otorga a las casas de estudios superiores, anticuerpos frente a tentaciones autoritarias de gobiernos que pretendan cercenar un proceso integral de enseñanza-aprendizaje en derechos humanos...”*<sup>235</sup>.

#### e) Obligación de diseñar programas educativos que promuevan una cultura de derechos humanos

En el Capítulo V se describen detalladamente una batería de distintas medidas para implementar los principios sobre libertad académica y derechos humanos, en el plano de los propios centros educativo, entre ellas, relativas al currículo.

El Principio X resalta como deber concreto de las casas de estudios de educación superior, el fomento de una cultura de derechos humanos a través de la puesta en marcha de programas educativos. Los mismos –se entiende– han de formar parte troncal del programa de estudios de las carreras, así como de cursos, seminarios y otras actividades que se lleven a cabo por fuera del mismo.

El deber positivo posee asimismo un componente de abstención, a los efectos de cumplir con la obligación de no regresividad: las casas de estudios han de abstenerse de poner en práctica o habilitar programas que refuercen estereotipos o discriminaciones, alejando a la comunidad académica de la cultura de derechos humanos.

En el año 2023, en la petición ante la Comisión Interamericana en la que se arguyeron por vez primera los Principios Interamericanos, aquella entendió que, desde la propia institución universitaria, debían llevarse adelante determinadas acciones frente la existencia de contenido discriminatorio en una propuesta académica.

---

<sup>235</sup>Salvioli, Fabián. La Universidad y la educación en el siglo XXI. IIDH. 2009, pág. 6

*“...Con respecto al seminario titulado “ideología de género” en específico, la Comisión encuentra que correspondía a la universidad adoptar medidas disciplinarias o administrativas apropiadas, o acudir a los mecanismos previstos en la legislación para denunciar el suceso, conforme a los principios de libertad de expresión y libertad académica provistos en el Sistema Interamericano a fin de evitar la propagación de contenidos educativos discriminatorios...”*<sup>236</sup>.

#### K. Principio XI Acceso a la información

El acceso a la información es uno de los componentes esenciales de la libertad de expresión; el desarrollo de dicho derecho fundamental se ha dado en múltiples foros, entre los que se destaca la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica.

*“...la Corte estima que “el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea...”*<sup>237</sup>.

---

<sup>236</sup>CIDH. Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Informe de inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú); Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333. Párr.46.

<sup>237</sup>Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77

Desde la Relatoría sobre libertad de expresión del ámbito interamericano, se resalta la característica del acceso a la información en tanto derecho autónomo, fuente para el disfrute de otros derechos -interdependencia-, y medio eficaz para enfrentar actos de corrupción.

*“...El derecho de acceso a la información es un derecho autónomo fundamental protegido por el Artículo 13 de la Convención Americana que constituye una herramienta habilitadora en el ejercicio de otros derechos, y como medio de control y de denuncia frente a abusos propios del poder público o tolerado por aquel...”*<sup>238</sup>.

El derecho de acceso a la información juega un rol determinante en la universidad, por lo que representa un pilar de altísima relevancia para la libertad académica.

En el marco de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre la aplicación del derecho a la libertad académica se ha encargado de resaltar el acceso a la información como herramienta para el ejercicio del derecho humano a la libertad académica.

*“...El disfrute de la libertad académica requiere el respeto del derecho a la información, a las fuentes de información y a las herramientas, materiales y métodos necesarios para recopilar, desarrollar, interpretar y compartir información e ideas...”*<sup>239</sup>.

El Principio X aborda de manera holística el acceso a la información en el ejercicio de la libertad académica, y las obligaciones al respecto que derivan para los Estados; toda acción de garantía de derechos debe entenderse de manera extensiva, y las facultades de limitación del acceso a la información han de interpretarse restrictivamente.

*“...Cuando las personas integrantes de la comunidad académica o cualquier otra procuran acceder a estadísticas, bases de datos y demás información que estén en poder del Estado, lo hacen en ejercicio de su derecho fundamental de ac-*

---

<sup>238</sup>Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Edison Lanza Relator Especial para la Libertad de Expresión OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17 15 de mar 2017. Párr.163.

<sup>239</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio V.

*ceso a la información pública en conexión con el derecho a la libertad académica y todos los derechos humanos relacionados. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho a través de la respuesta pronta y adecuada a solicitudes de información, la divulgación proactiva y el acceso público, libre y oportuno a estadísticas, bases de datos y demás fuentes relevantes para el desarrollo de la actividad académica. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley y ser necesarias y proporcionales para cumplir fines legítimos en el marco de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”*<sup>240</sup>.

Como queda de manifiesto, el aseguramiento del acceso a la información pública por parte del Estado debe estar sujeto a una serie de requisitos plasmados en la letra del principio bajo análisis: actitud pro activa y partir del acceso público a datos en poder del Estado, y respuesta expedita y pertinente a los pedidos recibidos.

Esos lineamientos, han sido objeto de señalamiento a la República Checa por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al adoptar las observaciones finales como resultado del examen de su cuarto informe periódico.

*“...El Estado parte debe velar por que el derecho de acceso a la información que está en poder de los órganos públicos pueda ejercerse efectivamente en la práctica, entre otros medios eliminando todo obstáculo práctico o administrativo a la tramitación de solicitudes de información y asegurándose de que esas solicitudes sean atendidas con prontitud y reciban respuestas detalladas. El Estado parte también debe proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del Gobierno que sea de interés público para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información...”*<sup>241</sup>.

El Relator David Kaye, expresó su preocupación en relación a cómo ciertas restricciones al acceso a la información pueden afectar la libertad académica, tales como temas de investigación, acceso a bibliotecas y otras fuentes de información o la denegación de solicitud de acceso a la información para una investigación académica, resaltando ejemplos concretos -entre otros- de Hungría, Brasil, Japón, y Estados Unidos.

---

<sup>240</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XI.

<sup>241</sup>ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales al cuarto informe periódico de República Checa. CCPR/C/CZE/CO/4. 2019. Párr. 40.

“...Se ha restringido la libertad académica de algunos profesores universitarios denegándoles solicitudes de acceso a información necesaria para sus investigaciones académicas. Por ejemplo, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas y el condado de Cowlitz, en el estado de Washington, en los Estados Unidos, se negó a proporcionar a una profesora e investigadora de la Universidad de Washington información relativa al establecimiento juvenil donde se mantenía a menores no acompañados. El condado de Cowlitz entregó la información de manera incompleta, y presentó una moción de sentencia declaratoria contra la Universidad y la profesora personalmente. El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas solicitó el envío del caso a las cortes federales y respondió que, con base en una norma federal, dicha información era confidencial, a pesar de que la normativa estatal establecía lo contrario...”<sup>242</sup>.

La libertad académica se ve obstaculizada también, en palabras de la Relatora Farida Shaheed, cuando se ponen en marcha mecanismos que revelan “...el esfuerzo por impedir el acceso a la información, desalentar el debate legítimo y garantizar procesos de adoctrinamiento o asimilación...”<sup>243</sup>.

Cabe destacar, finalmente, que el Principio XI también se conecta con el contenido del Principio X, en tanto y en cuanto la educación en derechos humanos se ve viabilizada por el acceso a la información como herramienta.

“...El disfrute efectivo de todos los derechos humanos, en particular el derecho a la educación y al acceso a la información, facilita el acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos...”<sup>244</sup>.

---

<sup>242</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. párr. 50.

<sup>243</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 72.

<sup>244</sup>ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. 2012. A/RES/66/137 Art. 1.3.

## L. Principio XII Internet y otras tecnologías

El primer párrafo de este principio establece dos tópicos importantes; por un lado, la libertad académica en relación al acceso y al uso de internet y otras tecnologías utilizadas en el ámbito universitario, y por otro, dicha libertad vinculada con las posibles interferencias en espacios virtuales (lo que tiene correspondencia con lo ya abordado *supra* en el presente trabajo, al analizar los Principios VII y VIII).

“...Toda persona tiene derecho de realizar sus actividades académicas por cualquier medio y forma. Dado el carácter esencial que juegan Internet y otras tecnologías en el acceso, difusión y disfrute del derecho a la educación y al conocimiento en la comunicación de ideas y de opiniones a través de espacios como aulas, instituciones, bibliotecas o bases de datos virtuales o modalidades de educación a distancia o en línea, entre otros, los Estados deben establecer medidas para avanzar en la garantía del acceso universal a Internet, la eliminación de la brecha digital y el aprovechamiento de dichas tecnologías por parte de la comunidad académica. Complementariamente, el respeto de la libertad académica implica, entre otras cosas, que los Estados se abstengan de establecer censura o limitaciones arbitrarias sobre Internet o de interferir de forma indebida en el desarrollo de las actividades académicas en espacios virtuales...”<sup>245</sup>.

En el año 2012, un grupo de personas relatoras de los sistemas de protección de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, aprobaron la Declaración conjunta sobre Libertad de expresión e internet, adonde se plasmó la obligación para los Estados de promover y facilitar el acceso universal a internet, en pos de garantizar no solamente el derecho a la libertad de expresión, sino también de otros derechos<sup>246</sup>, así como se dejó sentado que la interrupción ha de ser excepcional como criterio.

---

<sup>245</sup>CIDH Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XII (primera parte).

<sup>246</sup>Declaración conjunta sobre Libertad de expresión e internet del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 2011. 6 a) y e).

Aplicando una interpretación extensiva -en aquella oportunidad, no se previó la referencia a la libertad académica-, los Principios Interamericanos toman como fuente dicha declaración, para resaltar que la garantía del acceso a la internet y otras tecnologías, en la actualidad representa un presupuesto para su ejercicio adecuado de los derechos a la educación y a realizar actividades académicas, por parte de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, en la III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe, se adoptó el Plan de Acción 2018-2028, que incluyó entre las metas propuestas hacer de las Instituciones de educación superior, espacios de acceso a internet libre, abierto y gratuito<sup>247</sup>.

En el mismo sentido, la relatoría especial sobre derechos culturales de Naciones Unidas, en su informe temático sobre el derecho al progreso científico y sus aplicaciones, recomendó a los Estados, que aseguren la libertad de acceso a internet y la promoción del acceso abierto al conocimiento científico, y específicamente a las universidades, instituciones de investigación y sus financiadoras, a adoptar políticas obligatorias de acceso abierto a revistas y depósitos de datos de investigación<sup>248</sup>.

El documento denominado Estándares para una Internet libre e incluyente de la relatoría especial de Naciones Unidas sobre libertad de expresión, expresa que *“...el acceso a internet debe garantizarse universalmente, adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura, y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones...”*<sup>249</sup>.

En la Observación General n° 25 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también se hace eco de la relevancia de evitar el establecimiento de barreras que impidan o coarten la libre utilización de la red digital, por el impacto negativo sobre la actividad científica.

---

<sup>247</sup>UNESCO. IESALC. III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Plan de acción 2018-2028. Meta 11.1

<sup>248</sup>ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, sobre el Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.2020. Farida Shaheed. A/HRC/20/26. Párrs.74 c) y d)

<sup>249</sup>Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Edison Lanza Relator Especial para la Libertad de Expresión OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17 15 de marzo 2017. Párr.32

*“...eliminar la censura o las limitaciones arbitrarias al acceso a Internet, que menoscaban el acceso a los conocimientos científicos y su difusión; y a menos que esas restricciones se puedan justificar de conformidad con el artículo 4 del Pacto...”*<sup>250</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 34, al analizar los requisitos establecidos para establecer restricciones previstas al art.19 inc) 3 sostuvo que los mismos se aplican a los espacios digitales.

*“...Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3...”*<sup>251</sup>.

Se conocen numerosos casos de interrupción del servicio de internet en nombre de la seguridad y el orden público<sup>252</sup>, y un informe temático de relatoría especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha resaltado el bloqueo de sitios científicos como ejemplo de censura que afecta negativamente la libertad académica<sup>253</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Cengiz vs. Turquía<sup>254</sup>, debió examinar como marco fáctico el hecho de que, producto del bloqueo de un sitio web por parte de un tribunal penal de Ankara, docentes universitarios veían afectada su labor académica y su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 10 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El Principio XII bajo análisis, también recepta en su segunda parte, una serie de lineamientos para quienes se desempeñan como intermediarios de contenidos, a efectos de contribuir a la garantía de la libertad académica

---

<sup>250</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4. 2020. E/C.12/GC/25. Párr. 42

<sup>251</sup>ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General n° 34 sobre el art. 19 Libertad de opinión y expresión. 2011. CCPR/C/GC/34. Párr. 43

<sup>252</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. Párr. 51

<sup>253</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr. 36.

<sup>254</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Req. 48226/10. Affaire Cengiz et autres vs. Turquie. Arrêt 1/12/2015.

“...Las plataformas que sirvan de intermediarias para acceder a contenidos que surgen de la aplicación de métodos científicos aceptados por la comunidad académica pueden contribuir a la garantía del derecho a la libertad académica a través de: la transparencia en los criterios que jerarquizan los resultados de las búsquedas; la ponderación sobre el alcance de la personalización de resultados cuando se dispone de sólida evidencia científica sobre el tema consultado; el fomento a la diversidad geográfica, racial, de género y orientación sexual en las personas a cargo de la programación y el fortalecimiento del diálogo con la comunidad académica para aprovechar el potencial de internet en la divulgación de los conocimientos...”<sup>255</sup>.

La previsión se encuentra en clara consonancia con los Principios de Manila sobre responsabilidad de los intermediarios<sup>256</sup>.

Finalmente, entre los principios desarrollados por el Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del derecho a la libertad académica, se propugna la obligación por parte de los Estados de “*respetar, fomentar y desarrollar los contactos internacionales y la cooperación entre el personal académico, investigador y docente y los estudiantes, incluso a través de reuniones internacionales, proyectos de colaboración, viajes al extranjero, el uso de Internet o sistemas de videoconferencia, y legislación y políticas de apoyo en materia de visados*”<sup>257</sup>; lo cual se vincula con lo receptado en el Principio Interamericano XIV, sobre la Protección de la movilidad y la cooperación internacional.

---

<sup>255</sup> **CIDH.** Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XII (segunda parte).

<sup>256</sup> Los principios de Manila se receptan en un documento de tipo académico, redactado y firmado por un conjunto de organizaciones civiles que trabajan libertad de expresión, centrándose en los espacios digitales. <https://manilaprinciples.org/es/principles.html>

<sup>257</sup> **ONU.** Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio VI

## 4. Garantía de pluralidad educativa en materia de educación superior, movilidad y cooperación internacional, fomento del diálogo sobre los Principios Interamericanos

### M. Principio XIII Deber de garante, concurrencia plural y libertad de asociación

#### a) La neutralidad en la enseñanza

El Principio que se examina comienza prescribiendo que “...Los Estados tienen la obligación de neutralidad ante los contenidos derivados de las actividades de la comunidad académica y son garantes principales del derecho a la libertad académica...”<sup>258</sup>.

Como fuera desarrollado previamente, La obligación de garantizar el derecho a la libertad académica, en tanto deber estatal en materia de derechos humanos, es indubitable. La pregunta a formular es si dicho deber tiene como requisito imprescindible la “neutralidad”. La respuesta dependerá del contenido que le demos al concepto “neutralidad”, lo cual no se define de manera precisa en el Principio XIII.

La neutralidad puede implicar resignar funciones propias que hacen a la carta de navegación que marca la ruta de toda institución educativa, si bajo la misma se omite, por ejemplo, garantizar la no discriminación o la educación en derechos humanos. La obligación de neutralidad no puede llevarse delante de manera tal que el Estado incumpla los estándares sobre derecho a la educación en la materia: la garantía de los derechos a la educación -accesibilidad, calidad, etc.- y a la educación en derechos humanos, la práctica y salvaguardia de los derechos humanos al interior de las instituciones educativas, y la gestión institucional -planificación y ejecución- centrada en derechos humanos y con enfoque de derechos humanos para todas las actividades de enseñanza, investigación y extensión, así como para el acceso, permanencia y promoción dentro de los estamentos docentes y administrativos de las casas de estudios de educación superior.

---

<sup>258</sup> **CIDH.** Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIII.

La relatoría especial sobre derecho a la educación, en su informe específico respecto a la libertad académica, resalta con claridad las dificultades que el mal uso del concepto de neutralidad podría provocar a dicha libertad.

*“...en algunos Estados, como Canadá, el lenguaje contractual que protege la libertad académica prohíbe específicamente la imposición de una “doctrina proscrita” y afirma que la libertad académica no requiere neutralidad, sino que debe hacer posible el discurso intelectual, la crítica y el compromiso...”*<sup>259</sup>.

Asimismo, aludiendo la pretendida neutralidad en la enseñanza -aunque no específicamente a la educación superior-, la Relatora sobre el derecho a la educación más bien convoca a escrutar críticamente aquello relativo a neutralidad, para que no devenga un mecanismo de vulneración de la libertad académica.

*“...invita a los Estados y a otras partes interesadas a examinar el concepto de “neutralidad de la enseñanza”, que a menudo se utiliza en referencia a la educación K-12, en contra del derecho a la libertad académica. La educación debe estar libre de propaganda y siempre debe implicar un enfoque en el libre desarrollo y ejercicio del pensamiento crítico, que es el núcleo del derecho a aprender. Si bien el concepto de neutralidad en la enseñanza se considera a menudo como una garantía contra el adoctrinamiento religioso, político o de otro tipo, también puede, a la inversa, convertirse en un medio de adoctrinamiento. Puede impedir que se exprese una diversidad de puntos de vista en la educación e impedir el desarrollo del espíritu crítico en los estudiantes...”*<sup>260</sup>.

Ello va en sintonía con lo valorado en diferentes conferencias regionales de América Latina y el Caribe convocadas por UNESCO:

---

<sup>259</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.41

<sup>260</sup>Ibidem. Párr.39: *The Special Rapporteur invites States and other stakeholders to review the concept of “neutrality of teaching”, often used in reference to K-12 education, against the right to academic freedom. Education must be free of propaganda and must always imply a focus on the free development and exercise of critical thinking, which is at the core of the right to learn. While the concept of neutrality in teaching is often viewed as a guarantee against religious, political or other kind of indoctrination, it can also, reversely, become a medium of indoctrination. It can prevent a diversity of views to be expressed in education and impede the development of critical spirit in students.*

*“...Es indispensable requerir de los Estados, los organismos regionales de educación superior y las propias universidades de la región, la garantía de una formación profesional comprometida con los valores y principios de la democracia para que ello forme parte de los perfiles profesionales y las competencias requeridas en el ejercicio de los mismos...”*<sup>261</sup>.

*“...Es preciso hacer cambios profundos en las formas de acceder, construir, producir, transmitir, distribuir y utilizar el conocimiento. Como ha sido planteado por la UNESCO en otras oportunidades, las instituciones de Educación Superior, y, en particular, las Universidades, tienen la responsabilidad de llevar a cabo la revolución del pensamiento, pues ésta es fundamental para acompañar el resto de las transformaciones... Es necesario promover el respeto y la defensa de los derechos humanos, incluyendo: el combate contra toda forma de discriminación, opresión y dominación; la lucha por la igualdad, la justicia social, la equidad de género; la defensa y el enriquecimiento de nuestros patrimonios culturales y ambientales; la seguridad y soberanía alimentaria y la erradicación del hambre y la pobreza; el diálogo intercultural con pleno respeto a las identidades; la promoción de una cultura de paz, tanto como la unidad latinoamericana y caribeña y la cooperación con los pueblos del Mundo. Éstos forman parte de los compromisos vitales de la Educación Superior y han de expresarse en todos los programas de formación, así como en las prioridades de investigación, extensión y cooperación interinstitucional...”*<sup>262</sup>.

La neutralidad entonces deberá ser entendida como la no imposición de posicionamientos político partidarios; pero la educación no es ni podrá ser neutra ideológicamente, ni carente de contenidos axiológicos.

*“...La trascendencia de la educación en derechos humanos en términos de impacto para la vida de nuestras sociedades presentes y futuras es tal, que se ubica con destaque por encima de otras temáticas; los derechos humanos constituyen, en términos de inclusión y proyecto colectivo, una oportunidad para la humanidad y para cada una de las sociedades que componen a la misma... Ello es debido a que la educación en derechos humanos, nunca avalórica, jamás neutral, posee un claro y nada disimulado interés e intención emancipadora para cada una de las personas y el conjunto*

---

<sup>261</sup>Declaración de México sobre Educación en Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, “Educación Superior”, 2001, punto 53.

<sup>262</sup>Declaración de la Conferencia Regional de la Educación Superior en América Latina y el Caribe, 2008, Capítulo D, párrs. 1 y 3.

de ellas como sociedad; por definición ideológica apunta a un modelo de país donde el Estado se haga presente para corregir las desigualdades sociales, y resguardar los elementos que hacen a la dignidad humana de cada mujer y cada hombre...”<sup>263</sup>.

## b) Instituciones de gestión privada y libertad académica

El principio que se examina, también alude al compromiso del Estado con el ideario del pluralismo educativo, sin cerrarse a un monopolio público de la educación, sino viabilizando la constitución y puesta en práctica de alternativas privadas de igual calidad.

“...Además de asegurar una oferta pública, amplia y diversa de educación superior, los Estados deben facilitar la concurrencia libre y voluntaria de instituciones de educación superior de gestión privada como manifestación legítima del derecho a la libertad de asociación. Garantizar el derecho al ideario de las universidades de gestión privada es un compromiso del Estado con el pluralismo...”<sup>264</sup>.

Si bien la letra del principio se refiere correctamente al derecho humano a la libre asociación, es evidente que igualmente propende a garantizar de manera holística el derecho a la educación.

Como ya fuera indicado anteriormente en el presente trabajo, la educación superior privada no se encuentra eximida de cumplir con forma y contenido educativo que hace a los valores fundamentales de una democracia pluralista e inclusiva, centrada en los derechos humanos. Los Estados tendrán, respecto de las mismas, no solamente de exigir dichos estándares a los efectos de otorgar las acreditaciones para funcionar y emitir títulos oficiales, sino que han de cumplir con la obligación indelegable de debida diligencia, cuyo incumplimiento generará responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos cuando las mismas sean cometidas en instituciones universitarias privadas.

---

<sup>263</sup>Salvioli Fabián “La universidad y la educación en el siglo XXI: los derechos humanos como pilares de la nueva reforma universitaria”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) 2009. San José. pp. 375-376

<sup>264</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIII (primer párrafo, in fine).

“...Las instituciones de educación superior de gestión privada deben procurar y proteger el pluralismo y la diversidad de perspectivas al interior de sus respectivas comunidades académicas; dar amplia publicidad a los principios y valores que orientan sus actividades académicas y compartir con su comunidad académica de forma previa y explícita los asuntos que contradigan abiertamente su identidad. Los Estados a través de la ley deberán fijar el alcance y los límites del derecho a la libertad de asociación para las instituciones de educación superior de gestión privada, así como los requisitos mínimos que propendan por su calidad, la garantía de los derechos humanos y la protección de la democracia, de conformidad con normas y estándares internacionales y en armonía y complementariedad con los presentes Principios de Libertad Académica...”<sup>265</sup>.

El Comité Mixto de la OIT y la UNESCO, sobre la aplicación de la Recomendación sobre el personal docente, propugnó que los Estados en los planos nacionales “...alienten a los Ministros de la educación, a las directivas de las universidades y a los representantes clave del sector privado, así como a otras personas que participan en la enseñanza superior para que velen por la calidad de la enseñanza superior, mediante la puesta en práctica de sistemas sobre garantía de calidad y la promoción de una cultura de la calidad al interior de las instituciones sobre la base de la libertad académica, la autonomía institucional y la responsabilidad social...”<sup>266</sup>.

Se ha alertado en relación a la posible erosión de la libertad académica -cuyos componentes de derechos humanos integran un núcleo duro inderogable- por hechos que se lleven adelante al interior de casas de estudios superiores privadas.

“...las universidades privadas también pueden ejercer un estricto control ideológico que viola la libertad académica. Esto incluye universidades propiedad de iglesias, corporaciones y, a veces, de figuras políticas. Las implicaciones son particularmente notables cuando la financiación del sector público para la educación superior se ha reducido gravemente, lo que obliga a los estudiantes a optar por instituciones privadas...”<sup>267</sup>.

---

<sup>265</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIII (Segundo párrafo).

<sup>266</sup>UNESCO. OIT. Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente. Informe décima reunión. CEART 10/2009. Párr.55 d)

<sup>267</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación.2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.50.

No debe evitarse abordar el concepto de “*requisitos mínimos*” al que alude el precepto; sin duda, al hablar de derechos humanos, ello se refiere al “*núcleo duro*” en la materia (derechos que no admiten suspensión bajo ningún motivo, entre ellos, la prohibición de la discriminación por ningún motivo). Por dicho motivo el principio recalca para las universidades privadas la obligación de garantía del pluralismo y diversidad de perspectivas, así como hacer llegar a su comunidad académica cuestiones que contradigan no solamente a sus puntos de vista, sino a sus bases más identitarias.

## **N. Principio XIV Protección de la movilidad y la cooperación internacionales**

El principio XIV en su primera parte estatuye el alcance de la libertad académica enmarcada en dinámicas propias de la llamada internacionalización de la educación superior. Si bien en la actualidad la misma ha asumido distintas modalidades -producto de las nuevas tecnologías-, la movilidad de docentes y estudiantes representa uno de los aspectos más identitarios de las casas de estudios superiores, y se remonta a los tiempos de la propia creación de las universidades.

Enmarcado inicialmente para promover la movilidad estudiantil, el programa Erasmus en la Unión Europea -cuyo inicio data del año 1987- y sobre el cual se han diseñado programas similares también en nuestra región, ha trazado líneas transfronterizas para llegar a constituir un aspecto más no solo de la formación obligada de la educación universitaria, sino también un elemento incontestable del ejercicio de la libertad académica internacionalizada.

El Principio XIV comienza adjetivando a la movilidad académica no solamente como fundamental, sino que agrega inmediatamente que aquella representa una necesaria manifestación de la libertad académica.

*“...siendo el intercambio académico internacional, incluidas las conferencias, investigaciones, estancias de investigación, intercambios y reuniones académicas, aspectos fundamentales de la vida académica y expresiones necesarias de la libertad académica...”*<sup>268</sup>.

---

<sup>268</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIV. Primer párrafo.

En la sociedad contemporánea, esas diferentes formas de colaboración interinstitucional, o movilidades (presenciales o remotas), que posibilitan la participación de las personas que integran la comunidad académica de una institución de educación superior en otra, se encuentran protegidas a la luz de este principio.

El deber de los Estados al respecto será de doble alcance: tanto de abstenerse de interferir en la libre circulación transfronteriza de ideas, como también asumir el compromiso de promoverla.

*“...los Estados no impedirán arbitrariamente que las personas salgan o entren en sus fronteras con el fin de limitar o detener el intercambio o la circulación transfronteriza de ideas, la recolección de información con fines académicos y promoverán la movilidad y la cooperación académica internacionales...”*<sup>269</sup>.

En una interpretación que conecta dos disposiciones de los “Pactos Gemelos” de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Relator David Kaye revela el alcance transfronterizo de la libertad académica -en virtud de lo receptado por el art 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-:

*“...Las comunidades académicas también trascienden las fronteras, lo que da lugar a conferencias, reuniones, publicaciones y otras interacciones académicas a nivel mundial en las que las personas comparten sus trabajos. El aspecto mundial del intercambio de conocimientos académicos está consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia y abarca “el fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”. En el artículo 19 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la libertad de expresión se extiende “sin consideración de fronteras”, lo que complementa y refuerza los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por una parte, esto significa que los académicos disfrutan del derecho a buscar y recibir el trabajo de otros, independientemente de su campo, y a difundir su propio trabajo (o compartir el de otros) más allá de las fronteras nacionales...”*<sup>270</sup>.

---

<sup>269</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIV. Primer párrafo.

<sup>270</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. párr. 19.

Sobre la libertad académica “internacionalizada”, el documento elaborado por el grupo de personas expertas, cuyo Principio VI se titula “*La libertad académica requiere de la libertad de circulación y de asociación*” y que fuera también invocado para el Principio XII sobre Internet y otras tecnologías, propugna *la obligación a los Estados de respetar, fomentar y desarrollar los contactos internacionales y la cooperación de quienes integran la comunidad académica, así como legislación y políticas de apoyo para los visados*<sup>271</sup>.

En relación al derecho a salir de cualquier país, incluido el propio<sup>272</sup> ;y a regresar a él<sup>273</sup>; o a no abandonarlo sino por su voluntad<sup>274</sup>; el Relator Kaye, expuso también su alcance de cara a la libertad académica.

*“...En el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se sigue fomentando la libertad académica a nivel mundial, y se garantiza la libertad de circulación y el derecho de toda persona a salir de su país. Las prohibiciones tanto de salir de un país como de entrar en él pueden constituir una violación no solo del artículo 12, sino también de la panoplia de derechos relacionados con la libertad académica...”*<sup>275</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tenido oportunidad de expresarse concretamente con las cuestiones que se abordan en el principio bajo análisis, dando muestras de prácticas completamente incompatibles con la garantía del derecho a la educación, al examinar el informe inicial de Turkmenistán, reflejando sus preocupaciones y señalando recomendaciones al respecto en las observaciones finales adoptadas.

*“...Preocupa al Comité que diversas prácticas limiten en el Estado parte el derecho a la educación y a las prestaciones conexas especialmente en la enseñanza superior, por ejemplo, respecto de las siguientes cuestiones: ...Según se informa, a algunos estudiantes se les impide salir del país para cursar estudios en el extranjero; ...*

---

<sup>271</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Principio VI a).

<sup>272</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.12.inc. 2).

<sup>273</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13.

<sup>274</sup>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VIII in fine.

<sup>275</sup>ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye A/75/261. párr. 19.

*El Comité recomienda también al Estado parte que tome todas las medidas apropiadas para velar por que se permita salir del país y proseguir sus estudios a los estudiantes turcomanos matriculados en universidades en el extranjero...”*<sup>276</sup>.

Enmarcada en la obligación de respeto, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entendió en su labor interpretativa del artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales una obligación de abstención clara para los Estados Parte, con las salvedades referidas a las posibles limitaciones que establece el art. 4 de ese instrumento.

*“...abstenerse de imponer o eliminar obstáculos a la colaboración internacional entre los científicos...”*<sup>277</sup>.

Ese mismo órgano, al examinar el tercer informe periódico de China, en las observaciones finales adoptadas manifestó su preocupación sobre restricciones impuestas a la cooperación internacional, para vincularse con universidades e institutos de investigación de otros países.

*“...los métodos del Estado parte para obtener conocimientos especializados y tecnologías críticas restringen de hecho la cooperación científica con universidades e institutos de investigación extranjeros, ya que la Ley de Inteligencia Nacional de 2017 (enmendada en 2018) requiere que todas las organizaciones y ciudadanos del Estado parte presten su apoyo, asistencia y cooperación en las actividades de inteligencia nacional. En concreto, el Comité considera preocupante que, a causa de esta disposición, las universidades e institutos de investigación extranjeros limiten la cooperación científica con personas e instituciones del Estado parte por temor al espionaje industrial (art. 15). [...] El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para facilitar la cooperación científica, entre otros medios considerando la posibilidad de revisar la legislación pertinente para mitigar el impacto negativo en la cooperación científica internacional, a fin de que todas las personas y*

---

<sup>276</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observaciones finales al segundo informe periódico de Turkmenistán. 2018 E/C.12/TKM/CO/2. Párrs. 39 y 26.

<sup>277</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4. E/C.12/GC/25. (2020). Párr.42

organizaciones que se encuentren bajo su jurisdicción puedan disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones...”<sup>278</sup>.

Sobre la promoción de la internacionalización en el marco de las instituciones de educación superior, en el marco de la Tercer Conferencia Regional de Educación Superior se ha recomendado a los gobiernos tener llevar adelante una política pro activa que permita la realización de la internacionalización, como un objetivo deseable.

“...Lograr mayor compromiso para el establecimiento de políticas públicas que fomenten el proceso de internacionalización y cooperación internacional solidaria de las IES, mediante el establecimiento de marcos normativos que faciliten la integración regional, a través de estrategias tales como la movilidad intrarregional, el reconocimiento de trayectos formativos, el reconocimiento internacional de títulos, créditos y cualificaciones, el establecimiento de programas académicos internacionales, la colaboración internacional en investigación...”<sup>279</sup>.

La observación general n° 25 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales asimismo hace hincapié en que los Estados tomen medidas para hacer efectiva la participación de sus entidades académicas en programas de cooperación internacional<sup>280</sup>.

La Relatora sobre el derecho a la educación de Naciones Unidas ha hecho referencia expresa a la problemática de las restricciones a la cooperación internacional<sup>281</sup>, y dentro de las distintas modalidades de vigilancia de las instituciones educativas que le han provocado preocupación se encuentra el hecho de que “...los acuerdos de cooperación entre universidades gubernamentales y extranjeras también

<sup>278</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de China, incluidas Hong Kong (China) y Macao (China). 2023. E/C.12/CHN/CO/3.Párrs. 95-96.

<sup>279</sup>UNESCO. IESALC. III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Plan de acción 2018-2028. Recomendaciones al Objetivo 8.

<sup>280</sup>ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4. E/C.12/GC/25. 2020. Párr. 45

<sup>281</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed A/HRC/56/58. Párr. 43

han estado sujetos al control de los servicios de seguridad, que tienen la última palabra sobre si los acuerdos siguen adelante...”<sup>282</sup>.

El Principio XIV finaliza señalando que “...La libertad académica también comprende la libertad de buscar exilio en el extranjero, solicitar y procesar solicitudes de refugio o asilo por parte de académicos y científicos basados en el acoso personal, religioso, étnico o político contra el gobierno y la persecución motivada por la negación científica por parte de agentes estatales o privados...”<sup>283</sup>.

Si bien la disposición se refiere al derecho de buscar la puesta en marcha de instituciones de tutela frente a diversos tipos de persecución (asilo o refugio), son adicionalmente aplicables los criterios que rigen a esas dos medidas de protección, y otras que son inderogables -como la obligación de no devolver a una persona a un país en el que exista un riesgo cierto de sufrir torturas, o a un tercer país desde el que pueda enviarse a dicha persona a un país en el que exista un riesgo cierto de sufrir torturas-.

## O. Principio XV Diálogo inclusivo en el marco de la educación superior

La disposición propugna el deber para los Estados de promover el establecimiento de espacios de diálogo y debate entre quienes se consideran “...las partes interesadas e involucradas en la actividad académica...”<sup>284</sup>, para fomentar el conocimiento y capacitación en materia de libertad académica, propendiendo de ese modo a la futura implementación de los Principios Interamericanos.

El grupo de personas expertas que ha elaborado un documento para la aplicación del derecho a la libertad académica, propone “...educar a los funcionarios del Estado, a los miembros de las comunidades educativas, como el personal académico, los estudiantes, los administradores, y al público sobre el significado de la libertad

<sup>282</sup>ONU. Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58. Párr.65

<sup>283</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIV. Último párrafo.

<sup>284</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XV.

*académica, su importancia para la sociedad, las amenazas a la libertad académica y los medios para protegerla y promoverla..."*<sup>285</sup>.

De manera integral, tanto el principio como la sugerencia del grupo de personas expertas asumen correctamente que la formación, capacitación y diálogo abierto sobre libertad académica la fortalecerá y favorecerá su implementación en la práctica.

Entre las distintas actividades para llegar a esos objetivos, asimismo, el grupo de personas expertas propone desarrollar *"programas de desarrollo profesional; conferencias públicas, ensayos; eventos o premios"*<sup>286</sup>.



---

<sup>285</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Apéndice II: Orientación práctica sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. N °3

<sup>286</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2. Apéndice II: Orientación práctica sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. N °3.

# Medidas de Implementación

**E**l presente Capítulo se focaliza primeramente en los deberes Estatales en general, y luego de forma particular, en las obligaciones que se derivan de los Principios para las propias instituciones de educación superior (bien entendido que las públicas pertenecen al propio Estado y las privadas cumplen funciones estatales -la educación como derecho y servicio lo es por naturaleza-, por lo que todo aquello que suceda dentro de las mismas, en términos de acción o abstención, puede siempre potencialmente acarrear responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos, indistintamente de que se gestionen pública o privadamente).

De todos los *ítems* que se encuentran en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria -incluso los ya examinados y desarrollados en el capítulo IV de la presente investigación- se derivan para los Estados y las instituciones de educación superior, una multiplicidad de posibles acciones concretas a tomar a efectos de su implementación; igualmente -y con el propósito de no impedir la puesta en práctica de aquellos- quedan claras ciertas prohibiciones nítidamente identificadas que conllevan subsiguientes deberes de abstención.

Naturalmente, desde una perspectiva de derechos humanos, a cada derecho que es reconocido le corresponden ciertos deberes estatales que hacen tanto a la obligación general de respeto como a la de garantía -ambas inderogables- las cuales alcanzan e involucran a todos los poderes públicos en el plano nacional (ejecutivo y de gestión administrativa, legislativo, judicial), cuando en el ejercicio de sus competencias, aborden aspectos relacionados con el derecho en cuestión (en tanto pueden comprometer la responsabilidad del Estado en el plano internacional por acción directa, hechos de personas que actúan bajo su aquiescencia, o falta de debida diligencia).

Los deberes indicados en materia de respeto y garantía de derechos humanos, abarcan también el marco de competencias domésticas -de distritos, provincias, autonomías, municipios, etc.-, independientemente de la estructura estadual que cada constitución política se haya fijado.

En tal sentido, cabe recordar que los instrumentos internacionales indican de manera genérica que un Estado no podrá invocar el derecho interno para incumplir con una obligación internacional asumida convencionalmente<sup>287</sup>, y que en materia

---

<sup>287</sup>Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 27

específica de derechos humanos, la composición del Estado es inoponible a las obligaciones emergentes de los tratados del cual dicho Estado ha devenido parte por ratificación o adhesión a los mismos<sup>288</sup>.

Por la importancia que tienen dentro del documento adoptado por la Comisión Interamericana, en el acápite que comienza a continuación se analizan en detalle los contenidos substantivos de lo establecido en los Principios XIII a XVI, para ingresar posteriormente en la identificación de medidas concretas de implementación a efectos de la puesta en práctica del conjunto de los Principios Interamericanos; las medidas atraviesan -como fuera indicado *supra*- a diferentes poderes del Estado, y de manera concreta, endógenamente, a las propias instituciones universitarias -independientemente del carácter público o privado de las mismas-. Ambos conjuntos de medidas se retroalimentan de manera mutua, de forma tal que un marco adecuado desde el plano estatal favorecerá la implementación de medidas en las casas de estudios superiores.

Naturalmente, el reconocimiento de derechos específicos y las obligaciones que derivan para el Estado requieren asimismo de mecanismos de política pública eficaces e idóneos que garanticen el ejercicio de aquellos, así como de herramientas para tramitar denuncias por violaciones a los mismos, o incumplimientos estatales, ya que los derechos devienen ilusorios sin los recursos pertinentes para reclamar adecuadamente su tutela efectiva.

Estos mecanismos deben ser adecuados y útiles a nivel interno -ya en las propias instituciones educativas, ya en el plano administrativo, ya en la esfera judicial, sin que ellos se excluyan necesariamente-, y se complementan con los sistemas internacionales de monitoreo, en peticiones, casos o comunicaciones individuales, o en exámenes de tipo general.

---

<sup>288</sup>Al respecto, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 28 lo siguiente: *Cláusula Federal: 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.*

De manera tal, que los órganos internacionales de tutela de derechos humanos poseen igualmente un rol determinante dentro de sus competencias, para promover la implementación de los Principios Interamericanos -en sus observaciones finales, generales y/o opiniones consultivas- o para determinar la responsabilidad del Estado derivada de la violación de alguno de los mismos - integrándolos vía interpretativa a disposiciones convencionales- en dictámenes y sentencias.

## 1. Cooperación y Deber de Implementación (XIII a XVI) -remisión-

Al elaborar los Principios, la Comisión Interamericana correctamente ha examinado el fenómeno universitario de manera integral, visibilizando y reconociendo cabalmente el importante rol que la educación privada también juega en el marco de la enseñanza superior -el número de instituciones no Estatales que ofrecen y brindan el servicio educativo universitario es muy alto en el continente americano, y se encuentra en permanente expansión-.

De allí que limitar el marco de aplicación de los Principios exclusivamente a las instituciones públicas, o excluyendo en su contenido deberes hacia las entidades privadas de educación superior, no hubiese cumplido el objetivo de adoptar un documento que de manera holística abarque las medidas para garantizar de manera plena los derechos a la libertad académica y la autonomía universitaria.

Por ello, la Comisión Interamericana señala que los principios se aplicarán indistintamente del tipo de institución de educación superior que se trate -lo cual marca un deber de implementación para las propias instituciones universitarias de cualquier composición, que no podrán escudarse a efectos de incumplir dicho mandato, en aspectos tales como la naturaleza privada, confesional o no, de las mismas, ni en los enfoques que deriven de dicha naturaleza-.

En este sentido, el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, creencia y religión -que reconocen los principales instrumentos convencionales en materia de derechos humanos a nivel universal y regional- ha de ser garantizado debidamente, sin que ello implique el otorgamiento de "inmunidad" a las instituciones de educación superior que se funden sobre dichos valores éticos, morales o religiosos, para irrespetar -incluso en el marco de su competencia más identitaria- los compromisos asumidos por el Estado respecto a los derechos humanos, no cumpliendo los debe-

res que les incumben en la materia en tanto que entidades de enseñanza a las que les corresponden deberes específicos en torno al derecho humano a la educación, el derecho humano a la educación en derechos humanos, y a poner en práctica los principios y valores de los derechos humanos en las relaciones interpersonales y grupales dentro de las mismas.

Tanto a nivel estatal como en las universidades, se requieren medidas que se complementen armónicamente, siempre en el marco de los deberes generales de respeto y tutela del derecho humano a la libertad académica y a la autonomía universitaria, que corresponde hacer efectivo al Estado, y respecto del cual el mismo rinde cuentas ante los órganos pertinentes de la comunidad internacional, tanto a nivel regional americano como en la Organización de las Naciones Unidas.

La aplicación transversal de los principios a instituciones públicas y privadas, requiere el establecimiento e implementación de medidas que regulen el disfrute de la libertad académica y la autonomía universitaria, sin que las mismas desvirtúen el ejercicio efectivo del citado derecho (la regulación legítima del ejercicio de un derecho cae bajo la competencia del Estado, pero nunca la reglamentación debe devenir nugatorio al derecho, y respetar los estándares internacionales en materia de necesidad, proporcionalidad, legitimidad y mínima afectación).

Naturalmente, el Estado ha de ser neutral en términos de contenidos educativos; esa neutralidad se vincula con la pluralidad de enfoques, sin restringir el ofrecimiento más variado posible en educación superior, lo que requiere asimismo la existencia diversa de instituciones universitarias de gestión privada -lo cual hace, entre otros, al derecho humano a la libre asociación-.

La neutralidad mencionada no implica inacción frente a contenidos que no respeten los estándares de derechos humanos, ni frente a la ausencia de currículo específica en la materia de acuerdo a las disposiciones convencionales y la interpretación de las mismas que realizan los órganos pertinentes; como ya fuera indicado en capítulos precedentes de la presente investigación, ni la autonomía universitaria ni la libertad académica -incluida la libertad de cátedra-, habilitan a llevar adelante discursos de odio, ni discursos o prácticas discriminatorias.

En ese sentido, también cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas indica que “...*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la edu-*

*cación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...”*<sup>289</sup>.

De su parte, a nivel regional el Protocolo de San Salvador -dentro del Sistema Interamericano de tutela- posee una disposición similar: “...*Los Estados Partes en el presente Protocolo conviene en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz...”*<sup>290</sup>.

Varias de las frases contenidas en las disposiciones señaladas de ambos instrumentos representan deberes para la gestión educativa institucional -en cuanto a los objetivos que han de guiar el proyecto educativo- y respecto de los contenidos curriculares tanto explícitos como implícitos; no cabe gestionar las instituciones educativas, ni educar dentro de las mismas, contra los derechos humanos y sus estándares, en particular los relativos a la no discriminación.

Por dicho motivo, todo lo señalado *supra* ha de ser llevado adelante siempre en el cumplimiento más absoluto de los deberes del Estado, al que se define como “*garante principal*” de la libertad académica en la educación superior -lo cual en realidad aplica no solamente a la misma y a la autonomía universitaria, sino por igual a todos los derechos humanos-; de allí, precisamente, el valor de haber consagrado aquellas como derechos humanos.

---

<sup>289</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 13.1.

<sup>290</sup> Protocolo de San Salvador: art. 13.2

Los Principios expresamente recogen dichos parámetros: “...Los Estados tienen la obligación de neutralidad ante los contenidos derivados de las actividades de la comunidad académica y son garantes principales del derecho a la libertad académica. Además de asegurar una oferta pública, amplia y diversa de educación superior, los Estados deben facilitar la concurrencia libre y voluntaria de instituciones de educación superior de gestión privada como manifestación legítima del derecho a la libertad de asociación. Garantizar el derecho al ideario de las universidades de gestión privada es un compromiso del Estado con el pluralismo...”<sup>291</sup>.

El propio Preámbulo, adicionalmente, resalta la necesidad de que quienes integran la comunidad educativa sean personas activas y comprometidas en la difusión y promoción de los derechos humanos dentro de su función: “...estudiantes, profesorado, personal académico, investigadoras e investigadores y demás personas e instituciones de la comunidad académica juegan un rol esencial como catalizadores, generadores de conocimiento y agentes para el descubrimiento, la autorreflexión, el progreso científico, la promoción de los principios democráticos, la apropiación de los derechos humanos, el respeto en la diversidad, el combate del autoritarismo en las Américas, la formación de personas, la respuesta y búsqueda de soluciones ante desafíos que enfrenta la humanidad...”<sup>292</sup>.

Las casas de estudio universitarias privadas no pueden eximirse de las obligaciones en materia de derechos humanos que comprometen al Estado en el cual prestan servicios, y respecto de las cuales éste posee el deber inexcusable de supervisión bajo los estándares de debida diligencia, ya que pueden recibir la atribución de responsabilidad jurídica por órganos pertenecientes a los sistemas de tratados de derechos humanos en Naciones Unidas, o de la propia Comisión Interamericana y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Principios subrayan el deber de pluralidad para las mismas, y los estándares obligatorios -fijados por los Estados- a respetar en materia de derechos humanos y protección de la democracia.

---

<sup>291</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, XIII (primera parte).

<sup>292</sup>CIDH: Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Preámbulo (párrafo sexto).

“...Las instituciones de educación superior de gestión privada deben procurar y proteger el pluralismo y la diversidad de perspectivas al interior de sus respectivas comunidades académicas; dar amplia publicidad a los principios y valores que orientan sus actividades académicas y compartir con su comunidad académica de forma previa y explícita los asuntos que contradigan abiertamente su identidad. Los Estados a través de la ley deberán fijar el alcance y los límites del derecho a la libertad de asociación para las instituciones de educación superior de gestión privada, así como los requisitos mínimos que propendan por su calidad, la garantía de los derechos humanos y la protección de la democracia, de conformidad con normas y estándares internacionales y en armonía y complementariedad con los presentes Principios de Libertad Académica...”<sup>293</sup>.

La redacción utilizada por la Comisión Interamericana para la segunda parte del Principio XIII merece desarrollo conceptual: al indicar que las instituciones de gestión privada deben “procurar”, no se quiere señalar una mera obligación de medio, ya que a continuación se señala la expresión “y proteger” (el pluralismo y la diversidad de perspectivas).

Aún así, el párrafo final de otro de los Principios adoptados por la Comisión Interamericana, viene a complementar este deber de forma inequívoca en el sentido positivo: “...el carácter privado de una institución de educación superior no podrá invocarse para suprimir, desnaturalizar o privar de contenido real al derecho a la libertad académica y los principios que de él se derivan...”<sup>294</sup>.

Aún no mencionado expresamente -lo que hubiera sido deseable-, la referencia a “...los requisitos mínimos que propendan por su calidad, la garantía de los derechos humanos y la protección de la democracia, de conformidad con normas y estándares internacionales y en armonía y complementariedad con los presentes Principios de Libertad Académica...”, marcan por una parte el cumplimiento de deberes ineludibles en términos de contenido, en particular del Principio X -educación en derechos humanos-. Finalmente, las normas y estándares internacionales a los que hace referencia la disposición bajo análisis, se entenderán de manera amplia, abarcando los tratados (pactos, convenciones, protocolos) y otras disposiciones

---

<sup>293</sup>CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIII (segunda parte).

<sup>294</sup>CIDH. Principios sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIV (última frase).

(declaraciones, normas mínimas, directrices, principios), y la producción de forma igualmente abarcativa (sentencias, opiniones consultivas, dictámenes, observaciones finales, observaciones generales, etc.) que emergen de la labor de los órganos internacionales de tutela, todo ello desde el enfoque de derechos humanos - *perspectiva pro persona*-.

A los Estados les cabe facilitar la libertad académica no solamente al interior de los mismos, sino en el encuentro de personas e instituciones que llevan adelante su labor en las casas de estudio superiores fuera de aquellos.

En ese sentido, los Principios adoptados por la Comisión Interamericana marcan tres deberes genéricos: el primero de ellos como obligación de abstención, correspondiéndoles no bloquear el ingreso y egreso de personas a través de cualquiera de sus fronteras cuando específicamente dichas acciones se efectúen con vistas a actividades de confluencia académica internacional.

Las otras dos obligaciones son de naturaleza jurídica positiva: inicialmente, el promover la movilidad e intercambio académico internacional -lo cual resulta de toda lógica, siendo los Estados quienes realizan por excelencia la "cooperación internacional" en las más diversas materias, entre ellas de educación y cultura-. Este trabajo se realiza directamente en instituciones del Estado, o facilitando desde el mismo su concreción de parte de entidades privadas o mixtas.

La cooperación internacional, que es alentada desde las organizaciones internacionales de naturaleza general, a nivel universal o regional<sup>295</sup>, es un objetivo que resulta clave para cumplir con muchos propósitos, entre ellos la plena garantía de la libertad académica, y requiere como punto de partida la exigencia de Estados de "consistencia democrática substancial", abiertos al diálogo con otros Estados y bien predispuestos hacia los órganos y entidades internacionales en materia de derechos humanos, y específicamente de las que se especializan en aspectos educativos.

En sociedades dictatoriales o autoritarias no es inusual -lamentablemente- el hostigamiento a mujeres y hombres que se desempeñan en el campo de la educación y la ciencia, debido a sus actividades y posicionamientos dentro y fuera de las instituciones educativas; estas prácticas contrarias a los derechos humanos pueden

---

<sup>295</sup>A título de ejemplo, ver **Carta de las Naciones Unidas**: Capítulos IX y X.

provenir tanto de gobiernos como de agentes no estatales, e incluyen amenazas, acciones violentas, represalias, etc., que en ocasiones que se extienden a las familias o personas cercanas a aquellas. Del estado de cosas descrito deriva el derecho para dichas personas, cumplidos los requisitos fijados en las normativas internacionales específicas, de solicitar y obtener asilo y/o refugio según el caso.

Los Principios tempranamente hacen visible este diagnóstico, y señalan preocupación "...por las denuncias existentes en varios países del hemisferio sobre represión a colectivos estudiantiles y sindicatos universitarios, al igual que acoso, hostigamiento, ataques, recortes presupuestales a instituciones académicas y retaliaciones de distinta índole en contra de integrantes de la comunidad académica a través de medidas arbitrarias o discriminatorias..."<sup>296</sup>.

En esta línea, adicionalmente, bajo el título de "*Protección de la movilidad y cooperación internacionales*", con una redacción no del todo prolija, y luego de reiterar que la libertad académica incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ahora añadiendo que ello sin importar las fronteras, los Principios señalan que "... Siendo el intercambio académico internacional, incluidas las conferencias, investigaciones, estancias de investigación, intercambios y reuniones académicas, aspectos fundamentales de la vida académica y expresiones necesarias de la libertad académica, los Estados no impedirán arbitrariamente que las personas salgan o entren en sus fronteras con el fin de limitar o detener el intercambio o la circulación transfronteriza de ideas, la recolección de información con fines académicos y promoverán la movilidad y la cooperación académica internacionales. La libertad académica también comprende la libertad de buscar exilio en el extranjero, solicitar y procesar solicitudes de refugio o asilo por parte de académicos y científicos basados en el acoso personal, religioso, étnico o político contra el gobierno y la persecución motivada por la negación científica por parte de agentes estatales o privados..."<sup>297</sup>.

La implementación de los principios, sin rebajar al respecto la obligación Estatal indelegable en la materia, ha de ser el resultado de un proceso dialógico e inclusivo de todos y cada uno de los actores que participan en los diferentes planos

---

<sup>296</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Preámbulo.

<sup>297</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Principio XIV.

-gestión, enseñanza, investigación, extensión, apoyo administrativo, etc.- de la actividad universitaria, bajo el entendimiento de que existen disposiciones que resultan comunes e involucran por ende a todas las personas que integran la comunidad académica, y otras que se focalizan en un grupo determinado, desde criterios que hacen a la funcionalidad -en virtud de las diversas competencias y roles-.

En este sentido, bajo el título de *“diálogo inclusivo en el marco de la educación superior”*, los Principios estipulan que *“Los Estados tienen la obligación de fomentar espacios de diálogo entre todas las partes interesadas e involucradas en la actividad académica con el fin de promover el debate sobre el respeto y garantía de la libertad académica y la implementación de estos principios”*<sup>298</sup>.

Ello naturalmente implica que el Estado -a través de quienes cumplen funciones en el mismo- no ha de actuar en dirección contraria: por ello, en los Principios se subraya que impacta negativamente en la libertad académica el discurso negativo y estigmatizante por parte del alto funcionariado en contra de las instituciones de educación superior, de la comunidad académica o de personas que la integran<sup>299</sup>. En efecto, cuando proviene de los órganos de poder, ese tipo de discurso lleva consigo la amenaza de atacar a las universidades con posibles medidas represivas y/o recortes presupuestarios que obstaculicen su funcionamiento pleno.

Finalmente, se resalta la obligación de poner en práctica los postulados -su plena efectividad- a través de una batería de acciones de naturaleza institucional en el marco de los mandatos pertinentes, y bajo el estándar habitual en materia de derechos humanos que fija el orden internacional para el funcionamiento de una sociedad democrática. Entre dichas medidas, cabe investigar y generar documentos que permitan, de manera oficial, identificar el centro de gravedad en que se encuentra el disfrute efectivo de la libertad académica dentro del país, visibilizando las posibles dificultades estructurales, normativas y/o prácticas, a efectos de subsanarlas.

Adicionalmente, entidades internacionales de monitoreo -como UNESCO y otras con especialidad en la materia- deberían poseer la invitación abierta y permanente de los Estados, para prestar su asistencia técnica en la mayor y mejor puesta en práctica de los postulados interamericanos.

---

<sup>298</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio XV.

<sup>299</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio IV.

A tal efecto, y bajo el marco de “deber de implementación”, los Principios estipulan en su cláusula final que *“...Los Estados y las instituciones de educación superior deben adoptar medidas afirmativas, dentro de sus capacidades, destinadas a la efectiva implementación de los principios mencionados, teniendo también terceros y particulares relacionados con la actividad investigativa y académica el deber de orientar sus acciones y procesos a estos principios. Acciones de los Estados destinadas a la producción de datos e informaciones oficiales sobre la situación de la libertad académica, al intercambio de información actualizada sobre avances, desafíos pendientes y mejores prácticas facilitan el seguimiento del deber de implementación. Asimismo, contribuye a este deber que los Estados otorguen anuencia para visitas de organismos internacionales especializados que puedan revisar in situ las condiciones de la libertad académica, y la participación y promoción de foros multilaterales, entre otras. El cumplimiento y el deber de implementación de estos principios deben realizarse conforme a una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática...”*<sup>300</sup>.

Los siguientes acápite se refieren en concreto a propuestas de medidas de implementación de los principios, divididas estas en aquellas que correspondan a los poderes públicos en general -bajo el título *“en los Estados”*- y otras que se sugieran para las instituciones educativas de educación superior en particular -ya estatales, ya de gestión privada confesional o no-.

En ambos casos, las medidas sugeridas pueden ser útiles para uno o más de los contenidos de los diferentes principios interamericanos; cuando sea el caso, los objetivos (o el principio al que responden) se identificarán expresamente de manera debida, pretendiendo de esta manera adjuntarse una posible *hoja de ruta* a nivel de implementación, que resulte de utilidad.

De igual manera, en cada acápite -y a meros efectos didácticos pedagógicos- se identifican medidas a nivel orgánico-procedimental y de seguimiento, sin que ello implique el establecimiento de jerarquías, ya que la plena efectividad de los derechos humanos a la autonomía universitaria y a la libertad académica, requieren de una batería en todas las direcciones.

---

<sup>300</sup>CIDH. Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, Principio XVI.

Finalmente, las medidas explicitadas no son un fin en sí mismas sino meras herramientas para el propósito de tutela plena de los derechos humanos a la autonomía universitaria y a la libertad académica; en ese sentido, no representan más que un *piso mínimo* sugerido, pudiendo complementarse -llegado el caso- con otras que vayan en idéntica búsqueda de objetivos, o sustituirse por aquellas que garanticen mejor -desde un enfoque *pro persona*- los derechos que se encuentran en juego dentro de las casas de estudio de educación superior.

## 2. Medidas de implementación en Estados nacionales o locales

A los efectos del presente acápite, el término “Estados” abarca a toda entidad pública que integra a los mismos, nacional, estadual, municipal, etc., y a todos sus poderes, en el marco de sus competencias en materia educativa, específicamente en el campo de las universidades.

Se ha resaltado ya durante la investigación, la relación intrínseca entre democracia y libertad académica, por lo que ha de señalarse a título general, que toda medida que fortalezca el estado de derecho y promueva el libre y pleno funcionamiento de sus instituciones, resultará útil como canalizador para el ejercicio de la autonomía universitaria y la libertad académica.

### A. Medidas a nivel orgánico y procedimental

- a) *Ratificación de los tratados concernientes y aceptación de los mecanismos previstos en los mismos:* Los Principios identifican una serie de derechos concretos que hacen a la libertad académica y a la autonomía universitaria, y mencionan ciertos instrumentos jurídicos expresamente, entre ellos determinados tratados -recurrentemente la Convención Americana sobre Derechos humanos, pero además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intole-

rancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales-. Naturalmente, para dar mejor garantía a los derechos humanos a la libertad académica y a la autonomía universitaria, una medida de gran trascendencia de parte de los Estados es la ratificación -por la vía de los mecanismos constitucionales que correspondan- de dichos instrumentos.

- b) *Aceptación de los mecanismos de supervisión internacional:* De igual manera, es muy beneficioso -y muestra la calidad democrática de los Estados- la aceptación de los mecanismos internacionales de monitoreo, especialmente el sistema de denuncias individuales ante órganos de tratados, así como la jurisdicción contenciosa de tribunales internacionales- que se encuentran en instrumentos convencionales de derechos humanos.
- c) *Establecer la educación en derechos humanos como política de Estado:* identificándola de manera privilegiada como objetivo principal dentro de las respectivas leyes de educación, y señalando en las mismas que a nivel de educación superior, la educación y formación en derechos humanos debe darse en currículos particulares -materias concretas- y adicionalmente de forma transversal en todas las disciplinas.
- d) *Garantizar la autonomía y autarquía de las universidades:* a través de leyes, que permitan blindar a las mismas frente a cualquier tipo de gobierno que pretenda interferir indebidamente en sus tareas. El autogobierno universitario solamente es factible con plena autonomía de las casas de educación superior, y no puede ser negado a través de regulaciones estatales.
- e) *Respetar y proteger el espacio académico universitario:* evitando interferencias indebidas en los mismos -ello incluye toda institución universitaria, dependencias, bibliotecas, laboratorios, institutos, anexos, y el espacio virtual en que se desarrollen actividades académicas-, habilitando recursos expeditos y ágiles frente a cualquier acto de dicha naturaleza.
- f) *Garantizar el acceso a la información:* respecto en particular de la que se encuentra en su propio poder, y conforme a los estándares internacionales en la materia. La mera solicitud de información para fines académicos y/o

de investigación debe ser considerado por las entidades del Estado, como interés legítimo suficiente.

- g) *Acceso abierto a internet:* Por el rol que juegan actualmente las nuevas tecnologías en la garantía del derecho a la educación, y la brecha que supone su falta -especialmente a lugares remotos y a las personas con menos recursos- se deben tomar las medidas de política pública desde el Estado para el acceso universal y gratuito a la internet.
- h) *Fomentar la diversidad en el manejo de plataformas digitales:* promover la contratación en el ámbito público y privado de personas que en conjunto representen diversidad (geográfica, racial, géneros) para desempeñarse en empleos y actividades que se relacionen con la programación de plataformas digitales.
- i) *Asegurar que las nuevas tecnologías de la información y comunicación sean usadas bajo los estándares en materia de derechos humanos,* en particular respecto del derecho a la privacidad, la protección a la reputación y el derecho a la rectificación, la libertad de expresión y el acceso a la información, asegurando que se cumpla de manera estricta con las restricciones existentes en este ámbito de acuerdo a los parámetros de no discriminación, legalidad, necesidad y proporcionalidad, a través de los mecanismos pertinentes de debida diligencia, supervisión, y habilitación de mecanismos de denuncia que le permitan actuar tempranamente para remediar cualquier violación a los estándares mencionados, a saber:
  - a. *Fijar protocolos de responsabilidad social para la actuación de las empresas proveedoras de servicios bajo las tecnologías de información,* de manera tal de evitar la discriminación contra ciertos grupos o colectivos, por la falta de transparencia de los algoritmos utilizados en y para el análisis de datos.
  - b. *Exigir de las empresas que el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no sea objeto de ningún tipo de discriminación* en función de factores como dispositivos, contenido, autor/a, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.
  - c. *Exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la*

*información,* poniendo cualquier información relevante sobre tales prácticas a disposición del público, en un formato que resulte accesible para todas las personas interesadas.

- j) *Implantación progresiva de la gratuidad en la educación superior:* conforme lo estipulan los instrumentos internacionales, y el principio de progresividad que informa al disfrute de los derechos humanos; ello implica -naturalmente- el deber de abstenerse de la adopción de políticas regresivas al respecto -como el establecimiento de aranceles y mecanismos de cobro económico por servicios educativos que hasta allí eran gratuitos.
- k) *Garantizar el presupuesto adecuado:* los Estados deben garantizar el funcionamiento pleno de las instituciones educativas a todo nivel, incluido el universitario. Es útil la identificación por vía constitucional o legal, de un mínimo identificado del Producto Bruto Interno para ser destinado a la educación -como piso- que cubra las necesidades humanas y materiales de la educación superior, y que impidan que las leyes de presupuesto se adopten por debajo de dichos porcentuales.
- l) *Monitoreo legislativo en cuanto a necesidades de financiamiento suplementario:* anualmente, al diseñar las leyes de presupuesto, los poderes legislativos deberían evaluar las posibles necesidades de financiamiento adicional que pueda requerirse en la enseñanza superior, a efectos de incorporar dicho financiamiento de manera progresiva.
- m) *El poder ejecutivo debe respetar la proporcionalidad en la distribución del presupuesto universitario, y el poder legislativo debe fijar mecanismos eficaces de denuncia* frente a la utilización de recursos económicos como herramienta de ataque contra instituciones o grupos académicos, o amenaza al pensamiento crítico<sup>301</sup>.

---

<sup>301</sup> Utilización de medidas presupuestarias para castigar o premiar a determinadas instituciones académicas, o cierre o no renovación de acreditaciones de instituciones, bibliotecas, laboratorios u otros espacios en los que se desarrolla la actividad académica como represalia por disentir de la visión ideológica, económica o axiológica del gobierno (principio IV).

- n) *Legislar sobre libertad de expresión conforme los más altos estándares internacionales, adecuando el derecho interno en la materia:* prohibiendo todo tipo de censura previa y a efectos de permitir la expresión y difusión amplia de los temas que se debaten e investigan en la comunidad académica.
- o) *Promover la presencia de los temas que se debaten e investigan en la comunidad académica en los medios públicos de difusión:* para responder al derecho humano colectivo (de la sociedad) a recibir información, conocimiento y opiniones producidas en el marco de la actividad académica.
- p) *Crear universidades indígenas y otorgar recursos para la enseñanza en la propia lengua:* allí donde haya comunidades y/o pueblos indígenas, dar nacimiento por las medidas legislativas que resulten pertinentes, a universidades que respondan a las necesidades particulares, cultura, conocimientos y técnicas tradicionales.
  - a. *Asignar partidas específicas* para el aprendizaje y enseñanza en la propia lengua.
  - b. *Determinar criterios de acreditación* por los organismos pertinentes, que valoren positivamente la existencia de medidas dentro de las casas de estudios superiores, que favorezcan a las necesidades de los pueblos indígenas.
- q) *Ejercer la obligación de debida diligencia sobre la actuación de universidades privadas:* Los Estados no podrán impedir la formación y funcionamiento de universidades con base en la religión, ni la enseñanza religiosa, y deben fomentar la existencia de casas de estudio de gestión privada; en ese marco, ejercerán la debida diligencia respecto de las mismas a través de las siguientes medidas:
  - a. *Identificarán expresamente los requisitos de base en materia de calidad y garantía de derechos humanos, democracia y Estado de Derecho,* los que deben encontrarse presentes a nivel curricular dentro de dichas instituciones.
  - b. *Determinarán mecanismos de recepción de denuncias por posibles hechos de violación de derechos humanos y en especial por discriminación.*

- c. *Supervisarán desde la debida diligencia, que en las mismas no se incurra en discriminación o violaciones de derechos, ni a nivel curricular ni en la práctica,* aplicando las sanciones respectivas cuando se dé el caso (incluyendo para asuntos graves de discriminación estructural que no se subsanen de manera expedita, el quite de las licencias habilitantes).
- d. *El Estado cumplirá, a través de mecanismos específicos establecidos al efecto, con la obligación de “debida diligencia reforzada” para casos de discriminación y/o violencia contra las mujeres.*
- r) *Fijar e implementar una política educativa universitaria que enfrente la discriminación estructural:* favoreciendo el acceso a la comunidad académica en sus diferentes espacios, de personas pertenecientes a colectivos históricamente discriminados (por razón de estereotipos de género u otros motivos), e implementando para ello becas, incentivos a la investigación y la enseñanza, subsidios, mayores dedicaciones, etc. Por tal motivo, los Estados se abstendrán de tomar medidas que impongan limitaciones, fomenten tabúes o generen discriminación, respecto a cualquier campo de conocimiento, personas pertenecientes a colectivos históricamente discriminados, ideas y posiciones doctrinarias relacionadas con las mismas.
- s) *Reglamentar bajo criterios ágiles los requisitos de funcionamiento, supervisión, sanción y/o evaluación de calidad de las instituciones de educación superior:* adecuando las normas existentes a los estándares sobre autonomía universitaria identificados en los Principios.
- t) *Adecuar los exámenes de acreditación profesional y de Estado a los estándares internacionales:* valorando debidamente la formación integral en derechos humanos, otorgando puntajes adicionales concretos acorde a la profundidad de dicha formación, y evitando que a través de aquellos se desvirtúe o quite valor a ésta última.
- u) *Establecimiento de un mecanismo efectivo de investigación de actos de violencia, intimidación o agresión -directa o indirecta hacia las instituciones- por participar en actividades académicas:* por equipos especializados en la materia, capaces de reconocer modalidades diferenciadas e interseccionales de violencia física y/o psicológica. Asimismo, los Estados deben cumplir la

obligación de sancionar de forma debida a las personas que resulten autoras de aquellos graves hechos, y reparar plenamente a las víctimas conforme a los estándares internacionales en la materia.

- v) *Uso penal mínimo:* el poder punitivo penal del Estado debe reducirse a lo mínimo indispensable -apología del odio o discriminación y/o violencia- en asuntos que envuelvan el ejercicio de la libertad académica. La tipificación legal de dichas conductas debe ser precisa y de modalidad no abierta, evitando criterios judiciales de interpretación amplia que contradigan los estándares identificados en materia de debido proceso y justicia.
- w) *Por regla debe estar prohibida la intervención de fuerzas de seguridad del Estado en las instituciones académicas:* las excepciones deben estar claramente estipuladas, y cumplir con los estándares internacionales en la materia. Toda actuación de las fuerzas públicas de un Estado dentro de las instituciones académicas ha de presumirse ilegítima a menos que se demuestre el cumplimiento a rajatabla de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, necesidad, y menor afectación posible.
- x) *Facilitación de documentos de salida del país para actividades académicas:* el Estado debe tener un mecanismo expedito para entregar pasaportes u otros documentos válidos de viaje, que requieran una o más personas que integran la comunidad académica, para la realización de una o más actividades académicas en el exterior.
- y) *Celebración de acuerdos de cooperación internacional en materia académica:* los mismos, a posteriori deben ejecutarse respetando el principio de no discriminación.
- z) *Brindar asilo o refugio:* por medio de los procedimientos internos, a las personas que sufran persecución o acoso de parte de sus gobiernos o de entes privados actuando bajo la aquiescencia de los mismos, o de falta de la debida protección dentro de sus respectivos países -cuando la persecución y acoso provenga de personas privadas sin vínculos con el Estado-.
- aa) *Otorgar anuencia para visitas de UNESCO que puedan revisar in situ las condiciones de la libertad académica:* e igualmente identificar otros

organismos internacionales especializados que realicen tareas de monitoreo similares, a efectos de realizar acuerdos con los mismos.

- bb) *Familiarizar al poder legislativo con los Principios:* a través de las comisiones pertinentes del congreso -que tengan por objeto concreto el tratamiento de derechos humanos- llevar adelante actividades de difusión parlamentaria sobre los Principios Interamericanos.
- cc) *Formación Judicial sobre los Principios:* en los cursos de capacitación de escuelas judiciales, consejos de la magistratura y otros órganos con competencia en el poder judicial, incorporar a los programas de formación como contenido a los Principios Interamericanos y los estándares internacionales relativos a cada uno de los mismos, a efectos de la realización en la práctica de su utilización como fuente jurídica, en el marco del control de convencionalidad que corresponde particularmente -aunque no de manera excluyente hacia los otros poderes- al poder judicial.
- dd) *Acreditación universitaria:* los Estados que posean mecanismos de acreditación universitaria deben tener como indicadores para decidir respecto de las solicitudes, que permitan valorar el grado de cumplimiento de los Principios, su recepción normativa y reglamentaria, así como su puesta en práctica dentro de las casas de estudios superiores.

## B. Medidas de revisión periódica (seguimiento)

Los Estados deben llevar adelante periódicamente *mecanismos de revisión de las disposiciones normativas y reglamentarias* que regulan la actividad académica en la educación superior, a efectos de verificar que las mismas se encuentran en consonancia con el derecho internacional de la persona humana vigente, y con los Principios Interamericanos adoptados por la Comisión.

Los Estados deben llevar adelante esa revisión periódica teniendo en cuenta las dificultades y opiniones que les sean planteadas desde las propias instituciones académicas universitarias de manera individual o conjunta.

### 3. Medidas de implementación específicamente en Instituciones de Educación Superior

Así como se ha señalado que toda medida que fortalezca el estado de derecho y promueva el libre y pleno funcionamiento de sus instituciones, resultará útil para el ejercicio de la autonomía universitaria y la libertad académica, cabe indicar que será más factible alcanzar el mismo resultado si las casas de estudio de educación superior funcionan cumpliendo los principios y postulados de la reforma universitaria en cuanto a co-gobierno, libertad y pluralidad de cátedra, régimen de concursos para el acceso a cargos de docencia e investigación, entre otros.

#### A. Medidas a nivel orgánico y procedimental

- a) *Establecer mecanismos universales de acceso a la producción académica:* las instituciones de educación superior deben favorecer la garantía del derecho a la información de parte de cualquier persona de la sociedad a través de mecanismos universales de acceso; para ello, los resúmenes de las producciones tienen que estar disponibles y fundamentalmente ser escritos en lenguaje sencillo y comprensible, ordenados por índices temáticos, e identificando palabras clave que faciliten la búsqueda.
- b) *Facilitar el derecho a expresarse libremente sobre los temas que se investigan o debaten en las casas de educación superior:* garantizándolo en la normativa universitaria, evitando cualquier tipo de censura, intimidación y/o represalia, y fijando claramente los límites conforme al derecho internacional vigente. La libertad de expresión comprende también expresamente el poder criticar a las instituciones de educación superior, y asumir posiciones diferentes a las posturas oficiales de estas, siempre que por la vía de dichas expresiones no se incurra en apología del odio o discriminación -conforme a los estándares internacionales, para evitar mecanismos de supervisión que respondan a fines ilegítimos de control-.
- c) *Habilitar de manera irrestricta la libertad de trabajadoras, trabajadores y estudiantes de instituciones académicas para asociarse en la defensa de sus intereses comunes:* evitando trabas burocráticas que impidan inscribirse y/o participar en los estamentos universitarios pertinentes. Las casas de estudio

deben facilitar canales oficiales de comunicación para que las asociaciones puedan ser escuchadas en tanto que tales.

- d) *Consideración debida de la diversidad en materia de derechos de pueblos y poblaciones indígenas y/o tribales* a través de una batería de medidas específicas, entre ellas:
  - a. *Establecer enseñanzas de cursos y desarrollo de investigaciones en lenguas indígenas:* en las casas de estudios superiores donde exista población y/o comunidades indígenas.
  - b. *Permitir actos académicos en el propio idioma/lengua:* entre ellos presentación de trabajos, escritura de tesis, desarrollo de concursos docentes, etc.
- e) *Fijar cláusulas de salvaguardia en los acuerdos de cooperación por el que se reciban fondos públicos o privados:* para que dicho financiamiento no condicione de manera directa o indirecta los resultados de las investigaciones que se desarrollen.
- f) *Elecciones de autoridades horizontales y democráticas:* la reglamentación de los mecanismos de elección de autoridades de las casas de estudios superiores tienen que garantizar libertad y plena participación de todos los estamentos que forman parte de la comunidad académica. El cogobierno universitario es una fórmula que, puesta en práctica de manera amplia y efectiva, redundará en beneficio de la autonomía universitaria.
- g) *Requisitos académicos para dirigir una institución educativa:* es conveniente que las instituciones educativas requieran una base cualificada de antecedentes académicos para el acceso a cargos de dirección (títulos máximos de posgrado, producción científica cuantificable), favorecer la presentación de varias candidaturas, y llevar adelante la realización de un debate abierto con base en un proyecto educativo institucional que presente cada persona candidata; todo ello a efectos de reducir la posible influencia política partidaria excesiva en el resultado final electoral. Resulta asimismo conveniente fijar límites al número de re elecciones para cargos ejecutivos universitarios.

h) *Transparencia en la gestión:* además de las rendiciones corrientes ante los órganos universitarios que corresponda, la gestión institucional debe dar cuenta de su actuar transparente publicando su presupuesto y dando el detalle pertinente respecto a la utilización que se realice del mismo, de manera accesible y sencilla, cumpliendo con el deber de garantizar el derecho humano de acceso a la información no solamente para integrantes de la comunidad académica, sino también para la sociedad toda.

i) *Respeto y garantía de los derechos humanos:*

- a. la gestión institucional debe respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, de quienes pertenecen a la comunidad académica; en especial se ha de respetar el principio de no discriminación, la libertad de expresión, asociación, reunión, religión y ejercicio de los derechos laborales y sindicales. Los Estatutos universitarios deben señalar estos deberes expresamente, y deben existir mecanismos de denuncia eficaces frente a posibles violaciones a dichas normas. Estas obligaciones alcanzan a todas las casas de educación superior, incluidas las de vocación religiosa; ningún dogma o creencia filosófica o religiosa, puede amparar enseñanzas o prácticas discriminatorias que resulten contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos.
- b. Las instituciones académicas deben fijar claros límites reglamentarios en el desarrollo de las controversias y debates al interior de las mismas, excluyendo actos de intimidación y/o violencia e intolerancia, o hechos que promuevan la cancelación *a priori* de perspectivas diversas sobre un tema.
- c. En las instituciones académicas debe prohibirse expresamente la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio contra personas o grupos de personas por cualquier motivo. Los parámetros de valoración de la posible comisión de apología del odio respetarán el Plan de Acción de Rabat, como documento internacional que fija los estándares correspondientes.
- d. Las casas de estudios superiores deben contar con protocolos reglamentados de atención, investigación y sanción para casos de violencia y acoso sexual, violencia contra las mujeres o violencia basada en orientación sexual o identidad de género y otras formas de opresión o discriminación. Han de establecerse mecanismos de denuncia fren-

te a esos hechos, que deben ser ágiles y sin trabas burocráticas de ningún tipo, evitando en todo momento su actuación conforme a patrones estereotipados y la re victimización de la víctima. Los órganos de actuación para dichos casos, deben estar compuestos por personas especialistas en dicha materia, y con formación integral en derechos humanos.

- e. La discriminación no está protegida por la libertad académica, y cuando es ejercida, merece las sanciones institucionales que correspondan, luego de un procedimiento que respete el debido proceso. Las denuncias por discriminación ameritan la toma de medidas urgentes, entre ellas el establecimiento de veedurías mientras se sustancia el proceso disciplinario sancionatorio correspondiente.
- f. *Actos resolutivos fundados:* Una interferencia a cualquiera de los aspectos que hacen a la libertad académica, proveniente de parte de los órganos de gobierno de las casas de educación superior, debe justificarse cumpliendo estrictamente los requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales han de estar no solamente explicitados, sino fundados de manera expresa en los actos resolutivos correspondientes.

j) *Medidas afirmativas:*

- a. En la composición de los diferentes órganos colegiados de gobierno universitario se debe prever el balance -equilibrio- de género. Es deseable que se fije la existencia del instituto de "paridad mínima" entre hombres y mujeres<sup>302</sup>.
- b. En el proyecto educativo institucional se debe favorecer el acceso a las funciones académicas de todo tipo, y a los estudios universitarios, para personas pertenecientes a colectivos históricamente discriminados y excluidos -consecuentemente con mayor riesgo de sufrir discriminación

---

<sup>302</sup>Habiendo sido las mujeres históricamente discriminadas en el acceso a estos estamentos, la regla de paridad mínima fija una base de 50% de integración de mujeres, pudiendo por los resultados electorales que se den, obtener una ampliación. Consecuentemente, no resultará contrario a dicha regla una lista de candidaturas compuesta exclusivamente por mujeres. Una vez alcanzado el equilibrio en todos los estamentos, en particular el acceso de las mujeres a los cargos más altos en las cátedras, direcciones y espacios jerarquizados, en proporción de paridad con los varones, puede fijarse la regla de paridad rígida (50% de mujeres y 50% de varones) en los órganos colegiados dentro de las casas de estudio de educación superior.

e impedimentos-. El establecimiento de cupos por decisión normativa y/o reglamentaria representa una fórmula válida al respecto.

- c. Cualquier medida restrictiva -normativa o práctica- que pueda afectar la libertad académica de una persona perteneciente a las históricamente tratadas como “*categorías sospechosas*”<sup>303</sup> de sufrir discriminación, debe ser sometida a *evaluación conforme a los estándares internacionales* de proporcionalidad, necesidad, efectividad y menor impacto. Para ello, las instituciones académicas han de establecer un *protocolo reglamentario de actuación*.
- d. *Accesibilidad para personas con discapacidad*: adecuando las infraestructuras edilicias, materiales y técnicas, aplicando los estándares de ajustes razonables y diseño universal, que se encuentran establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y teniendo en cuenta la diversidad que existe dentro de las personas con discapacidad que forman parte de la vida académica universitaria.
- k) *Formación docente en derechos humanos*: para cumplir con la obligación de enseñar derechos humanos a nivel curricular de manera transversal, deben establecerse programas internos de capacitación en derechos humanos, continuos y dirigidos a docentes de las casas de estudio de educación superior; asimismo, resulta de utilidad crear y favorecer la formación de redes académicas en la materia.
- l) *Crear áreas especializadas en políticas digitales*: que tengan por objeto la difusión y el manejo de herramientas virtuales entre la comunidad académica, asegurando el pluralismo y la no concentración de información en determinados sitios o plataformas especializadas.

---

<sup>303</sup>Entendida por tal toda medida que pueda basarse en opiniones políticas, origen étnico-racial, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, situación de movilidad humana, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infecciosa, psíquica incapacitante o cualquier otra naturaleza.

- m) *Criterio positivo de valoración en los mecanismos de acceso y promoción para quienes tienen formación acreditada en derechos humanos*: reglamentando al efecto los concursos, y diferenciando el puntaje a otorgar conforme al tipo de formación acreditada (cursos de especialización, maestrías, doctorados en derechos humanos, publicaciones en la materia, etc.).
- n) *Poner en marcha cursos de formación continua en derechos humanos para todo el personal administrativo universitario, y elaborar material pedagógico pertinente*: de acceso gratuito y en horario laboral; en los mismos se ha de hacer hincapié en aspectos genéricos de derechos humanos, responsabilidad de garantizar derechos humanos de las personas que actúan en el plano universitario, no discriminación, perspectiva de igualdad de género e interseccionalidad, educación sexual integral, etc.
- o) *Implementar sistema de becas en áreas de informática de universidades o facultades de informática*, tendientes a facilitar y promover la graduación de personas pertenecientes a diferentes diversidades y colectivos, lo que impactará posteriormente de manera positiva en la programación y funcionamiento de las plataformas digitales.
- p) *Actuación conjunta y solidaria*: ante cualquier ataque, restricción, riesgo y/o violaciones de derechos por motivos de investigación, pensamiento o expresión crítica emitida sobre asuntos de interés público, hacia una persona integrante de la comunidad académica, la casa de estudios superiores debe asumir institucionalmente la defensa de la misma, acudiendo a la denuncia pertinente a nivel local e internacional; en este último plano, asociaciones de universidades nacionales y redes internacionales de educación superior también deben sumarse, para lo que resulta útil adoptar protocolos al efecto.
- q) *Firmar acuerdos y convenios con otras entidades académicas*: a nivel interno e internacional, a efectos de facilitar el intercambio amplio de ideas e investigaciones dentro y fuera del país, y el ejercicio del derecho humano a la libertad académica sin límites de fronteras.

- r) *Organizar encuentros -conferencias, foros, seminarios- y realizar investigaciones individuales y conjuntas sobre autonomía universitaria y libertad académica:* a efectos de seguir contribuyendo a la producción doctrinaria y científica en la materia.
- s) *Establecimiento de órganos específicos:* favorece la garantía del derecho a la libertad académica y la protección de quienes la ejercen frente al abuso, discriminación o ataque, el establecimiento de entidades específicas con mandato en derechos humanos, tales como *comisiones o defensoría de la comunidad universitaria.*
- t) *Construcción de un sistema de indicadores:* que permita evaluar el cumplimiento de los estándares y Principios Interamericanos en materia de autonomía universitaria y libertad académica.
- u) *Formar equipos de litigio internacional:* para presentar casos ante órganos del sistema interamericano especialmente, pero también ante órganos y procedimientos de Naciones Unidas, cuando se detecten violaciones a la Autonomía Universitaria y/o a la Libertad Académica.

## **B. Medidas de revisión periódica (seguimiento)**

- a) *Por los órganos colegiados de gobierno universitario:* los consejos o comisiones compuestas por los diferentes estamentos de la comunidad que forman parte de la casa de estudios, determinarán una revisión anual de la implementación de los Principios, pudiendo crear órganos al efecto.
- b) *Establecer consultorías externas:* para que las mismas, de manera autónoma y aplicando el sistema de indicadores creado, evalúen el grado de cumplimiento de la implementación de los principios, identifiquen las dificultades existentes, y formulen recomendaciones para superarlas.





# Bibliografía

## I. Doctrina

**Avendaño Berríos, Miguel:** “El protagónico rol de las universidades en la gestación de los nuevos procesos democráticos” en: Revista Universidades n° 30; pp. 3-8; Ed. Uduel, México, México, 2005.

**Beaud, Olivier:** “Les libertés universitaires ou la liberté académique”; en L’indépendance des universités en Nouvelle Calédonie. La question du transfert au titre de l’article 27- Sous la direction de Mathias Chauchat, pp. 30-49. Université de la Nouvelle Calédonie. Ed. Presses universitaires de la Nouvelle Calédonie. Nouvelle Calédonie, 2017.

**Cantini, José Luis:** “La autonomía y la autarquía de las Universidades Nacionales”, Ed. Academia Nacional de Educación, Buenos Aires, Argentina.1997.

**Fronzizi, Risieri:** “La universidad en un mundo de tensiones”; Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 2005.

**García de Enterría, Eduardo:** “La autonomía universitaria”; 1988 en: Revista de Administración Pública n° 117, pp. 7-22, Madrid, España. 1988.

**González Ibañez, Joaquín:** “Derecho a la educación y ciudadanía democrática. El derecho a la educación como desarrollo constitucional del Pensamiento Republicano Cívico”; 2007; Ed. Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2007.

**Jimena Quesada, Luis:** “La educación en derechos humanos y democracia en el marco del Estado internacionalmente integrado: plano universal, terreno regional y ámbito comparado”, en: Cotino Hueso, Lorenzo (compilador), Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza. Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, Generalidad Valenciana, Valencia, España, 2000.

**Jimena Quesada, Luis:** “Libertad de cátedra, cultura democrática y evaluación del profesorado”; en: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n° 22/23. pp. 47-65, ed. Universidad de Valencia, Valencia, España, 1998.

**Kleinmoedig, Wladimir:** “Curazao y la autonomía universitaria” en Miradas sobre la Autonomía Universitaria, Alberto E. Barbieri ... [et al.] ; compilación de Gonzalo Álvarez ... [et al.]. pp. 191-196 - 1a ed. - Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina. 2022.

**Krikorián, Marcelo:** "Libertad Académica, democracia y derechos humanos"; en: "Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana"; pp. 254-280 Santo Domingo, República Dominicana. 2023.

**Mosham, David:** "Academic Freedom as the Freedom to do Academic Work". Faculty Publications, Department of Psychology. 1038 University of Nebraska. Journal of Academic Freedom. Volume Eight. American Association of University Professors. AUPP. 2017.

**Quinteiro Goris, Antonio J:** "La autonomía universitaria en los tiempos que corren"; en Miradas sobre la autonomía universitaria. Alberto E. Barbieri [et al.]; compilación de Gonzalo Álvarez [et al.]. pp. 245-250- 1a ed. - Eudeba, Buenos Aires, Argentina. 2022.

**Parra Chacón, Edgar:** "La Autonomía Universitaria en Colombia"; en: Miradas sobre la Autonomía Universitaria. Alberto E. Barbieri [et al.]; compilación de Gonzalo Álvarez [et al.]. – pp. 231-238. 1a ed. - Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina. 2022.

**Rajagopal Balakrishnan:** "Defending Academic Freedom as a Human Right: An Internationalist Perspective"., International Higher Education 2003, n° 33. The Boston College Center for International Higher Education, USA, 2003.

**Rodino, Ana María:** "Educación y Derechos Humanos: Complementariedades y Sinergias". Conferencia Magistral 2014-2015. Cátedra UNESCO de Educación para la Paz. Universidad de Puerto Rico. San Juan, Puerto Rico.

**Rodino, Ana María:** "La educación con enfoque de derechos humanos como práctica constructora de inclusión social"; en Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH, n°. 61. pp. 201-224. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (IIDH), enero-junio de 2015. San José. Costa Rica.

**Romainville, Céline:** "La liberté académique devant la Cour européenne des droits de l'homme" (observations sous Cour eur. dr. H., Mustafa Erdogan et al. c. Turquie, 27 mai 2014). pp. 1021-1051. Revue trimestrielle des droits de l'homme. Année 26. n° 104. Ed. Nemesis. Belgique, 2015.

**Salvioli, Fabián:** "La universidad y la educación en el siglo XXI: los derechos humanos como pilares de la nueva reforma universitaria"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José. Costa Rica, 2009.

**Salvioli, Fabián:** "Transparencia y políticas públicas, dimensiones contemporáneas de los derechos humanos"; en: Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho, pp. 101-134; Joaquín González Ibáñez (editor). Gustavo Ibáñez Ediciones Jurídicas, Bogotá, Colombia 2009.

**Salvioli, Fabián:** "Algunas reflexiones sobre gestión educativa y derechos humanos"; en: "La crisis de las fuentes del derecho en la globalización"; pp. 85-95. González Ibáñez, Joaquín (editor); Ed. Biblioteca Jurídica Dike Ltda., Bogotá, Colombia, 2011.

**Salvioli, Fabián:** "Educación superior en derechos humanos: una herramienta para la organización y el desarrollo de la política pública del Estado"; en: Revista de Ciencias Sociales, año 6 n° 25, otoño 2014, pp. 121-128. Universidad Nacional de Quilmes. Argentina, 2014.

**Salvioli, Fabián:** "La perspectiva pro persona como método hermenéutico para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"; en: Landa Gorostiza, Jon-Mirena (director): "Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2019.

**Salvioli, Fabián:** "Introducción a los derechos humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica"; Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2020.

**Velazco Silva, Karla, Gómez Gamboa, David:** "Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual"; en: "Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)" p.17-42.; Colección Textos Universitarios. Edición del Vicerrectorado Académico. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela, 2019.

## II. Producción jurídica derivada de órganos de supervisión internacional

### 1. Sistema interamericano

#### A. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. "Condición Jurídica y Social de los Migrantes Indocumentados".

OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).

#### B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe n° 326/22 Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) Perú OEA/Ser.L/V/II. Doc. 333. 29 noviembre 2022. Informe n° 110/09. Caso 12.470 Fondo. Ricardo Israel Zipper. Chile. 10 de noviembre de 2009.

Resolución n° 47. Medida Cautelar n° 608-22, 625-22 .Nicaragua. 23-09-2022.

#### C. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

VII Informe Anual 2023. Relator Especial Javier Palumbo Lantes. OEA/SER.L/V/III Doc. 386. 29 de diciembre de 2023.

#### D. Relatoría especial sobre Libertad de Expresión

Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente. Relator Especial para la Libertad de Expresión. Edison Lanza. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17 OEA/Ser.L/V/I 15 de marzo de 2017.

Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vol.2. 2022. Pedro Vaca Villarreal. OEA/Ser.L/V/II. OEA/Ser.L/V/II Doc. 50. 6 de marzo 2023.

## 2. Sistema universal

### A. Órganos de Tratados

#### a. Comité de Derechos Humanos

Observación General n°34 Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión 2011. CCPR/C/GC/34.

Observación General n°22 (art.18). 1993. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4.

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría. 2018. CCPR/C/HUN/CO/6.

Observaciones finales al cuarto informe periódico de República Checa. 2019. CCPR/C/CZE/CO/4.

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de China, incluidas Hong Kong (China) y Macao (China). 2023. E/C.12/CHN/CO/3.

Adimayo M. Aduayom, Sofianou T. Diasso y Yawo S. Dobou vs Togo. 1996. Comunicaciones n° 422, 423 y 424/1990. CCPR/C/57/D/422/1990 Rev.1.

Lee vs. República de Corea. Comunicación N° 1119/2002 2005 CCPR/C/84/D/1119/2002.

Mohamed Rabbae, A.B.S. y N.A. vs. Países Bajos., Comunicación n° 2124/2011, 2016. CCPR/C/117/D/2124/2011.

Ross vs. Canadá. Comunicación individual n° 736/997. 2000. CCPR/C/70/D/736/1997.

Seyman Turkan vs. Turquía Comunicación individual n° 2274/13. 2018 CCPR/C/123/D/2274/2013/Rev.1.

#### b. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación general n° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto). 1999. E/C.12/1999/10.

Observación general n° 25, relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4. 2020.

Observaciones finales sobre el cuarto y quinto informes combinados del Reino de los Países Bajos. 2010. E/C.12/NLD/CO/4-5.

Observaciones finales sobre los informes periódicos tercer, cuarto y quinto combinados de El Salvador. E/C.12/SLV/CO/3-5 2014.

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Argentina. 2018. E/C.12/ARG/CO/4.

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador 2019. E/C.12/ECU/CO/4.

Observaciones finales al primer informe de Turkmenistán. 2011 E/C.12/TKM/CO/1.

Observaciones finales al segundo informe periódico de Turkmenistán. 2018 E/C.12/TKM/CO/2.

#### c. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

Observación General n° 4 sobre el derecho a la educación inclusiva. 2016, CRPD/C/GC/4.

Selene Milita García Vara vs. México. Comunicación individual n° 70/2019. 2023 CRPD/C/28/D/70/2019.

*d. Comité para la eliminación de toda forma de discriminación racial*

Observaciones finales sobre el decimosegundo y decimotercer informe combinados de Turkmenistán. 2023. CERD/C/TKM/CO/12-13.

La comunidad judía de Oslo, la comunidad judía de Trondheim, Rolf Kirchner, Julius Paltiel, el Centro Antirracista de Noruega y Nadeem Butt vs. Noruega. 2005. CERD/C/67/D/30/2003.

*e. Comité para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer*

Recomendación General n° 35 sobre violencia contra la mujer. 2017. CEDAW/C/GC/35.

**B. Consejo de Derechos Humanos**

Examen periódico universal. República Bolivariana de Venezuela. 2022. A/HRC/50/8.

Examen Periódico Universal. Turquía 2020. A/HRC/44/14.

**C. Procedimientos Especiales**

*a. Relatoría especial sobre derechos culturales*

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales: sobre la escritura y la enseñanza de la historia. 2013 Farida Shaheed. A/68/296.

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, sobre el Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones. 2020. Farida Shaheed. A/HRC/20/26.

*b. Relatoría especial sobre derecho a la educación*

Informe de la Relatora especial sobre el derecho a la educación, sobre el derecho a la libertad académica desde la perspectiva del derecho a la educación. 2024. Farida Shaheed. A/HRC/56/58.

*c. Relatoría especial sobre libertad de expresión*

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2020. David Kaye. A/75/261.

*d. Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*

Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos sobre el derecho a la ciencia en el contexto de las sustancias tóxicas. 2021, Marcos Orellana. A/HRC/48/61.

**3. Sistema europeo**

**A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Req. 48226/10. Affaire Cengiz et autres vs. Turquie. Arrêt 1/12/2015.

**B. Consejo de Europa**

Asamblea Parlamentaria. Recomendación n°1762. 2006.

### III. Organismos especializados

#### 1. UNESCO

Estudio sobre la conveniencia de elaborar un instrumento internacional sobre las libertades académicas, 27/C/44.1993.

Declaración de Montreal y plan de acción de educación en derechos humanos. 1993.

Recomendación relativa al personal docente de la enseñanza superior.1997.

Debate temático: "Autonomía, Responsabilidad Social y Libertad Académica" ED-98/CONF.202/7.12.Paris, 1998.

Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Declaración de México sobre Educación en Derechos Humanos. 2001.

IESALC-Segunda Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Declaración de Cartagena.2008.

Recomendación sobre la Ciencia y los investigadores. 2017.

IESALC. III Conferencia Regional de Educación Superior para América Latina y el Caribe. Plan de acción 2018-2028.

#### 2. UNESCO- OIT

Recomendación relativa a la situación del personal docente 1966.

Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente. Informe décima reunión. CEART 10/2009.

### IV. Otros Documentos

Report of the Fourth General Conference of the International Association of Universities, Tokyo 31 August - 6 September, 1965. Ed. International Associations of Universities. 1966.

Conferencia regional de Sinaia; Academic freedom and University autonomy. Working document. 1992.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Programa y plan de acción de Viena. 1993.

Declaración de Lima. 68ª Asamblea General. Servicio Universitario Mundial. 1988.

Magna Charta Universtiatum. 1998.

Declaración conjunta sobre libertad de expresión conjunta sobre libertad de expresión e internet del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 2011.

Plan de acción de Rabat. 2012.

Declaración de Naciones Unidas sobre la educación y formación en materia de derechos humanos. A/RES/66/137. 2012.

Magna Charta Universitatum. 2020.

Carta de Estocolmo sobre Libertad Académica.2023.

Loi sur la liberté académique. Québec. Canadá .2023.

Politique sur la promotion de la liberté académique. Université de Laval. Québec. Canadá. 2023.

Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica. Grupo de trabajo sobre libertad académica. 2024. A/HRC/56/CRP.2.



## Acerca de los autores

### ■ Fabián Salvioli ■

Es Doctor en Ciencias Jurídicas, dirige el Instituto y la carrera de Maestría en Derechos Humanos, y se desempeña como Catedrático en la Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

En Naciones Unidas integró (2009-2016) y presidió (2015-2016) el Comité de Derechos Humanos -órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-; Asimismo, fue Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición (2018-2024).

Dictó cursos y conferencias en numerosas entidades académicas de los cinco continentes; es autor de ocho libros y posee más de ciento cincuenta artículos de doctrina, publicados en países de América, Europa y Asia.

Litigó ante la Comisión y la Corte interamericana de Derechos Humanos, y fue Perito ante dicho Tribunal en casos de Colombia y Honduras; presidió varios tribunales arbitrales para determinar reparaciones pecuniarias en el marco de soluciones amistosas acordadas respecto de Argentina.

Por sus trayectorias académica y profesional recibió reconocimientos, distinciones, ciudadanía ilustre, premios en derechos humanos, profesorados honorarios, y doctorados honoris causa en diversos países (Argentina, Ecuador, México, España y Francia).

## ■ Natalia Urbina ■

Es abogada, maestranda en derechos humanos, profesora de las cátedras de Derechos Humanos y de Francés Jurídico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

Es investigadora del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; en tal calidad integró equipos de investigación sobre cuestiones científicas ligadas al derecho internacional de la persona humana, en varios proyectos acreditados bajo el sistema de Ciencia y Técnica.

Ha realizado estudios profundos de derechos humanos en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José de Costa Rica), y en la sesión exterior del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia, celebrada en Buenos Aires.

Posee diversas publicaciones en materia de derechos humanos y educación, en la República Argentina y en Costa Rica.

Ha coordinado el Área de Cooperación Internacional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata -donde trabajó temáticas atinentes a la internacionalización de la educación-.